

ISSN 2954-5056

revista

Jurídica Jalisciense



AÑO VI NÚM. 12
ENERO-JUNIO



UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA



UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

Karla Alejandrina Planter Pérez
Rectoría General

Héctor Raúl Solís Gadea
Vicerrectoría Ejecutiva

César Antonio Barba Delgadillo
Secretaría General



CENTRO UNIVERSITARIO DE CIENCIAS
SOCIALES Y HUMANIDADES

Dulce María Zúñiga Chávez
Rectora

Rocío Calderon García
Secretaria Académica

Nallely Guadalupe Robles Ortiz
Secretaria Administrativa

Abril Ashanty Ambriz Cárdenas
*Coordinadora de la Unidad de Apoyo
Editorial*

Karla Fabiola Vega Ruiz
Director de la División de Estudios Jurídicos

Luis Antonio Corona Nakamura
Director – editor de la RJJ

revista

Jurídica Jalisciense

AÑO VI NÚM. 12

Enero-junio 2026

ISSN 2954-5056



UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

2026

REVISTA JURÍDICA JALISCIENSE

División de Estudios Jurídicos pertenece a
la Asociación Nacional de Facultades y Escuelas
de Derecho (ANFADE) y a la Asociación de Facultades,
Escuelas e Institutos de Derecho de
América Latina (AFEIDAL).

División de Estudios Jurídicos
Universidad de Guadalajara

Director y editor: Luis Antonio Corona Nakamura.

Asistencia editorial: Alejandra Villanueva.

Revista Jurídica Jalisciense es una revista orientada a la Investigación y difusión de la Ciencia del Derecho y el fenómeno social. Año VI, Núm. 12, Enero-junio de 2026, publicación semestral de la Universidad de Guadalajara; a través del Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades con domicilio Av. José Parres Arias 150, San José del Bajío, C.P. 45132. Zapopan, Jalisco, México, teléfonos 33-34-47-26-63 y 33-34-47-39-72, revistajuridicajalisciense@gmail.com y Editor responsable: Luis Antonio Corona Nakamura. Reservas de derechos al uso exclusivo 04-2021-012218320900-103, ISSN: 2954-5056, otorgados por el Instituto Nacional de Derechos de autor. Impresa por: Kerigma Artes Gráficas, Leandro Valle 991, Zona Centro, Guadalajara, Jalisco, México. Este número se terminó de editar en el mes de enero de 2026 con un tiraje de 1 ejemplar.

Las opiniones expresadas por los autores no necesariamente reflejan la postura de Consejo Editorial de la publicación. Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación sin previa autorización escrita de la Universidad de Guadalajara.

Publicación indizada en: Sistema Regional de Información en Línea para Revistas Científicas de América Latina, El Caribe, España y Portugal: LATINDEX y en Citas Latinoamericanas en Ciencias Sociales y Humanidades: CLASE.

revista
**Jurídica
Jalisciense**

AÑO VI NÚM. 12

Enero-junio 2026

ISSN 2954-5056

CONSEJO EDITORIAL

Luis Antonio Corona Nakamura
Director

José de Jesús Becerra Ramírez
Universidad de Guadalajara

Jorge Fernández Ruiz
*Universidad Nacional Autónoma de
México*

Irina Graciela Cervantes Bravo
Universidad Autónoma de Nayarit

Victor Alejandro Wong Meraz
*Universidad Autónoma del Estado de
México*

Raúl Montoya Zamora
*Universidad Juárez del Estado de
Durango*

Adrian Joaquín Miranda Camarena
Universidad de Guadalajara

José de Jesús Ibarra Cárdenas
*Instituto Tecnológico y de Estudios
Superiores de Occidente (ITESO)*

José Elías García Parra
*Universidad del Valle de Atemajac
(UNIVA)*

Ángel Guillermo Ruiz Moreno
Universidad de Guadalajara

Marco Olivetti (Italia)
Eneida Desiree Salgado (Brasil)

Luis André Cucarella Galiana (España)

José Luis Castellanos González
Universidad de Guadalajara

Silvia Patricia López González
Universidad de Guadalajara

Índice

Presentación	11
<i>Alejandra Villanueva Hernández</i>	
Teuchitlán, Jalisco; La persistencia de la impunidad y el desamparo en la Agenda de Derechos Humanos 2030	15
<i>Teuchitlán, Jalisco; The persistence of impunity and helplessness in the Human Rights Agenda 2030</i>	
<i>Adriana Jhanet Hernández De la Torre</i>	
La discrecionalidad administrativa en los delitos fiscales y su compatibilidad con los derechos humanos en México	35
<i>Administrative Discretion in Tax Crimes and Its Compatibility with Human Rights in Mexico</i>	
<i>Lizzeth Aguirre Osuna</i>	

Derechos Humanos de la niñez migrante de
pueblos originarios. Reflexiones de su asentamiento
y explotación laboral en campos agrícolas del
municipio de Autlán de Navarro, Jalisco, México 61

*Human Rights of Migrant Children from
Indigenous Communities. Reflections on their
Settlement and Labor Exploitation in
Agricultural Fields of the Municipality of
Autlán de Navarro, Jalisco, Mexico*
Miguel Ángel Santana González
Wilberth Orozco González

Rendición de cuentas de los usuarios en el
entorno digital y acceso a la justicia: un análisis
a la luz del sistema interamericano de
derechos humanos 95

*Accountability of Users in the Digital
Environment And Access to Justice: an
Analysis in Light of the Inter-American
Human Rights System*
Isabela Vincoletto Soares
Sérgio Tibiriçá Amaral

La obligación del estado y el derecho a una
pensión alimenticia para niños, niñas y
adolescentes en Jalisco 2020-2024 125

*The Obligation of the State and the Right
to Child and Adolescent Support in Jalisco
2020-2024*
Tahalía Esmeralda Aceves Fuentes
Agustín Preciado Cornejo

Un derecho humano en prácticas y protocolos
de higiene de manos, estudio de caso al personal
de Cruz Verde 147

*A human right in hand hygiene practices
and protocols, case study for Cruz Verde staff*

Angélica Jesús Ceceña Altamirano

Ángeles Valerio Pelayo

Alan Ariel Ortiz Ceceña

Alicia Livier Estrada Gutiérrez

Mabel Alejandra Torres Ureña

Seguridad Pública Municipal en San Pedro
Tlaquepaque; construcción y percepción desde
las reformas constitucionales y desafíos
presupuestales 173

*Municipal Public Security in San Pedro
Tlaquepaque: Construction and Perception
from Constitutional Reforms and Budgetary
Challenges*

Claudia Liliana Vázquez Juárez

Francisco Javier García Escobedo

Presentación

Alejandra Villanueva Hernández

La *Revista Jurídica Jalisciense* presenta la edición del número 74, conformada por investigaciones que examinan distintas problemáticas actuales del Derecho. Esta entrega refrenda la vocación de la Revista como un espacio plural de reflexión, análisis crítico y difusión del conocimiento jurídico, orientado a contribuir al debate especializado y a la comprensión de los desafíos normativos.

El número abre con la contribución de la Dra. Adriana Jhanet Hernández De la Torre, titulada “Teuchitlán, Jalisco; la persistencia de la impunidad y el desamparo en la Agenda de Derechos Humanos 2030”, en la que se analiza el caso del rancho Izaguirre como expresión de una crisis estructural en materia de derechos humanos, a partir de una aproximación crítica, el texto pone de relieve la desaparición de personas, la omisión institucional, la negligencia forense y las dificultades de acceso a la justicia que enfrentan las víctimas y sus familias.

Enseguida, la Dra. Lizzeth Aguirre Osuna presenta “La discrecionalidad administrativa en los delitos fiscales y su compatibilidad con los derechos humanos en México”, artículo que estudia la facultad conferida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para solicitar el sobreseimiento de procesos penales por delitos fiscales, examina sus implicaciones frente a los principios de legalidad, seguridad jurídica,

equidad y debido proceso, así como la necesidad de establecer límites normativos claros a la actuación administrativa.

El Dr. Wilberth Orozco González y el Mtro. Miguel Ángel Santana González y participan con el trabajo “Derechos Humanos de la niñez migrante de pueblos originarios. Reflexiones de su asentamiento y explotación laboral en campos agrícolas del municipio de Autlán de Navarro, Jalisco, México”, en el cual se visibilizan las condiciones de vulnerabilidad que afectan a niñas, niños y adolescentes migrantes de pueblos originarios, particularmente frente a dinámicas de asentamiento, trabajo infantil y explotación laboral en contextos agrícolas.

La Dra. Isabela Vincoletto Soares y el Dr. Sérgio Tibiriçá Amaral desarrollan “Rendición de cuentas de los usuarios en el entorno digital y acceso a la justicia: un análisis a la luz del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”. El artículo aborda los estándares aplicables a las garantías judiciales, la protección judicial, la libertad de expresión, la desinformación y la responsabilidad de intermediarios digitales, destacando los retos que plantea la justicia en entornos tecnológicos.

Tahalia Esmeralda Aceves Fuentes, estudiante de la Maestría en Derecho, contribuye con “La obligación del Estado y el derecho a una pensión alimenticia para niños, niñas y adolescentes en Jalisco 2020-2024”, investigación que examina la responsabilidad estatal de garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a recibir alimentos suficientes y oportunos, articulando el marco jurídico internacional, nacional y local con los retos persistentes para hacer efectivo este derecho en el contexto jalisciense.

Asimismo, la Dra. Angélica Jesús Ceceña Altamirano, la Dra. Alicia Livier Estrada Gutiérrez, los estudiantes en medicina, Ángeles Valerio Pelayo y Alan Ariel Ortiz Ceceña, así como la estudiante en Derecho Mabel Alejandra Torres Ureña presentan “Un derecho humano en prácticas y protocolos de higiene de manos, estudio de caso al personal de Cruz Verde”. Esta investigación analiza las prácticas de higiene

de manos como componente del derecho humano a la salud y como medida preventiva indispensable en la prestación de servicios de atención médica.

La edición concluye con el artículo de la Dra. Claudia Liliana Vázquez Juárez y el Mtro. Francisco Javier García Escobedo, “Seguridad Pública Municipal en San Pedro Tlaquepaque; construcción y percepción desde las reformas constitucionales y desafíos presupuestales”. En él se reflexiona sobre la evolución institucional de la seguridad pública municipal, sus fundamentos constitucionales y los desafíos presupuestales que inciden en su consolidación en el ámbito local.

Agradecemos a los autores que participan y aportan su esfuerzo en la construcción de este proyecto. De igual forma reconocemos la valiosa contribución de los académicos que conforman la comisión de árbitros, cuya dedicación asegura que la calidad de los trabajos responda a las expectativas de nuestros lectores.

Teuchitlán, Jalisco; La persistencia de la impunidad y el desamparo en la Agenda de Derechos Humanos 2030

Teuchitlán, Jalisco; The persistence of impunity and helplessness in the Human Rights Agenda 2030

Adriana Jhanet Hernández De la Torre

Maestra en Derecho y Abogada por el Centro Universitario de la Costa Sur de la Universidad de Guadalajara; docente adscrita al Departamento de Estudios Jurídicos del Centro Universitario de la Costa Sur de la Universidad de Guadalajara, con sede en Autlán de Navarro, Jalisco y estudiante del Doctorado en Derechos Humanos del Centro Universitario del Sur en Ciudad Guzmán, Jalisco. Línea de generación y aplicación del conocimiento (LGAC), "Derechos Humanos, Derecho Penal, Derecho Laboral". Correo electrónico: adriana.hernandez@academicos.udg.mx; ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-7243-6378>

Resumen: El caso del rancho Izaguirre en el municipio de Teuchitlán, Jalisco, actualmente, se ha convertido en un referente más, de la profunda crisis de derechos humanos que persiste en México, luego de que el colectivo "Guerreros Buscadores de Jalisco", encontraran supuestamente restos humanos e indumentaria, relacionados con la desaparición de personas, aunado de la omisión institucional y la falta de acceso a la justicia que manifiestan los familiares de personas desaparecidas que se vive en dicha Entidad Federativa. Este artículo analiza desde un enfoque interdiscipli-

Abstract: The case of the Izaguirre ranch in the municipality of Teuchitlán, Jalisco, has currently become one more reference of the deep human rights crisis that persists in Mexico, after the collective "Guerreros buscadores de Jalisco", allegedly found human remains and clothing, related to the disappearance of persons, together with the institutional omission and the lack of access to justice that the relatives of disappeared persons claim to live in this Federal Entity. This article analyzes from an interdisciplinary approach the structural dimensions that allowed the systematic violation of

Recibido: 18 de octubre 2025. Dictaminado: 7 de noviembre de 2025

nario las dimensiones estructurales que permitieron la vulneración sistemática de derechos humanos, en este municipio, evidenciando la continuidad de patrones de impunidad, negligencia forense y abandono estatal frente a las víctimas y sus familias. A través de una revisión crítica de fuentes periodísticas, documentos oficiales y testimonios de familiares, se examinan los mecanismos de ausencia del Estado de Derecho en México, frente a esta situación. Se argumenta que el caso Teuchitlán refleja además de una falla institucional, también una crisis ética del sistema de justicia que demanda un replanteamiento urgente de las políticas públicas de búsqueda, identificación y reparación. La persistencia del desamparo, más allá del evento puntual, plantea interrogantes fundamentales sobre el compromiso del Estado con los principios del derecho internacional de los derechos humanos y con la agenda 2030 de Derechos Humanos.

Palabras clave: Derechos humanos; personas desaparecidas; crisis forense; víctima; Teuchitlán.

rights in this municipality, evidencing the continuity of patterns of impunity, forensic negligence and state neglect towards the victims and their families. Through a critical review of journalistic sources, official documents and testimonies of family members, we examine the mechanisms of absence of the Mexican State in this situation. It is argued that the Teuchitlán case reflects not only an institutional failure, but also an ethical crisis of the justice system that demands an urgent rethinking of public policies of search, identification and reparation. The persistence of neglect, beyond the specific event, raises fundamental questions about the State's commitment to the principles of international human rights law, and with the 2030 Human Rights agenda.

Key words: Human rights; missing persons; forensic crisis; victim; Teuchitlán.

SUMARIO. I. INTRODUCCIÓN. II. RESULTADOS. III. MATERIALES Y MÉTODOS. IV. DISCUSIÓN. V. CONCLUSIÓN. VI. REFERENCIAS.

Introducción

La desaparición de personas a nivel nacional es un problema grave que enfrenta México, según la estadística de la Comisión Nacional de

Búsqueda (CNB) en su Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNPДNO), del periodo del 31/12/1952 00:00 horas al 07/05/2025 existen un total de 360, 004 personas desaparecidas, no localizadas y localizadas, de las cuales 128,069 personas son personas desaparecidas y no localizadas y 231,935 personas localizadas es decir un 35.57% y un 64.43% respectivamente, la desaparición de personas desde un contexto nacional, es sinónimo de la falta del Estado de Derecho que se vive actualmente.

Aunado a los índices de inseguridad que presentan los estados con mayor reporte de personas desaparecidas, la CNB enuncia a través de su sitio web oficial, que, de una búsqueda generalizada como parte de una estrategia implementada por el gobierno, se han logrado impulsar los esfuerzos de gestión, vinculación y operación de las acciones de búsqueda en colaboración con las fiscalías de las treinta y dos entidades federativas de la República Mexicana.

La desaparición de personas no es un fenómeno que sucede solamente en la actualidad, según Spigno y Zamora (2020) la desaparición de personas tiene sus principales raíces específicamente en el contexto del año 1930 cuando en la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS) en un contexto propiamente nazi cometía actos ilegales contra las personas y soldados.

Dicha práctica de la conocida como *noche de niebla*, fenómeno que sucedió antes y después de la Segunda Guerra Mundial, consistía en un decreto emitido por Adolfo Hitler, donde se ordenaba encarcelar, asesinar o desaparecer a sus ayudantes, o colaboradores, es entonces donde se da comienzo a las primeras desapariciones forzadas, visto desde los inicios de la desaparición de personas en un contexto internacional.

En México, la primera situación de desaparición forzada conocida, fue la del activista Rosendo Radilla Pacheco, un ciudadano mexicano de 60 años de edad al momento de su desaparición, que desempeñaba

labores sociales y políticas dentro de su localidad, Atoyac de Álvarez en el estado de Guerrero, en el año de 1974, Rosendo Radilla Pacheco viajaba en un autobús público, acompañado de su hijo, y fue privado de su libertad mediante una detención, citando “posterior a su detención, fue visto en el cuartel militar de Atoyac de Álvarez, con evidencias de haber sido agredido físicamente y no se volvió a saber su paradero” (Hernández, 2013, p.127) , tristemente dicha situación marca un referente en el sistema de justicia en México.

Los familiares de Rosendo Radilla Pacheco pese a un entorno de hostigamiento por parte de las autoridades en las tareas de investigación, interponen una demanda ante la Corte Interamericana de los Derechos Humanos el 15 de marzo del 2008 y la sentencia es emitida el 23 de noviembre de 2009, de acuerdo dicha sentencia publicada en la página oficial de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (2009), se enuncia que el Estado Mexicano, es responsable de las violaciones de los derechos humanos, a la vida, integridad personal, garantías judiciales y protección judicial.

El derecho internacional de los derechos humanos, en el caso mencionado con antelación ha tenido gran impacto al derecho nacional, desde luego que México, al formar parte del Sistema Regional Interamericano de los Derechos Humanos, se somete a la jurisdicción de la Corte, en uno de los puntos más importantes de la sentencia, se obliga al Estado a garantizar con la protección judicial como un derecho humano fundamental, y no es hasta el año 2017 que México tipifica el delito de desaparición de personas, lo cual es publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 01 de junio del 2001 en el artículo 2015- A del Código Penal Federal (1931), posteriormente es derogado el 17 de noviembre del 2017, dando paso a la Ley General en Materia de Desaparición forzada de personas, Desaparición Cometida por Particulares y al Sistema Nacional de Búsqueda de personas (2017), que entró en vigor el 16 de enero del 2018.

Pero antes de que existiera una ley específica para este tipo de casos, sucedió un hecho trascendental en México, en el año 2014, que tiene cavidad con el presente artículo, la desaparición de los 43 estudiantes de la Escuela Normal Rural Raúl Isidro Burgos en Ayotzinapa, Guerrero, según la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) entre las noche del 26 y 27 de septiembre del referido año, un grupo de estudiantes se trasladaba a Iguala, Guerrero para trasladarse a un evento a la Ciudad de México por la conmemoración del 2 de octubre.

Sin embargo, según la CNDH los policías municipales encañonaron y “abrieron fuego a los estudiantes para impedirles salir del municipio” (2025), de los 5 transportes que los estudiantes habían tomado, de tuvieron a 43 estudiantes y no se supo nada de ellos es decir al momento del presente se ignora su paradero, a raíz de la tragedia nacional e internacional donde quedo entre dicho la seguridad y la credibilidad del estado de derecho.

Al paso del tiempo se llevaron a cabo las diligencias e indagatorias correspondientes respecto al caso, sin embargo, el 18 de febrero del año 2022, Alejandro Encinas presidente de la Comisión para la verdad y acceso a la justicia del caso se reunió con los familiares de las víctimas es decir de los estudiantes desaparecidos.

Citando el reporte que se les otorgó fue el siguiente “se constituyó un crimen de Estado en el que concurrieron integrantes del grupo delictivo Guerreros Unidos y agentes de diversas instituciones del Estado mexicano” (Expansión, 2022). Lamentablemente el Caso Ayotzinapa refleja como resultado desaparición forzada y desaparición forzada por particulares.

Para contextualizar más y diferenciar los tipos de desapariciones, según la Ley General en Materia de Desaparición forzada de personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de personas en el artículo 27 que a la letra de la ley describe la conducta típica de la siguiente manera:

Artículo 27. Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero. (LGMDFP, 2017).

En la desaparición forzada de personas, el sujeto activo del delito es el servidor público o particular que con el apoyo o aprobación de un servidor público prive de la libertad en cualquier tipo de forma, a una persona. Entonces podemos concluir que éste se diferencia por ¿Quién lo haya cometido? Para que encuadre con el tipo penal, necesariamente el sujeto activo deberá ser un servidor público o como lo menciona la ley un particular que este con el apoyo o aprobación del servidor público prive de la libertad a otra persona.

Tenemos entonces que el otro tipo de desaparición cometida por particulares como su nombre lo dice, el sujeto activo deberá ser un particular, no un servidor público, citando nuevamente la LGMDFP, en su artículo 34 enuncia la conducta típica:

Artículo 34. Incurrir en el delito de desaparición cometida por particulares quien prive de la libertad a una persona con la finalidad de ocultar a la víctima o su suerte o paradero. A quien cometa este delito se le impondrá pena de veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa. (LGMDFP, 2017).

Ambos delitos del ámbito federal y garantes del bien jurídico tutelado, la libertad de las personas, se persiguen de manera oficiosa y dependiendo el sujeto pasivo es decir la víctima, será el factor que determine la inmediatez de su investigación, tratándose de niñas, niños o adolescentes la ley antes mencionada, enuncia que será de manera inmediata las diligencias necesarias que lleguen a su paradero.

Resultados

La desaparición de personas en el presente año, en específico, el caso del rancho Izaguirre en el municipio de Teuchitlán, Jalisco, se ha convertido en un referente más, de la profunda crisis de derechos humanos que persiste en México y la desaparición de personas, contextualizando más la situación que hasta el momento se conoce, el colectivo “*Guerreros Buscadores de Jalisco*” dio a conocer mediante diversas publicaciones en la red social Facebook los días 05, 06 y 07 de marzo, que habían encontrado supuestos restos humanos, indumentaria, y hornos crematorios presuntamente relacionados con la desaparición de múltiples personas, en las publicaciones mencionadas anteriormente se pueden ver a través de videos, cientos de pares de zapatos, prendas de ropa y vestigios que fueron descritos y presentados a través de este medio Guerreros Buscadores de Jalisco (2025).

Evidenciando las fallas del sistema de procuración de justicia de México, pues supuestamente esta propiedad ya había sido intervenida por la Fiscalía Estatal de Jalisco (FEJ) y la Guardia Nacional en septiembre del 2024, según el medio de comunicación, Imagen del golfo (2025). Al presente, se pueden encontrar múltiples notas periodísticas sobre dicho caso, que se ha vuelto trascendental en materia de desaparición de personas.

Hasta el momento por parte de la CNDH se pronunció al respecto el 21 de marzo, (2025) según el comunicado oficial DGDDH/062/2025, “llama a garantizar la integridad de las búsquedas e investigaciones en Teuchitlán, Jalisco” y “CNDH exhorta a autoridades, así como a las distintas organizaciones de sociedad, colectivos de madres buscadoras y medios de comunicación, a privilegiar el cuidado y preservación de las acciones de búsqueda y las investigaciones ministeriales”.

La CNDH, expresó su preocupación por los acontecimientos ocurridos en el rancho Izaguirre y exhorto a las autoridades ministeriales

de Jalisco a preservar todo tipo de indicios y vestigios que se ubicaron el predio anteriormente descrito que permita el esclarecimiento de los hechos. La intervención por parte de los visitantes y peritos de la CNDH sucedió el 19 de marzo, con el objetivo principal de la no vulneración de los derechos humanos, documentando todas las diligencias y actos de investigación por parte de las autoridades ministeriales.

En palabras de García Campos (2022) “la desaparición de personas es una grave violación a los derechos humanos” (p. 51). Postura que se encuentra en sintonía con la visión del presente texto y se cree que es necesario replantear por parte del estado mexicano mayores estrategias de seguridad para que los hechos que sucedieron en 1947, desaparición de Rosendo Radilla Pacheco; 2014, desaparición los 43 normalistas de Ayotzinapa y el caso Teuchitlán, Jalisco, 2025, en el futuro sean solo precedentes y no una terrible realidad que día con día va en aumento.

Pese a la pequeña cronología que se mencionó anteriormente en materia de desaparición de personas en México, tal conducta va en incremento, como ya se vio en la estadística de la CNB, dicho delito encabeza la estadística, en primer lugar, se encuentra Jalisco con 15,250 registros de personas desaparecidas y no localizadas incorporados al RNPDO, seguidamente de Ciudad de México con 13,969 y en tercer lugar Tamaulipas con 13,465 registros.

Dentro de los ejes rectores que se contemplan en el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas (PHBP), el cual fue emitido de conformidad con el artículo 49 de la LGMDFP, el apartado 21 contempla que deberá llevarse la indagatoria con enfoque de derechos humanos, como a continuación se cita:

21. Los derechos humanos son universales, indivisibles, interdependientes y progresivos. La desaparición de personas, además de ser una violación grave a los derechos humanos, constituye una violación múltiple que afecta distintos derechos de la persona desaparecida o no localizada y de su familia. (PHBP, 2020).

Primeramente, el mencionado apartado enuncia los cuatro principios de los derechos humanos, contemplados en el artículo 1 constitucional y hace hincapié que la desaparición de personas además de ser una violación directa a los derechos humanos, no solo se vulneran los derechos de la víctima, sino de la familia y básicamente son principios del derecho internacional.

Desde luego que México está incorporado al El Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos el cual surge de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) adoptada en el año 1948. En la opinión de Corcuera Cabezut (2014) “la influencia que de la Declaración ha tenido es impresionante” (p. 51) desde luego se coincide con el actor, aunque es sus inicios nos encontramos con un derecho suave o *soft law*, es decir no obligatoria para los estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), los 30 artículos han marcado un precedente para los cuerpos normativos a nivel mundial.

En estos términos, a juicio de López Guerra (2021) el derecho nacional siempre va a buscar la manera de armonizar sus legislaciones a instrumentos del derecho internacional, tenemos entonces que la Agenda para el Desarrollo Sostenible y los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) instituyen un llamado a los Estados miembros de la Organización para perseguir diversos objetivos diversos, que protejan al planeta. De acuerdo a la (ONU, 2025) en el año 2015 todos los Estados Miembros de la ONU, afirmaron 17 ODS, para la Agenda 2030, cuya finalidad principal es alcanzar objetivos en 15 años, de los 17 ODS, que se aprobaron en su momento, México se comprometió en su totalidad.

En la opinión de Puy (2014) “hay que ocuparse de la eficacia de los derechos porque existe el problema práctico de su ineficacia” (p. 159), se concuerda en su totalidad con la idea del autor citado anteriormente, puesto que en materia de desaparición de personas su vulneran diversos derechos humanos y se vuelve ineficaz, tener un cuerpo normativo

que regule y proteja los derechos humanos de los mexicanos y en la práctica se quedan en el olvido.

Hablando de ineficacia práctica de los derechos humanos en la década pasada, las investigaciones sobre derechos humanos en México se habían centrado predominantemente en grandes urbes o en contextos de violencia extrema asociada al crimen organizado, dicho con palabras de Villavicencio et al. (2018) “el periodo tan complejo que México atraviesa actualmente, resultado de la escalada violencia y el número creciente de desapariciones” (p. 148) es el resultado de un ineficiente sistema de seguridad.

Desde un contexto internacional la ODS 16, Paz, Justicia e Instituciones Sólidas, desde la posición de la (ONU, 2015) su objetivo principal es la promoción de las sociedades pacíficas, aunado a lo anterior facilitar el acceso a la justicia para toda la comunidad y crear instituciones responsables.

Además de que los gobernados y gobernadas vivan en un clima libre sin miedo a cualquier forma de violencia que pudiesen ser víctimas. Como plantea la (ONU, 2015). “Sin embargo, los conflictos violentos, actuales y nuevos, en todo el mundo, están haciendo descarrilar el camino global hacia la paz y hacia la consecución del Objetivo 16”. Un gran ejemplo es la situación que en el presente se estudia, las estadísticas y los números no fallan, la cifra reportada aumenta día con día desgraciadamente.

Actualmente, los estudios en torno a la impunidad se han enfocado mayoritariamente en casos emblemáticos, desapariciones forzadas o ejecuciones extrajudiciales, dejando de lado las formas cotidianas de abandono institucional que, aunque menos visibles, afectan directamente la vida de miles de personas en municipios como Teuchitlán, Jalisco, citando a Vázquez, (2021) “la impunidad facilita o mantiene las violaciones a los derechos humanos” (p. 158) en el contexto de las des-

apariciones forzadas existe un alto grado impunidad en las investigaciones.

Empleando las palabras de Cerón (2016) “Se debe contar con capital humano altamente capacitado para las demandas de la justicia mexicana, de acuerdo con los comportamientos delictivos actuales” (p. 134) dentro de las fiscalías estatales, en algunas ocasiones se suele contar con un área en específico en delitos de desaparición de personas.

Pongamos un caso particular, en el municipio de El Grullo, Jalisco, por razones de zona pertenece al Distrito VII, en materia penal, tiene su propia agencia en dicha municipalidad, pero a diferencia de Juchitlán, Jalisco, que pertenece al mismo Distrito Judicial, para denunciar un delito tendrían que acudir hasta Autlán de Navarro, pues es sede y tendrían que viajar más de 60 minutos, el acceso a la justicia no se da en circunstancias iguales para todos los gobernados.

Materiales y métodos

Para la elaboración, del presente artículo se realizó el análisis de diversas notas periodísticas de diferentes medios de comunicación que se encuentran actualmente informando al público en general sobre el caso Teuchitlán, Jalisco.

Dado a la relevancia del asunto que actualmente se encuentra ventilado en el sistema judicial mexicano, y la escasa información que por parte del poder ejecutivo a aportado al caso, se conoce limitadamente. Los grupos de colectivos de familiares de personas desaparecidas son los que buscan obtener información con las autoridades correspondientes sobre las investigaciones que se llevan a cabo, dentro del presente artículo es menester mencionar que se elabora desde una metodología de análisis de estadísticas y de textos publicados digitalmente por los periódicos que se encuentran informando al respecto. Además de una

compilación de obras e instrumentos del derecho nacional e internacional, encaminadas a la regulación de las desapariciones de personas.

La información en este estudio forma parte principalmente de un método de análisis de caso, el cual por obvias razones se encuentra todavía bajo estudio, pues actualmente se están llevando las respectivas carpetas de investigación por parte de la Fiscalía General de la República (FGR), como resultado de un indagatoria del fuero federal.

Aunado a lo anterior se buscó contactar mediante la red oficial “Madres Buscadoras de Jalisco” en Facebook al grupo colectivo que estuvo en el lugar de intervención antes que las autoridades ministeriales en Teuchitlán, Jalisco, con el objetivo de fortalecer la presente investigación desde el campo de la investigación empírica, sin embargo, a la fecha no se ha podido encontrar el canal de comunicación, sólo se hizo la invitación a participar por medio de una entrevista en este espacio al grupo en cuestión, pero no se obtuvo respuesta por parte del colectivo.

Discusión

Los resultados del presente estudio demostraron que la desaparición de personas es un fenómeno que tuvo sus principales inicios desde la Segunda Guerra Mundial, y que actualmente sigue perturbando el bienestar de las sociedades en México y a nivel mundial, entidades federativas como Jalisco, Ciudad de México y Tamaulipas ocupan los tres primeros lugares en desaparición a nivel nacional.

Este fenómeno puede ser explicado con la falta de seguridad en la sociedad y que pone en tela de juicio el estado de derecho en México, las cifras de la CNB son el resultado de la inseguridad con la que se vive actualmente, el caso de Teuchitlán viene a demostrar una vez más la ineficacia de las investigaciones ministeriales, la impunidad institucional y las violaciones a los derechos humanos de la víctima y de sus familiares.

Desgraciadamente este tipo de delitos tiene diversas repercusiones en el contexto familiar, pues la víctima al ser privado de su libertad, en ocasiones es padre, madre, hijo, hija, esposo, esposa, tío, tía, sobrino, sobrina, etcétera. Afecta de manera afectuosa, social, económica, cultural a los miembros de su familia.

Existen indicios, que algunas madres de familia han muerto tratando de buscar y encontrar a su hijo o hija desaparecido o desaparecida, labor que es preponderante del estado y de las fiscalías, sin embargo, no sé cuenta con esa atención que debería de existir.

El referido caso Teuchitlán, Jalisco marcara sin lugar a duda un antes y después en materia de desaparición de personas, aún se encuentran las indagatorias abiertas, de alguna manera ilustra con tristeza la crisis de desapariciones que atraviesa México, donde los mecanismos institucionales han fallado sistemáticamente en garantizar el derecho a la verdad y a la justicia. Este caso no será un hecho aislado, toda vez que desde una perspectiva estructural donde el poder estatal, en lugar de proteger a la ciudadanía, muchas veces actúa como cómplice o perpetrador de graves violaciones a los derechos humanos, como ya se vio en líneas anteriores.

La implicación de cuerpos policiacos estatales o inclusive fuerzas armadas en este tipo de delitos de desaparición constituye una de las formas más alarmantes de debilitamiento del Estado de derecho y plantea serias preguntas sobre la viabilidad de las instituciones democráticas en ciertas regiones del país.

A pesar de los avances legales, como la Ley General en Materia de Desaparición Forzada y la creación del RNPDO, la implementación sigue siendo deficiente. Como consecuencia las fiscalías estatales carecen de recursos, coordinación e independencia, lo que obstaculiza las investigaciones. Sumado a lo anterior, la revictimización y la desconfianza de las familias hacia las autoridades han generado un fenómeno preocupante: los colectivos ciudadanos han tenido que asumir funcio-

nes que deberían recaer en el Estado, como la búsqueda de campo y la perfecta documentación de los casos, como lo marca el protocolo a seguir.

Desde una perspectiva garante de los derechos humanos, la Agenda 2030, particularmente, el ODS 16, la situación en México demuestra una desconexión grave entre los compromisos del derecho internacional y la realidad práctica nacional. La existencia de más de 128,069 personas desaparecidas, según cifras oficiales anteriormente citadas, contradice los principios de progresividad, interdependencia, universalidad e indivisibilidad.

Las cifras oficiales que anteriormente se enuncian son solamente de las personas que denuncian la desaparición de algún miembro de su familia, pero también existen las cifras negras, aquellas desapariciones que no son denunciadas y que por obvias razones no se tienen números exactos. A ello se suma la necesidad de una perspectiva transversal de derechos humanos en todos los niveles de gobierno, la cual hoy se ve fragmentada, subordinada a intereses políticos y con escaso enfoque en la reparación integral de las víctimas.

Además, la militarización de la seguridad pública como está sucediendo actualmente, ha incrementado el riesgo de violaciones a los derechos humanos sin resolver las causas estructurales de la violencia. Esta política, si bien presentada como una solución temporal, ha agravado la situación, al debilitar la rendición de cuentas y normalizar la opacidad en las operaciones del Estado.

En este sentido, es crucial repensar el enfoque desde el cual se aborda la desaparición de personas. No basta con responder a la emergencia humanitaria ya que se requiere una transformación institucional de fondo que incorpore las voces de las víctimas, garantice el acceso a la justicia, fortalezca los procesos de memoria y verdad, y asuma la reparación como una obligación del Estado, no como un gesto de buena voluntad. Además, la comunidad internacional y los organismos

multilaterales deben ejercer una vigilancia activa para garantizar que México cumpla sus compromisos en el marco de la Agenda 2030, pues se necesita que exista esa supervisión por parte de los organismos supra estatales.

Conclusión

El caso Teuchitlán, Jalisco actualmente es conocido por algunos medios de comunicación como: “Campo de adiestramiento y exterminio en Jalisco confirma modus operandi del crimen organizado en México, dicen colectivos” (Zapata, 2025), resulta fuerte equiparar los sucesos que sucedieron en la Segunda Guerra Mundial, con lo que actualmente está sucediendo en México, desgraciadamente es como la sociedad actualmente lo está abordando, toda vez que se ha convertido en un símbolo más de la tragedia humanitaria que representan la desaparición forzada de personas y la desaparición de personas cometida por particulares.

Este caso, como miles más en el país, evidencia no solo la fragilidad del Estado de derecho, sino también el abandono sistemático de las víctimas y de sus familias, quienes han tenido que asumir la búsqueda, denuncia y exigencia de justicia por cuenta propia, ante la indiferencia y muchas veces, complicidad de las instituciones ministeriales encargadas de la seguridad y procuración de justicia.

En México, la desaparición de personas aparece luego de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el año 2009 con el caso que desde nuestro punto de vista marca un referente en materia de derechos humanos, Rosendo Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos, que da paso a la reforma constitucional del 2011.

La desaparición de personas es una crisis nacional con profundas raíces estructurales; impunidad crónica, corrupción institucional, falta

de voluntad política, debilidad en los sistemas de procuración de justicia y la militarización de la seguridad pública.

Además, se suma el dolor y el desgaste emocional, físico y económico de miles de familias que integran colectivos de búsqueda y cuya lucha por la verdad y la justicia representa una de las expresiones más dolorosas y valientes de resistencia civil. Casos como el de Teuchitlán, Jalisco, muestran cómo estas desapariciones no son hechos aislados, sino parte de un patrón sistemático que requiere un abordaje integral, basado en la memoria, la justicia transicional, el fortalecimiento de la rendición de cuentas y la reparación patrimonial del Estado.

En este contexto, los compromisos asumidos por México en el marco de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, particularmente en relación con el Objetivo 16, Paz, justicia e instituciones sólidas, quedan severamente comprometidos.

Sin embargo, la ausencia de mecanismos eficaces de prevención, la limitada capacidad del Estado para localizar personas desaparecidas con vida o identificar restos humanos, y el rezago en las reparaciones integrales para las víctimas contradicen el espíritu de los derechos humanos y del desarrollo sostenible que la Agenda promueve.

Conjuntamente, los rezagos en materia de igualdad, acceso a la justicia, participación ciudadana y fortalecimiento institucional demuestran que el avance hacia una sociedad justa e incluyente no puede lograrse sin enfrentar de raíz esta crisis humanitaria.

Por tanto, es indispensable que la desaparición de personas y la violencia asociada se reconozcan como una prioridad nacional si es necesario declarar una crisis. México debe adoptar medidas urgentes y estructurales para garantizar la verdad, justicia, reparación y las garantías de no repetición. Ello implica, entre otras cosas, fortalecer la independencia del sistema judicial, apoyar de forma real y sostenida a los colectivos de búsqueda, asegurar el funcionamiento eficaz de los indicios y vestigios que llevan a una efectiva identificación humana.

Solo mediante un compromiso verdadero con la dignidad humana y la legalidad podrá México cerrar la brecha entre sus discursos internacionales y la realidad de miles de personas desaparecidas. La Agenda 2030 no puede cumplirse sin justicia hacia los gobernados y gobernadas y la justicia no puede existir mientras continúe la impunidad y corrupción de los sujetos activos y la indiferencia hacia las víctimas y sus familiares.

Referencias

- Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos. Sentencia de 23 de noviembre de 2009 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). Sentencias. 23 de noviembre de 2009. Corte Interamericana de Derechos Humanos. https://corteidh.or.cr/casos_sentencias.cfm
- Cerón Solana, M. (2016). La identificación antropológica de personas y su ubicación en el campo de las ciencias forenses, en el marco de proceso penal acusatorio y oral en México. En *Derecho y Ciencia Forense*. (pp. 124-134). Tirant lo blanch.
- Código Penal Federal (CPF). Diario Oficial de la Federación. Ciudad de México, México. 14 de agosto de 1931. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>
- Comisión Nacional de Búsqueda. (2025). *Versión Estadística RNPdNO*. <https://consultapublicarnpdno.segob.gob.mx/consulta>
- Comisión Nacional de Derechos Humanos. (2025) CNDH llama a garantizar la integridad de las búsquedas e investigaciones en Teuchitlán, Jalisco. <https://www.cndh.org.mx/documento/cndh-llama-garantizar-la-integridad-de-las-busquedas-e-investigaciones-en-teuchitlan>
- Comisión Nacional de Derechos Humanos. (2025) Desaparición de 43 estudiantes de la Escuela Normal Rural “Raúl Isidro Burgos”, Ayotzinapa. <https://www.cndh.org.mx/noticia/desaparicion-de-43-estudiantes-de-la-escuela-normal-rural-raul-isidro-burgos-ayotzinapa-o>

Corcuera Cabezut, S. (2014). *Derecho constitucional y derecho internacional de los derechos humanos*. OXFORD.

Encinas: no hay indicios de que los 43 estudiantes de Ayotzinapa estén con vida. (18 de agosto 2022). *Expansión Política*. <https://politica.expansion.mx/presidencia/2022/08/18/caso-ayotzinapa-padres-reunen-comision-de-la-verdad>

García Campos, A. (2022). La desaparición de personas en el Sistema Universal de los Derechos Humanos. En Suprema Corte de Justicia de la Nación (Ed.), *Manual sobre Desaparición de Personas*. (pp.49-116). Suprema Corte de Justicia de la Nación. <https://bibliotecadigital.scjn.gob.mx/colecciones-libros/derechos-humanos/000301448>

Guerberos Buscadores de Jalisco (07 de marzo 2025). *Iremos compartiendo lo que se logró grabar en el hallazgo del rancho de Teuchitlán*. [Publicación] Facebook. <https://www.facebook.com/share/v/1ARuiBYqST/?mibextid=wwXIfr>

Hernández Barrón, A. (2013) *Los Derechos Humanos en el Sistema Jurídico Mexicano; Nuevas realidades y consideraciones prácticas para su ejercicio*. Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco.

Ley General en Materia de Desaparición Forzada de personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de personas. (LGMDFP). Diario Oficial de la Federación. Ciudad de México, México. 17 de noviembre de 2017. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>

Lo que se sabe del rancho de exterminio Izaguirre, en Jalisco. (11 marzo 2025). *Imagen del golfo*. <https://imagedelgolfo.mx/policiaca/lo-que-se-sabe-del-caso-del-rancho-de-exterminio-izaguirre-en-jalisco/50649468>

López Guerra, L. (2021). *Protección multinivel de los derechos humanos; Sistemas europeo e interamericano*. Pallestra.

Organización de la Naciones Unidas (2025). *Objetivos de Desarrollo Sostenible*. <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/development-agenda/>

Organización de Naciones Unidas. (2015). *Objetivo 16: Promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas*. <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/peace-justice/>

- Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas (PHBP), Diario Oficial de la Federación. Ciudad de México, México. 06 de octubre 2020. https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5601905&fecha=06/10/2020#gsc.tab=0
- Puy Muñoz, F. (2014). Eficacia e ineficacia de los derechos. Un análisis dialéctico. En *Eficacia de los derechos humanos en el siglo XXI. Un reto por resolver* (pp. 159-194). Porrúa.
- Spigno, I. y Zamora Valdez, C. (2020). Evolución de la desaparición forzada de personas en México. Análisis a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos. En Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro e Instituto Interamericano de Derechos Humanos (Eds.), *Desaparición forzada en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, balance, impacto y desafíos* (pp. 521-555). Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro e Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Vázquez Valencia, L. D. (2021). *Impunidad y derechos humanos*. Universidad Autónoma de México. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/6447-impunidad-y-derechos-humano>
- Villavicencio Queijeiro, A., Menéndez Garmendini, A, Hernández Olvera, J. J., Martínez Carrillo, M. A., y Guardado Estrada, J. M. (2018). Identificación humana: Un enfoque Interdisciplinario. En *Temas de vanguardia en Ciencia Forense* (pp.147-166). Tirant lo blanch.
- Zapata, B. (2025, marzo 12). Campo de “adiestramiento y exterminio” en Jalisco confirma modus operandi del crimen organizado en México, dicen colectivos. *CNN en Español*. <https://cnnespanol.cnn.com/2025/03/12/mexico/campo-adiestramiento-exterminio-jalisco-crimen-organizado-orix>

La discrecionalidad administrativa en los delitos fiscales y su compatibilidad con los derechos humanos en México

Administrative Discretion in Tax Crimes and Its Compatibility with Human Rights in Mexico

Lizzeth Aguirre Osuna

Doctora en Ciencias Jurídicas y profesora investigadora de tiempo completo en la Universidad Autónoma de Baja California Sur (UABCS). Integra el comité académico y el núcleo académico básico del Posgrado Interinstitucional en Derechos Humanos y del Doctorado en Estudios Socioecológicos. Miembro del SNII -Nivel 1, perfil PRODEP y una sólida trayectoria en investigación sobre derechos humanos, derecho fiscal, turismo y sostenibilidad. Entre sus aportaciones destaca el análisis de los derechos humanos vinculándolos con el desarrollo social, en contextos locales, especialmente en Los Cabos. ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-1413-4854>)

Resumen: Este artículo analiza la facultad discrecional conferida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) por el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación para solicitar el sobreseimiento de procesos penales por delitos fiscales. Se examina la compatibilidad de esta facultad con los principios de equidad, seguridad jurídica, legalidad y debido proceso, desde una perspectiva de derechos humanos. Se argumenta que la falta de criterios normativos claros y la ausencia de obligación de motivar las decisiones administrativas vulneran el Estado de Derecho y generan tratos desiguales entre contribuyentes. A partir de

Recibido: 18 de octubre 2025. Dictaminado: 7 de noviembre de 2025

Abstract: This article analyzes the discretionary authority granted to the Ministry of Finance and Public Credit (SHCP) under Article 92 of the Federal Fiscal Code to request the dismissal of criminal proceedings for tax offenses. It examines the compatibility of this power with the principles of equity, legal certainty, legality, and due process from a human rights perspective. The study argues that the lack of clear normative criteria and the absence of a legal obligation to justify administrative decisions undermine the rule of law and result in unequal treatment of taxpayers. Based on a legal and

un enfoque jurídico y doctrinal, se concluye que es necesario reformar el marco normativo vigente para establecer límites precisos a la discrecionalidad administrativa, garantizar el control jurisdiccional y asegurar la protección efectiva de los derechos humanos en el ámbito fiscal penal.

Palabras clave: Delitos fiscales; Facultad discrecional; Derechos humanos; Seguridad jurídica; Sobreseimiento penal.

doctrinal analysis, the article concludes that it is necessary to reform the current regulatory framework to establish precise limits on administrative discretion, ensure judicial oversight, and effectively protect human rights within the context of fiscal criminal law.

Keyword: Tax offenses; Discretionary authority; Human rights; Legal certainty; Criminal case dismissal.

SUMARIO: INTRODUCCIÓN I. DISPOSICIONES COMUNES A LOS DELITOS FISCALES II. DELITOS FISCALES SUSCEPTIBLES DE SOBRESEIMIENTO III. EL SOBRESEIMIENTO DE LOS PROCESOS IV. FACULTADES DISCRECIONALES V. LA DISCRECIONALIDAD ADMINISTRATIVA EN LOS DELITOS FISCALES VI. DERECHOS HUMANOS Y DISCRECIONALIDAD VII. CONCLUSIONES VIII. BIBLIOGRAFÍA.

Introducción

En el marco del sistema jurídico mexicano, el Estado de Derecho se fundamenta en la aplicación imparcial y predecible de normas jurídicas (Ruiz, 2013). Sin embargo, ciertas disposiciones legislativas pueden generar tensiones con estos principios fundamentales. Un ejemplo notable es el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación (CFF), que otorga a la SHCP la facultad discrecional de solicitar el sobreseimiento de procesos penales fiscales, siempre que los imputados paguen o garanticen los créditos fiscales.

Esta prerrogativa ha suscitado un debate jurídico significativo, ya que su ejercicio puede afectar los principios de equidad y seguridad jurídica. La equidad exige que las normas se apliquen de manera uniforme a todos los contribuyentes, sin privilegios ni discriminaciones (Martínez, 2005). No obstante, la discrecionalidad conferida a la SHCP

puede dar lugar a tratos desiguales entre contribuyentes en situaciones similares, dependiendo de la interpretación subjetiva de la autoridad sobre la satisfacción del pago o garantía ofrecida.

Por otro lado, la seguridad jurídica implica que las leyes sean claras y predecibles, permitiendo a los ciudadanos anticipar las consecuencias legales de sus acciones. La falta de criterios objetivos y transparentes en el ejercicio de esta facultad discrecional puede generar incertidumbre entre los contribuyentes, quienes no pueden prever con certeza si su conducta será objeto de acción penal o si podrán beneficiarse del sobreseimiento.

Este artículo se propone analizar la compatibilidad de la facultad discrecional conferida a la SHCP por el artículo 92 del CFF con los principios de equidad, seguridad jurídica, legalidad y debido proceso. A través de un examen crítico de la normativa vigente y su aplicación práctica, se busca identificar las implicaciones de esta disposición para el estado de derecho y proponer reformas que limiten o regulen dicha discrecionalidad, estableciendo criterios claros y objetivos para el sobreseimiento.

Esta investigación documental tiene un enfoque cualitativo a través de la observación no participativa y el estudio de caso. El plan general para responder las interrogantes es un diseño no experimental, en el que se realizan estudios cualitativos de diseño transversal. Los métodos de interpretación del derecho usados son Exegético, Dialéctico e Histórico. Las técnicas de análisis comienzan por recopilación selectiva de datos, reducción para su identificación, clasificación, síntesis y agrupamiento.

Disposiciones comunes a los delitos fiscales

El derecho penal como una rama del derecho público compuesta por normas que tipifican las conductas ilícitas de las personas, estable-

ciendo las consecuencias legales de ellas derivadas, el procedimiento y órganos del estado encargado la aplicación de las penas que merece dicha conducta (Campoy, 2020).

Un delito de conformidad con el artículo 70. del Código Penal Federal (2024) es “el acto u omisión que sancionan las leyes penales”. Sin embargo, la mayoría de los delitos fiscales están contemplados en el CFF y no en el Código Penal Federal, esto debido a su artículo 6, que establece que en los delitos no previstos en este Código, pero sí en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán éstos, prevaleciendo la especial sobre la general.

El CFF es reconocido como ley especial, por lo que predomina sobre el Código Penal Federal para establecer delitos fiscales, sin embargo, podemos ver que en ninguno de sus apartados se define qué es un delito en materia fiscal.

La doctrina los ha calificado como acciones u omisiones, que van en contra del Fisco, perpetradas por los contribuyentes, o como conductas descritas por las disposiciones *fiscales* a las que se le imputa una pena privativa de la libertad por violentar las normas del sistema jurídico tributario (Yupangui, 2017).

La ilicitud es el calificativo de una conducta que en la materia fiscal se manifiesta en infracciones o en delitos. Las infracciones o los delitos fiscales pueden ser tanto de ejecución como de omisión, ambos punibles. En materia de delitos fiscales más que la rehabilitación del delincuente interesa punir aflictiva o represivamente, intimidar a los posibles futuros infractores y producir escarmiento. Lo más importante en el derecho fiscal es la protección del interés económico del Estado (Campoy, 2020).

Podemos concluir que un ilícito fiscal es un acto u omisión que es determinado como tal y sancionado por las leyes fiscales, en especial, por el CFF (2024), el cual es el ordenamiento que estipula las conductas que son consideradas como delito y sus correspondientes sancio-

nes. En los delitos fiscales la querella es un requisito procedimental, ya que para proceder penalmente en caso de los delitos fiscales se requiere que previamente, la SHCP formule querella, únicamente tratándose de los siguientes delitos:

Tabla 1.

Fundamento Legal	Delito
105	Equiparables al contrabando.
108	Defraudación fiscal.
109	Defraudación fiscal equiparada.
110	Delitos relacionados con registro federal de contribuyentes.
111	Delitos relacionados con presentación de declaraciones o contabilidad.
112	Depositaría e interventoría infiel.
114	Delitos cometidos por servidores públicos que visiten o embarguen sin mandamiento escrito.

Elaboración propia a partir del CFF.

La querella es la figura jurídica mediante la cual quien considere que ha sido víctima de algún delito, lo hace saber al Agente del Ministerio Público, en los delitos fiscales por disposición del artículo 92, se considera que la SHCP es la víctima u ofendida (CFF, 2024).

En los delitos de Contrabando, Presunción de Contrabando y Robo de Mercancías en Recinto Fiscal o Fiscalizado, es necesario que la SHCP declare que el Fisco Federal ha sufrido o pudo sufrir perjuicio. En los casos de contrabando de mercancías por las que no deban pagarse impuestos y requieran permiso de autoridad competente, o de mercancías de tráfico prohibido es menester formular la declaratoria de perjuicio. En los demás delitos bastará la denuncia de los hechos ante el Ministerio Público Federal.

Delitos fiscales susceptibles de sobreseimiento

Sin embargo no todos los delitos fiscales de carácter federal son susceptibles de sobreseerse. En términos del artículo 92 de CFF, *únicamente* pueden sobreseerse:

Tabla 2.

Fundamento legal	Delito
102	Delito de Contrabando
103	Delito de Presunción de Contrabando
105	Delito de Contrabando Equiparado
108	Defraudación fiscal
109	Defraudación fiscal equiparada
110	Delitos relacionados con el Registro Federal de Contribuyentes
111	Delitos relacionados con la Contabilidad
112	Delitos de los depositarios
114	Delitos de los servidores públicos
115	Delito de robo en recinto fiscal o fiscalizado

Elaboración propia a partir del artículo 92 del CFF.

Respecto a estas figuras delictivas podemos exponer lo siguiente:

El Contrabando, previsto en el artículo 102 del CFF (2024), lo comete quien introduzca al país o extraiga de él mercancías omitiendo el pago total o parcial de las contribuciones o cuotas compensatorias, sin permiso de autoridad competente, cuando sea necesario este requisito, de importación o exportación prohibida, interne mercancías extranjeras procedentes de una franja o región fronteriza al resto del país en cualquiera de los casos anteriores o quien las extraiga de los recintos fiscales o fiscalizados sin que le hayan sido entregados legalmente.

Este delito primariamente se tipificó para proteger la hacienda pública y el régimen tributario, debido a la evasión de impuestos que se generaba al ingresar mercancía por puntos clandestinos distintos a las

aduanas. Ha dejado de ser un delito que resguarda intereses netamente económicos y se ha convertido en una figura que influye en la comisión de otros delitos de mayor trascendencia, como lo es el tránsito internacional de droga (Fuentes, 2023).

El delito de Presunción de Contrabando, previsto en el artículo 103 del CFF (2024), abarca 23 supuestos legales, que comprenden ilícitos aduaneros, catalogados como un acto cometido evadiendo las leyes o regulaciones aduaneras, así como los impuestos, falsificando documentos relacionados con la importación o exportación de mercancías, realizando fraude o contrabando de mercancías (Ruiz, 2024).

El delito de Contrabando Equiparable, previsto en el artículo 105 del CFF (2024), establece 15 hipótesis normativas que se castigan como si se tratara de contrabando, entre otros casos cuando el sujeto activo enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder mercancía extranjera que no sea para su uso personal, sin la documentación que compruebe su estadia legal en el país, tenga mercancías extranjeras de tráfico prohibido, importe vehículos en franquicia destinados a permanecer definitivamente en franja o región fronteriza del país o los internen temporalmente al resto del país, sin tener su residencia en dicha franja o región o sin cumplir los requisitos legales.

Defraudación fiscal, lo comete quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga beneficio indebido con perjuicio del fisco federal. La omisión total o parcial de alguna contribución comprende, sin distinción, pagos provisionales, definitivos o el impuesto del ejercicio en términos de las disposiciones fiscales. Se presume cometido este delito cuando existan ingresos o recursos que provengan de operaciones con recursos de procedencia ilícita (CFF, Art. 108, 2024).

En el delito de defraudación fiscal, el sujeto activo es el imputado como contribuyente o su representante legal, en el caso de las personas morales, el pasivo corresponde al fisco federal quien sufre el daño, la

conducta corresponde a la acción si se configura el uso de engaños u omisión cuando ocurre el aprovechamiento del error el nexo causal es el uso de engaños que emplea el sujeto activo para omitir el pago total o parcial de tributos (Miranda, 2023).

Defraudación fiscal equiparada, incluido en el artículo 109 del CFF (2024), implica la realización de conductas tales como consignar en las declaraciones deducciones falsas o ingresos acumulables menores a los realmente ganados o valor de actos o actividades menores a los realmente obtenidos conforme a las leyes, perciba ingresos acumulables, cuando realice en un ejercicio fiscal erogaciones superiores a los ingresos declarados en el propio ejercicio y no compruebe a la autoridad fiscal el origen de la desigualdad en los plazos, omita pagar a las autoridades fiscales, dentro del plazo que la ley establezca, las cantidades que por concepto de contribuciones hubiere retenido o recaudado, se beneficie sin derecho de un subsidio o estímulo fiscal, aparente uno o más actos o contratos obteniendo un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal u omita presentar por más de doce meses las declaraciones definitivas.

Delitos relacionados con registro federal de contribuyentes, los diversos supuestos están en el artículo 110 del CFF (2024). La comisión de este delito involucra conductas por parte del sujeto activo como omitir solicitar su inscripción o la de un tercero en el registro federal de contribuyentes por más de un año contado a partir de la fecha en que debió hacerlo, rendir con falsedad datos, informes o avisos a que se encuentre obligado o usar intencionalmente más de una clave del Registro Federal de Contribuyentes.

Delitos relacionados con presentación de declaraciones o contabilidad, podrían incurrir en este delito al registrar sus operaciones contables, fiscales o sociales en dos o más libros o en dos o más sistemas de contabilidad con diferentes contenidos, ocultar, altere o destruya total o parcialmente los libros sistemas o registros contables, así como la

documentación relativa a los asientos respectivos, al determinar pérdidas con falsedad u omitir la presentación por más de tres meses, de la declaración informativa (CFF, Art. 111, 2024).

Depositaría e interventoría infiel (Art. 112, CFF). Comete este delito quien dispone para sí o para otro del bien depositado, de sus productos o garantías que de cualquier crédito fiscal se hubieren constituido, los oculte o no los ponga a disposición de la autoridad.

Delitos cometidos por servidores públicos que visiten o embarguen sin mandamiento escrito de autoridad fiscal competente, las mismas penas se impondrán a los servidores públicos que realicen la verificación física de mercancías en transporte en lugar distinto a los recintos fiscales (CFF, Art. 114, 2024).

Delito apoderamiento de mercancías que se encuentren en recinto fiscal o fiscalizado (CFF, Art. 115, 2024).

El sobreseimiento de los procesos

El sobreseimiento según Carpizo (2007) proviene: “(Del latín *superse-dere*, cesar, desistir). Es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia” (p. 2937). El sobreseimiento puede aplicarse a las distintas ramas procesales, pero en materia penal tiene connotaciones diferentes de acuerdo a Carpizo (2007) en el: “proceso penal el sobreseimiento adquiere rasgos peculiares, y sus efectos son diversos a los que dicha institución posee en las restantes ramas procesales, en cuanto a que equivale a una sentencia absolutoria con autoridad de cosa juzgada” (p. 2939).

El artículo 328, Código Nacional de Procedimientos Penales (2024), señala que el sobreseimiento firme tiene efectos de sentencia absolutoria, que pone fin al procedimiento en relación con el imputado en cuyo

favor se dicta, inhibe una nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas cautelares que se hubieran dictado.

Hemos reiterado que el delito fiscal es un ilícito que vulnera las disposiciones tributarias y que adquiere mayor notabilidad, ya que va en contra del interés público (Ortega, 2012), por lo que el sobreseimiento se constituye en una figura importante para nuestro proceso penal y en general para la sociedad, ya que a través de este, se evita que una persona sea juzgada por un hecho que no sería justiciable o no existieran las condiciones para que se ventile en los tribunales dicho asunto facultando al ministerio público, al imputado o su defensor para que pueda decidir por una alternativa diferente a la de formular acusación, lo cual si bien es manifestación del ejercicio negativo del poder de acusar, no resulta del todo discrecional, sino que se encuentra sujeto a control judicial.

En el artículo 327 del Código Nacional de Procedimientos Penales (2024), se dispone que el Ministerio Público, el imputado o su Defensor podrán solicitar al Órgano jurisdiccional el sobreseimiento de una causa; y compete al Órgano jurisdiccional resolver lo conducente. El sobreseimiento procederá cuando: el hecho no se cometió o no constituye delito, aparezca claramente establecida la inocencia del imputado, esté exento de responsabilidad penal, el Ministerio Público estime que no cuenta con elementos suficientes para fundar una acusación, se extinga la acción penal, una ley o reforma posterior derogue el delito por el que se sigue el proceso, el hecho de que se trata haya sido materia de un proceso penal en el que se hubiera dictado sentencia firme respecto del imputado, muerte del imputado, o los demás casos en que lo disponga la ley, como es el caso de lo que se dispone específicamente sobre los delitos fiscales.

El legislador apuesta por una discrecionalidad muy limitada tanto en el ejercicio, como en la desestimación del ejercicio de la acción penal pública para el Ministerio Público. Esto que en principio, no solo

favorece al imputado, pues se garantiza para él la verificación de que la causa tramitada hasta ese momento en su contra, culmine sin transitar por un juicio, así también se garantiza el respeto de los derechos que le asisten, dentro de ellos, el de la proscripción de la persecución inmotivada o sin causa probable, sino que además favorece a la sociedad en general, pues evita que se inviertan recursos del Estado en procesos que no se deben ventilar en los tribunales no solo por la imposibilidad legal de considerar que el hecho reputado como criminoso en un primer momento se produjo, sino que en cualquier caso, no existen las condiciones para trasladar el caso a la siguiente etapa (Tapia, 2017).

Respecto a los procesos por los delitos fiscales del apartado anterior, el artículo 92 del CFF (2024), establece que se sobreseerán a petición de la SHCP, cuando los imputados paguen las contribuciones originadas por los hechos imputados, sanciones y recargos respectivos, o bien esos créditos fiscales queden garantizados a su satisfacción. La petición anterior se hará discrecionalmente, antes de que el Ministerio Público Federal y el asesor jurídico formulen el alegato de clausura. De este precepto legal se observa que la facultad de las autoridades hacendarias de solicitar el sobreseimiento de los delitos fiscales, es discrecional, por lo que no se trata de una obligación exigible por parte del activo de esa clase de antisociales, esto es, la ley otorga a la parte ofendida por conducto de la autoridad correspondiente el libre albedrío para decidir si aun cubiertos tales adeudos, resulta oportuno se continúe con el proceso instaurado y se sancione penalmente al responsable (Ortega, 2012). Además no se establece en que casos la SHCP, decidirá si aun cubiertos los adeudos, es necesario que se continúe con el proceso instaurado y se sancione penalmente al responsable.

La misma Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado: que se trata de una facultad discrecional, y no así de una obligación exigible por parte del activo de esa clase de antisociales, esto es, la ofendida tiene libre albedrío para decidir si aun cubiertos tales

adeudos, resulta oportuno se continúe con el proceso instaurado y se sancione penalmente al responsable; por tanto, atento al principio de especialidad, conforme al cual la norma especial suple a la general, deberá prevalecer la aplicación del precepto legal mencionado en la ley especial, conforme al artículo 6o., párrafo segundo, del código sustantivo invocado (Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito 2012).

Adicionalmente la SCJN por contradicción de tesis ha sostenido que la Secretaría de Hacienda, al solicitar el sobreseimiento de procesos por delitos fiscales, actúa en ejercicio de un derecho legal, y no necesita fundar y motivar su petición más allá de su voluntad de que el proceso culmine (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013).

Sin embargo, a pesar del precepto legal y la tesis antes invocada, esta tesis contradictoria que señala que la petición de sobreseimiento de procesos seguidos por delitos fiscales no es para la SHCP una facultad discrecional, sino un derecho, al querer equiparar al Estado con un particular, procesalmente lo que implica que está ejerciendo un derecho y no una facultad que deba fundar y motivar. Se difiere de este criterio ya que constitucionalmente, la autoridad hacendaria debe estar obligada a fundar y motivar la razón por la que otorga o no el sobreseimiento y decide si aun cubiertos tales adeudos, se continuara con el proceso instaurado y se sancionara penalmente al responsable, toda vez que las autoridades tienen facultades y no derechos y esta, es una facultad discrecional. La razón de otórgale esta facultad, aunque el ordenamiento jurídico no lo señala podría tener un origen recaudatorio, tal como lo señala Sánchez (2006):

Al fisco federal le interesa mas que se pague el crédito principal y los accesorios legales causados que se encuentren relacionados con un delito fiscal, que privar

de la libertad al transgresor, pues prioritariamente se inclina por hacer efectiva la sanción administrativa, y secundariamente la sanción judicial (pp. 508, 509).

Sin embargo, en este precepto legal no se señala que tipo de sobreseimiento será el que procede cuando se paguen las paguen las contribuciones originadas por los hechos imputados, sanciones y recargos respectivos, o bien esos créditos fiscales queden garantizados si se trata de un sobreseimiento libre, provisional, total o parcial.

Facultades discrecionales

El artículo 92 del CFF señala que la petición de sobreseimiento de los delitos fiscales se hará discrecionalmente por la autoridad fiscal, antes de que el Ministerio Público Federal y el asesor jurídico formulen el alegato de clausura, por lo que solicitar el sobreseimiento de estos delitos entraña una facultad discrecional de la autoridad.

Una facultad discrecional implica, un: “poder de libre apreciación que la ley reconoce a las autoridades administrativas sobre el contenido de sus actos o de sus acciones” (Carpizo, 2007 p. 1409, 1410). El uso de las facultades discrecionales deberá ser razonado adecuadamente por la autoridad y ese uso puede ser revisado por los tribunales, quienes se asegurarán que los razonamientos que lo apoyan invoquen correctamente las circunstancias del caso, aprecien debidamente los hechos pertinentes y no violen las reglas de la lógica.

Cuando una autoridad goza de discrecionalidad, aun cuando el particular se encuentre colocado en la hipótesis normativa y cumpla con todas sus exigencias, solo tendrá derecho a que se resuelva su petición, pero no a que la autoridad se conduzca en un sentido determinado, ya que esta auténticamente puede elegir entre varias posibilidades por razones de conveniencia. La decisión que la administración toma entre dos o más posibles soluciones, son todas válidas para el derecho. Por lo

que en una facultad discrecional de la administración se encuentra una libertad de elección, ya que sin esa dosis de libertad no es posible concebir a la discrecionalidad (*De la O Soto, 2018*). Lo anterior, condiciona a la autoridad a ejercitar prudentemente dicha facultad, partiendo de hechos objetivos y de datos comprobados y, sobre su base, elabore argumentaciones que no pugnen con la lógica ni la experiencia.

Sin embargo, no se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. La arbitrariedad implica actuar al margen de la ley, es decir no partir de fundamento legal alguno en su actuar, para evitar que la autoridad actúe arbitrariamente es fundamental que parta de hechos objetivos y de datos comprobados y, sobre la base de estos, elabore argumentaciones que no pugnen con las reglas de la lógica ni con las máximas de la experiencia, pero vivir en un estado de derecho implica la existencia de límites y control a la discrecionalidad administrativa, ya que “el ultimo paso para acotar el concepto de discrecionalidad es prevenir que no se trata ya de un termino análogo al de libertad plena o poder omnímodo, ni mucho menos puede significar una actuación arbitraria de la Administración” (Villoslada, 2013, p. 17).

Para evitar que la autoridad tenga libertad plena, debe existir un control de los elementos discrecionales, una forma de lograrlo es a través de disposiciones legales, o bien a falta de ellas de decisiones de tribunales que limiten la actuación de la autoridad al basarse en los principios generales del derecho.

Entre los elementos para el control de la discrecionalidad, encontramos el control de elementos reglados, que implica verificar la existencia de una ley que habilite dicha potestad, contenido, órgano competente, finalidad perseguida y finalidad seguida; el control de hechos determinantes, en el que se analiza la realidad fáctica que justifica la discrecionalidad; el control de conceptos jurídicos indeterminados, para someter las actuaciones de la administración a fiscalizaciones

conforme la motivación de la norma que creó el concepto indeterminado; control de los principios generales del derecho, tales como interdicción de la arbitrariedad, seguridad jurídica, buena fe, entre otros, que constituyen límites a las facultades discrecionales; y control de la motivación, para verificar que la motivación sea suficiente, razonable, racional y proporcional (Dioses, 2021).

Por su importancia a continuación se desarrollan los principios generales del derecho que limitan las facultades discrecionales: Principio de Interdicción de la Arbitrariedad, Principio de Proporcionalidad, Principio de Buena Fe y Confianza Legítima, Principio de Igualdad y el Principio de Interdicción de la Excesividad y Principio de Motivación. A pesar de que en nuestros ordenamientos legales no se señalan explícitamente todos estos principios, de su análisis, se pueden inferir, por lo que a continuación se explican:

Principio de interdicción de la arbitrariedad, implica que si el único apoyo de una determinada resolución, es la voluntad de quien la adopta, resulta insuficiente, en un Estado de Derecho para ser legal, pues debe incorporar razones de fondo que justifique la legitimidad de la decisión discrecional, en cuanto que su contenido sea el determinado por el ordenamiento legal, ya que de acuerdo a Villoslada (2013) si: “la valoración de esos factores lleva a un resultado inconsistente con la realidad de los hechos o ajeno al fin de la norma que otorgaba la potestad, la actuación de la administración habrá sido arbitraria” (p. 34).

Principio de Motivación, esta debe ser suficiente, deben exponerse las razones por las cuales la autoridad resuelve en determinado sentido para evitar abusos (Dioses, 2021).

Principio de proporcionalidad, este principio parte de la necesidad de que la autoridad al hacer uso de sus facultades discrecionales armonice los medios utilizados y la finalidad perseguida, ya que los tribunales

han sostenido que debe respetarse su ejercicio a condición de que se dé un ejercicio prudente de tal arbitrio, es decir, que la autoridad parta de hechos objetivos y de datos comprobados y, sobre la base de estos, elabore argumentaciones que no pugnen con las reglas de la lógica ni con las máximas de la experiencia (Villoslada, 2013).

Principio de buena fe y confianza legítima, implica que la confianza debe basarse en hechos externos producidos por la administración pública lo suficientemente concluyentes que permitan confiar en la apariencia de legalidad de la actuación administrativa a través de actos concretos. El artículo 68 del CFF, dispone que los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos, que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Principio de igualdad, sirve para reducir la discrecionalidad de la que goza la Administración en el ejercicio de la potestad de autoorganización. Según Villoslada (2013) consiste en “controlar los posibles abusos de la Administración en el ejercicio de potestades discrecionales está muy ligada, ... a la vinculación de la Administración a sus propios precedentes, que debe actuar con imparcialidad para garantizar la igualdad en trato” (p. 32).

Principio de Interdicción de la Excesividad, la administración no puede exigir algo irracional o excesivo, sino únicamente lo necesario y proporcional (Dioses, 2021).

La discrecionalidad administrativa en los delitos fiscales

El artículo 92 del CFF otorga a las autoridades fiscales la facultad discrecional de solicitar el sobreseimiento de los delitos fiscales cuando los imputados paguen o garanticen los créditos fiscales a su satisfacción. Se trata de una facultad discrecional porque la ley deja a la administración el poder de libre de apreciación para decidir si va a obrar o a abstenerse, si va a hacer o no hacer (Bernal, et al., 2014).

La discrecionalidad administrativa se traduce en la razonabilidad que debe ejercer la autoridad de acuerdo a su competencia, para solventar situaciones cuyas particularidades no están contempladas en la ley, pero demandan una solución, por lo que es fundamental la motivación de los actos administrativos, en el que se debe dejar plasmado su competencia, antecedentes, objeto y causa de hecho y de derecho, que justifique el acto administrativo (Escala, 2023).

Sin embargo, una facultad discrecional no significa libertad plena, ni poder absoluto y menos aun poderes desmedidos, ya que deben ser facultades concretas, limitadas y reguladas por la ley con elementos reglados y supeditada a la realización de los fines específicos encomendados por el ordenamiento jurídico (Aguirre, 2022).

Pero en este precepto legal no establece con claridad en que casos la autoridad puede negarse a otorgar el sobreseimiento del proceso penal, aun cuando se paguen o garanticen los créditos fiscales. Esta omisión resulta relevante, ya que uno de los factores que permiten el uso de las facultades discrecionales por parte de la autoridad es la reglamentación que la rige, ya que si no se contemplan todas las posibles circunstancias presentaran un mayor grado de discrecionalidad (Moo & del Ángel, 2022). Por lo que esta facultad discrecional no se encuentra debidamente reglada, al menos no mediante una ley o reglamento accesible y previsible para los contribuyentes.

Adicionalmente los actos discrecionales pueden o no ser emitidos, dependiendo de la apreciación subjetiva de la autoridad, si no se determina cual es su finalidad concreta, esta debe ser el interés público, lo valora subjetivamente el órgano emisor en su margen de libertad de apreciación (Bernal et al., 2014). Los actos discrecionales deben reunir los siguientes requisitos:

Tabla 3.

Requisitos de la discrecionalidad administrativa
La ley indica los lineamientos a los que se sujeta.
Satisface el interés publico
Su finalidad es el bien común
Se sujeta a los principios generales del derecho
Fundada y motivada
No afecta derechos humanos

Elaboración propia a partir de Bernal et al., 2014).

Podemos afirmar que la actividad discrecional debe derivar de una norma jurídica que regule adecuadamente la facultad discrecional, lo que constituye límites a la libertad de apreciación y la distingue de la arbitrariedad, la primera, es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, escogiendo la opción que más le convenga al interes publico y; la segunda, por el capricho de quien detenta el poder, sin tener en cuenta los principios dictados por la razón, la lógica o las leyes. La motivación del acto discrecional pasa a constituir una garantía del derecho de defensa, incluido el derecho a la tutela judicial efectiva para obtener una resolución fundada en derecho y, por otro lado, es la justificación objetiva, pues esta respaldada y justificada con datos fácticos, garantizando la legalidad y oportunidad de esta, así como la congruencia entre los motivos y fines que la justifican (Castro, 2023).

Sin embargo para el ejercicio de esta facultad discrecional no se establece con precisión en que caso la autoridad puede negar el sobreseimiento aun cuando se hayan pagado los créditos fiscales, ni se obliga a la autoridad a fundar y motivar esa negativa, por lo que considero que esta facultad discrecional no cumple con los requisitos de la discrecionalidad administrativa pues la ley no indica los lineamientos a los que deberá sujetarse, no permite la satisfacción del interés publico, no identifica su finalidad, no se sujeta a los principios generales del derecho, la autoridad no se ve obligada a fundamentar y motivar adecuadamente, violentando los derechos humanos (Aguirre, 2022).

Derechos humanos y discrecionalidad

En un Estado constitucional de derecho, todas las autoridades se encuentran obligadas a garantizar la observancia irrestricta de los derechos humanos, conforme lo establece el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho precepto impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Desde esta perspectiva, el ejercicio de facultades discrecionales por parte del Estado, particularmente en materias sensibles como la penal fiscal, debe sujetarse a estándares reforzados de control, legalidad y justificación, a fin de asegurar su compatibilidad con los principios constitucionales y los tratados internacionales en la materia. La omisión de criterios normativos claros que regulen el uso de estas facultades pone en riesgo la vigencia de los derechos fundamentales y puede traducirse en actos arbitrarios. Las actuaciones de las autoridades deben sujetarse a las disposiciones constitucionales e instrumentos internacionales de derechos humanos, debido a que su incumplimiento

les puede acarrear responsabilidades, civiles, administrativas o penales. (Quiroz & Zhapa, 2019).

El artículo 92 del CFF otorga a la SHCP, en su carácter de víctima u ofendida, la facultad discrecional de solicitar el sobreseimiento en procesos penales relacionados con delitos fiscales, cuando los imputados paguen o garanticen las contribuciones adeudadas, así como las sanciones y recargos correspondientes. Esta disposición plantea importantes cuestionamientos desde una perspectiva de derechos humanos, en especial respecto a los principios de equidad, legalidad, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y prohibición de la arbitrariedad.

Violación al principio de equidad, este principio exige que las autoridades apliquen las normas de manera uniforme y sin privilegios indebidos. Sin embargo, la disposición referida permite que la SHCP determine discrecionalmente si solicita o no el sobreseimiento, incluso cuando el contribuyente ha cumplido con los requisitos establecidos por la ley. Esto puede dar lugar a tratamientos desiguales entre personas en situaciones jurídicas equivalentes, afectando así el derecho a la igualdad ante la ley consagrado en los artículos 1º y 4º constitucionales, así como en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

Afectación al principio de seguridad jurídica, que implica certeza respecto de las consecuencias jurídicas que derivan de las conductas de los ciudadanos. En el contexto fiscal penal, la ausencia de criterios objetivos, claros y predecibles para que la SHCP decida si solicita o no el sobreseimiento, genera un margen de incertidumbre incompatible con un sistema jurídico que aspire a la estabilidad y previsibilidad de las normas. Esta indeterminación también puede vulnerar el derecho al debido proceso legal, recogido en el artículo 14 constitucional y el artículo 8 de la CADH.

Tutela judicial efectiva y debida motivación, el ejercicio de una facultad administrativa, aunque discrecional, no puede desligarse del

deber de fundar y motivar adecuadamente los actos de autoridad. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que todos los actos que afecten derechos deben estar debidamente motivados y ser susceptibles de control jurisdiccional. La negativa a sobreseer un proceso penal, aun cuando se han satisfecho los requisitos legales, sin una motivación clara, razonable y proporcional, vulnera el derecho a una tutela judicial efectiva (art. 17 constitucional) y al control jurisdiccional de los actos de la administración.

Prohibición de la arbitrariedad, puesto que la discrecionalidad administrativa no equivale a un poder ilimitado. En palabras de la SCJN, la discrecionalidad debe ejercerse dentro de los márgenes constitucionales y respetar los derechos fundamentales. De lo contrario, se convierte en arbitrariedad, entendida como la actuación que no tiene sustento en normas, principios ni razones objetivas. El ejercicio de la facultad que otorga el artículo 92 del CFF sin criterios normativos claros ni deber de motivación efectiva constituye un riesgo de actuaciones arbitrarias, en contravención del principio de legalidad (art. 16 constitucional) y del artículo 2 de la CADH.

Necesidad de límites normativos y control jurisdiccional, el uso de facultades discrecionales debe estar acotado por límites normativos explícitos y por el control judicial efectivo. La ausencia de parámetros objetivos para que la SHCP determine cuándo procede o no el sobreseimiento deja en el ámbito de lo subjetivo una decisión que afecta derechos sustantivos y procesales. Se propone que la legislación fiscal penal establezca lineamientos normativos claros, de observancia obligatoria para la autoridad, y que garantice el derecho del contribuyente a impugnar una decisión negativa a través de medios de defensa eficaces.

En conclusión, la discrecionalidad administrativa prevista en el artículo 92 del CFF debe ser revisada a la luz de los estándares constitucionales e internacionales en materia de derechos humanos. Resulta

ineludible establecer límites normativos claros, criterios objetivos y un sistema de control que garantice el uso razonado, proporcional y no arbitrario de dicha facultad, en aras de preservar el principio de legalidad y asegurar la plena vigencia de los derechos humanos en el ámbito del derecho penal fiscal.

Conclusiones

El presente estudio permitió evidenciar que la facultad discrecional otorgada a la SHCP para solicitar el sobreseimiento de los procesos penales por delitos fiscales, conforme al artículo 92 del CFF, plantea serias tensiones con los principios fundamentales del Estado de Derecho, particularmente con la legalidad, la seguridad jurídica, la equidad y la tutela efectiva de los derechos humanos.

Si bien el sobreseimiento constituye una figura procesal legítima que puede favorecer a la eficiencia del sistema penal y a la racionalización del uso de recursos judiciales, su configuración en materia fiscal adolece de una regulación clara, objetiva y accesible. En su formulación actual, se permite a la autoridad hacendaria ejercer dicha facultad sin obligación expresa de fundar y motivar su decisión, incluso en los casos en los que el contribuyente ha cumplido con el pago o garantía del crédito fiscal a satisfacción de la autoridad. Esta omisión normativa debilita la previsibilidad del derecho y genera escenarios de incertidumbre jurídica para los justiciables.

Además, el estudio demuestra que la ausencia de criterios normativos para delimitar esta facultad discrecional vulnera los principios de igualdad ante la ley y de seguridad jurídica, al permitir que contribuyentes en situaciones fácticas equivalentes reciban un trato desigual, en función de decisiones administrativas carentes de fundamentación y transparencia. Esta situación compromete el derecho a un debido proceso y obstaculiza el acceso efectivo a mecanismos de impugnación

judicial. Desde un enfoque de derechos humanos, la discrecionalidad administrativa debe estar limitada por parámetros normativos que impidan su degeneración en arbitrariedad. En este sentido, se identificó que la actual no satisface los estándares constitucionales ni los principios convencionales derivados del bloque de constitucionalidad mexicano, en particular el principio pro persona y el deber de motivación de todo acto de autoridad que incida en los derechos de los gobernados.

En virtud de lo anterior, resulta necesario reformar el marco normativo aplicable a esta facultad. Se propone una modificación al artículo 92 del CFF que: establezca criterios claros y verificables para el ejercicio del sobreseimiento; exija la debida motivación de las decisiones adoptadas por la SHCP en esta materia; y habilite el control jurisdiccional efectivo para garantizar la legalidad y constitucionalidad de los actos discrecionales. Solo mediante estos ajustes será posible asegurar que el uso de esta figura procesal se realice dentro de los márgenes del Estado constitucional de Derecho y con pleno respeto a los derechos humanos de los imputados.

Bibliografía

- Aguirre, L. A. (2022). *Las facultades discrecionales de la autoridad fiscal*. Universidad Autónoma de Baja California Sur.
- Campoy, A. (2020). “Breve análisis de los delitos fiscales en México”. *Revista de investigación académica Sin Frontera*. Recuperado de: <https://revistainvestigacionacademicasinfrontera.unison.mx/index.php/RDIASE/article/view/16>
- Carpizo, J. (2007) Sobreseimiento. *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Porrúa. p. 2937.
- Código Fiscal de la Federación (2024) Artículos 92-115. 12 de noviembre de 2021.
- Código Penal Federal (2024) Artículos 6, 7, 400 Bis. 17 de enero de 2024.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2024) Artículo 1. 5 de febrero de 1917, 31 de octubre de 2024.

- Cárdenas, J. C. T. (2017) EL SOBRESEIMIENTO. p. 118.
- Castro Fuentes, Camila Antonieta. (2023). El control judicial de la discrecionalidad administrativa. *Revista chilena de derecho y ciencia política*, 14, 13. Epub 06 de noviembre de 2023. <https://dx.doi.org/10.7770/rchdcp-v14n1-art337>
- De la O Soto, J. G. (2018): “La discrecionalidad administrativa y su falta de control en México.”, *Revista Caribeña de Ciencias Sociales* (enero 2018). Recuperado de: <http://www.eumed.net/rev/caribe/2018/01/discrecionalidad-administrativa-mexico.html>
- Díoses, J. A. (2021). La facultad discrecional de la administración tributaria y la seguridad jurídica como garantía de los derechos de los contribuyentes de La Libertad, periodo 2017 - 2019 [Tesis de licenciatura, Universidad Privada del Norte]. Repositorio de la Universidad Privada del Norte. <https://hdl.handle.net/11537/28105>
- Escala, S. M. (2023). El principio de legalidad y la discrecionalidad administrativa en la administración pública. *Revista Cathedra*, (19), 11-22.
- Fuentes, C. E. G. (2023). El delito de contrabando aduanero y su interconexión con el delito de tránsito internacional de droga. *Revista Auctoritas Prudentium*, (29), 8.
- Martínez-Pujalte, C. C. (2005). Los principios constitucionales de igualdad de trato y de prohibición de la discriminación: un intento de delimitación. *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, (50), 193-218.
- Miranda, J., (2023). La prevención del delito de defraudación fiscal en México. *Universita Ciencia*, 11(30), 79-88. <https://doi.org/10.5281/zenodo.7843296>
- Moo, Z. D. R. C., & del Ángel González, A. (2022). Facultades discrecionales del sat en deducciones personales y derechos humanos. *Tlatemoani: revista académica de investigación*, 13(39), 18-29.
- Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, (2013) Contradicción de Tesis 451/2013.
- Ruiz, D. (2024). Las reglas de comercio internacional y la presunción del delito de contrabando. Universidad Autónoma de Chiapas.

- Ruiz, José Fabián. (2013). ¿Por qué prevalece el estado de derecho? Una aproximación comparada a las explicaciones centradas en la cultura de la legalidad. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 46(136), 239-285. Recuperado en 18 de junio de 2025, de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332013000100008&lng=es&tlng=es.
- Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito (2012). Tesis Aislada III.20.P.6 P (10a.).
- Ortega C. (2012) *Derecho Fiscal*. México. Editorial Porrúa. p. 533.
- Quiroz Castro, C. E., & Zhapa, E. (2019). Los derechos humanos, referencia para la actuación administrativa del Estado. *Sur Academia: Revista Académica-Investigativa De La Facultad Jurídica, Social Y Administrativa*, 6(11), 9-12. Recuperado de: <https://revistas.unl.edu.ec/index.php/suracademia/article/view/663>
- Tapia, J. (2017). EL SOBRESEIMIENTO. p. 118. <https://content.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/02/CODIGO-PROCESAL-PENAL-COMENTADO-TOMO-III-1-1.pdf>
- Villoslada, M. (2013) *El control de la discrecionalidad*. Universidad de la Rioja. 2013. Documento recuperado el 25 Agosto de 2020 de http://biblioteca.unirioja.es/tfe_e/TFE000238.pdf
- Yupangui Carrillo, Y. D. L. M. (2017). *El principio de proporcionalidad en las sanciones tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal sobre los delitos en materia tributaria* (Master's thesis, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador)

Derechos Humanos de la niñez migrante de
pueblos originarios.

Reflexiones de su asentamiento y explotación
laboral en campos agrícolas del municipio de
Autlán de Navarro, Jalisco, México

Human Rights of Migrant Children from Indigenous
Communities.

Reflections on their Settlement and Labor Exploitation
in Agricultural Fields of the Municipality of Autlán de
Navarro, Jalisco, Mexico

Miguel Ángel Santana González

Alumno del Doctorado en Derechos Humanos del Centro Universitario de Tonalá
de la Universidad de Guadalajara, egresado de la Maestría en Derecho del Centro
Universitario de la Costa Sur. Correo electrónico: miguel.santana3304@alumnos.
udg.mx; ORCID: <https://orcid.org/0009-0006-4607-9350>

Wilberth Orozco González

Doctor en Derecho por el Instituto Internacional del Derecho y del Estado; Maestro
en Derecho y Abogado por la Universidad de Guadalajara; profesor de tiempo
completo adscrito al Departamento de Estudios Jurídicos del Centro Universitario
de la Costa Sur de la Universidad de Guadalajara, con sede en Autlán de Navarro,
Jalisco, México. Correo electrónico: wilberth.orozco@academicos.udg.mx;
ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-9711-982X>

Resumen: En el presente trabajo se describe la regionalización de los asentamientos migrantes en el municipio de Autlán de Navarro, y el progresivo aumento de los índices del trabajo infantil como un hecho de explotación laboral consentida desde la cotidianidad de la comunidad migrante, a través de un estudio cualitativo de tendencia histórica

Abstrac: This paper describes the regionalization of migrant settlements in the municipality of Autlán de Navarro and the progressive increase in child labor rates as a form of labor exploitation consented to by the daily life of the migrant community. This study is based on a qualitative study of a regional historical ethnographic tendency, based on the

Recibido: 18 de octubre 2025. Dictaminado: 7 de noviembre de 2025

etnográfica regional, que parte del análisis de documentos históricos, oficiales y de prensa, así como entrevistas y observaciones participantes en los albergues y campos de cultivo que permitió identificar todos aquellos criterios y aspectos que vulneran los derechos humanos de las infancias en su principio básico del interés superior de la niñez que afectan el desarrollo pleno de la personalidad.

Palabras Clave: Trabajo infantil, explotación laboral, interés superior de la niñez.

analysis of historical, official and press documents, as well as interviews and participant observations in shelters and fields, which allowed the identification of all those criteria and aspects that violate the human rights of children in their basic principle of the best interests of the child, which affect the full development of personality.

Key Words: Child labor, labor exploitation, best interests of children.

SUMARIO. I. INTRODUCCIÓN. II. RESULTADOS Y DISCUSIÓN. III. LOS DERECHOS HUMANOS EN TORNO AL PRINCIPIO INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. IV. EL TRABAJO INFANTIL; SU EVOLUCIÓN Y DESARROLLO EN MÉXICO. V. LA EXPLOTACIÓN LABORAL EN AUTLÁN DE NAVARRO JALISCO. VI. UNA MIRADA PROTECCIONISTA O ABOLICIONISTA DEL TRABAJO INFANTIL. VII. CONCLUSIÓN. VIII. REFERENCIA

Introducción

La niñez migrante de las comunidades indígenas que son explotados bajo la figura permisiva del trabajo infantil en el estado de Jalisco, ha ocasionado un problema socio-jurídico, que vulnera estructural, sistemática y culturalmente los derechos humanos de las infancias, dejando como consecuencia, el aumento de niñas, niños y adolescentes migrante indígenas que realizan actividades laborales en las regiones agroindustriales del municipio de Autlán de Navarro ante el desplazamiento masivo de personas de los pueblos originarios que viajan del sur del país con sus familias a las regiones agrícolas del municipio, en busca de mejores posibilidades y condiciones de vida, situación que no mejora en gran medida debido a las dinámicas agroindustriales de

explotación, ante jornadas laborales extenuantes que comprenden horarios laborales de hasta 12 horas de jornada, puesto que las barreras lingüísticas y la poca capacitación de las comunidades migrantes, no les permite emplearse en otro tipo de actividades, optando por las jornadas agrícolas como medio de subsistencia que no les permite un salario más allá de los 250 pesos por jornada laboral.

En este sentido la falta de un censo de la población migrante de pueblos originarios que se asientan temporal o permanentemente en el municipio de Autlán de Navarro, sobretodo de aquellos que se encuentran dentro del rango etario que va de los 6 a los 18 años, ha evidenciado una precaria instrumentación de políticas públicas que garanticen el desarrollo pleno de la personalidad de las infancias migrantes ante la regulación deficiente de los entes gubernamentales, que victimizan y revictimizan a la niñez migrante, conocer los asentamientos migrantes ubicados en la zona representa avances en la identificación de dichas poblaciones, sin embargo, no ha representado en la actualidad la instrumentación de políticas públicas afirmativas, que garanticen el respeto a los derechos humanos de las personas en tránsito que se alojan en dichas diásporas que se encuentra alejadas de la zona urbanizada debido a los roles laborales que desempeñan dentro de la llamada esclavitud moderna.

La situación laboral en la que se desarrollan las infancias migrantes que se asientan en la zona, muestran un pasaje denigrante y altamente vulnerador a la dignidad de las infancias, debido a las condiciones de hacinamiento y segregación en donde habitan, ya que no cuentan con un espacio óptimo y saludable, que les permita lograr un sano esparcimiento, sumando a ello, la carencia de seguridad social y el acceso a los servicios educativos, así como la exposición de pesticidas y agroquímicos que repercuten en detrimento de su salud son elementos que agudizan el problema, demostrando la insensibilidad de las instituciones públicas, y la nula responsabilidad social de las empresas agroin-

dustriales que muestran la parte más cruel de la violencia estructural y cultural que los humanos poseemos sobre la “codicia insaciable de ordeñar a nuestros semejantes” (Gramsci, 2021, p. 9) hechos que impacta directamente de forma negativa en las infancias migrantes de comunidades indígenas que son explotadas en los campos de cultivo, y que no son observadas ni visibles por parte de las instituciones que deben garantizar el desarrollo pleno de la personalidad de las infancias motivo de nuestro análisis.

Por lo que, el presente trabajo tiene como finalidad el poder analizar el fenómeno histórico, y cultural del trabajo infantil de los niños migrantes de comunidades indígenas que se han asentado en el Municipio de Autlán de Navarro, debido al discurso justificador de las autoridades y empresas agroindustriales con el que se acompaña la vulneración a los derechos humanos de las infancias en la estructura cultural de la pobreza, del desempleo, de la falta de oportunidades, de la nula seguridad social y la escasa estabilidad escolar, mismas que no encontraron en sus comunidades de origen y que les son vulneradas en sus lugares de acogida, por lo que con el presente trabajo se pretende visibilizar la explotación laboral que viven a diario las infancias migrantes de pueblos originarios asentados en el Municipio de Autlán de Navarro, demostrando que existe un gran desinterés por parte de las autoridades municipales y del gobierno del Estado en procurar políticas públicas que permitan erradicar este tipo de prácticas que se han arraigado en las regiones del Estado de Jalisco, sobre todo en aquellas que presentan un alto desarrollo agroindustrial.

Atendiendo siempre y en todo momento a la naturaleza del estudio en su forma cualitativa, con una tendencia histórica etnográfica regional, que parte del análisis de documentos históricos, oficiales y de prensa, así como entrevistas y observaciones participantes en los albergues y campos de cultivo que nos permitió identificar todos aquellos criterios y aspectos que vulneran los derechos humanos de las infancias en su

principio básico del interés superior de la niñez que afectan el desarrollo pleno de la personalidad; por lo que vale destacar que dentro de nuestras técnicas de investigación la observación participante, la entrevistas a profundidad, la observación contemplativa, y los grupos focales, resultaron de suma importancia para poder brindarle un sustento antropológico al proyecto que se desarrolla; Con el objetivo de comprobar que la falta de mecanismos para regular y erradicar la explotación laboral que malamente se disfraza de trabajo infantil, vulnera la integridad de las niñas, niños y adolescentes migrantes en estas condiciones, disminuyendo sus probabilidades de movilidad social, ante la falta de oportunidades para el desarrollo pleno de su personalidad.

Resultados y discusión

La omisión por parte de las autoridades competentes de procurar una efectiva protección de los derechos humanos de las infancias migrante de los pueblos originarios que son explotados en los campos agroindustriales de la región costa sur y sierra de amula, en específico el municipio de Autlán de Navarro, representa una de las tareas más complejas y sensibles de tratar, en razón, de la existencia de una sistemática vulneración de los derechos de las infancias; que se acompaña de un discurso justificador de la acción, que limita el desarrollo pleno de la personalidad y el ejercicio adecuado de los derechos de la niñez que se encuentra en condiciones de trabajo infantil no permitido.

Los derechos humanos en torno al principio interés superior de la niñez

La evolución de los derechos humanos en México, obligó una serie de reformas que procuraron la reestructuración del andamiaje legislativo para garantizar el respeto a la dignidad de la persona, y brindarle la

protección más amplia a sus derechos, no obstante, esta garantía de protección ha resultado más una cuestión de fe, ante la falta de aplicación tanto de los instrumentos generados y la inobservancia de políticas públicas que permitan el ejercicio pleno de los derechos humanos, máxime si se observa, la situación denigrante en la que viven las infancias migrantes de pueblos originarios que se asientan en la regiones costa sur y sierra de amula en busca de mejores condiciones de vida. La situación de vulnerabilidad en la que viven estas infancias, y las acciones gubernamentales que procuran la invisibilidad de los niños jornaleros migrantes de los pueblos los originarios que son explotados en los campos agrícolas de la región costa sur y sierra de amula en específico el municipio de Autlán de Navarro, nos obligan a replantearnos la conceptualización del principio de interés superior de la niñez, con el objetivo de lograr la paz positiva propuesta por Galtung, que apuesta no solo por la solidez institucional, sino que, apela a la responsabilidad social y las buenas prácticas empresariales con el único fin de procurar la dignidad de la persona en todo momento.

Por lo que resulta a la luz de las reformas constitucionales del 10 de junio del 2011 una tarea compleja, ya que el legislador omitió delimitar dicho concepto, dejando la interpretación de protección a los operadores jurídicos, al considerar dicho concepto como “una norma, un principio y un derecho” (Guerra, 2022, p. 111) razón, por la que se le ha tratado con un carácter estrictamente Jurídico, antes que humanista, es decir, que para procurar el desarrollo pleno e integral de las infancias el Estado y diversos organismos internacionales han centrado su atención en la construcción garantista del interés superior, alejándose del análisis objetivo de la realidad social que viven las infancias en cada uno de sus contextos sociales y culturales hecho que no ha permitido desde la teoría de la construcción metodológica del fenómeno de estudio la sensibilización para abordar y erradicar el trabajo infantil en los campo de cultivo en el municipio de Autlán de Navarro y establecer

conceptos claros sobre el principio de interés superior de la niñez que garanticen el desarrollo integral de los mismos. Existiendo sólo algunas aproximaciones teóricas-filosóficas que pretenden conceptualizar y contextualizar el interés superior de la niñez, como un ente superior de protección, que permitan lograr significatividades, que permeen en la construcción del objeto de estudio y de políticas públicas afirmativas que garanticen la protección adecuada de las infancias dentro de las acciones colectivas.

La construcción conceptual de dicho principio debe percibir y hacer notar obligatoriamente la realidad social y etnográfica de las regiones donde interactúan niños, niñas y adolescentes, a través de una revisión del “mundo cotidiano” tal como lo propone Alfred Schütz en su obra *Estudios de Teoría Social*, quien considera al “mundo cotidiano como un mundo no privado, sino compartido con mis semejantes, quienes representan un factor esencial en la constitución de los diversos dominios del mundo social” (Schütz, 2012, p. 34) que permita una observación directamente compresional, sin prejuicios, y consienta una actitud natural de observación del fenómeno de estudio, tal como lo afirma Schütz en la construcción teórico-metodológica de la “epojé”, debido a que el interés superior por su amplitud y ambigüedad queda a la interpretación de los operadores jurídicos o las instituciones garantes de protección, sin intentar conocer el contexto exacto de la realidad social y la problemática a la que se enfrentan las niñas, niños y adolescentes en sus quehaceres cotidianos, en el entendido de que las circunstancias del mundo social como la pobreza, la falta de oportunidades y de empleo influyen directamente en la venta de la fuerza de trabajo de los menores migrantes de pueblos originarios.

Es muy cierto que la reforma obligada en materia de derechos humanos del 10 de junio del año 2011 se debió a las presiones ejercidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ante la resolución del caso *Radilla Pacheco vs México*, “en el que recomien-

da implementar en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria, programas o cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del Sistema de Protección de los derechos humanos” (p. 14) , lo que demostró sólo la urgencia del estado mexicano de cumplir con las exigencias de la instancia internacional al modificar el andamiaje legislativo con una visión más humana, procurando con ello la inclusión del principio de interés superior de la niñez en el mismo andamiaje jurídico, debido a que no solo la CIDH ejerció presión para la modificación ordenada en dicha sentencia, sino que, la existencia de casos similares obligaron a que otros mecanismos de protección internacionales firmados y ratificados, ejercieran presión para la reforma constitucional y en consecuencia la modificación del artículo 4° CPEUM, en donde el Estado, se obliga a brindar un trato preferencial a las niñas, niños y adolescentes en la impartición de justicia, y en todas aquellas situaciones que comprometan el ejercicio de sus derechos, por lo que se incluye dentro del ordenamiento constitucional el principio de interés superior, más como un hecho garantista y proteccionista que práctico, ignorando la relación de practicidad que poseen los derechos humanos para permear en los Estados y estos puedan garantizarse de forma adecuada.

Por lo que resulta lógico que el principio de interés superior tenga grandes dificultades para lograr una aproximación válida conceptual, debido a que durante mucho tiempo la corriente Iusnaturalista que sustentó la esencia de los derechos humanos, se basó en la deconstrucción y construcción teórico jurídica de los conceptos para su perfeccionamiento, por lo que se aprecia que la reforma del año 2011 en México sobre los de derechos humanos sustento la inclusión del principio de Interés superior del menor (sic) en una teoría legal que arrojó como resultado un concepto vago, que deja a la interpretación de los operadores jurídicos su conceptualización y aplicación como se aprecia a continuación:”En todas las decisiones y actuaciones del Es-

tado se velará y cumplirá con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar, el diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios” (CPEUM, 1917, art. 4).

Observándose con esto, que el país armonizo su legislación con la finalidad de dar cumplimiento a las diversas presiones internacionales en materia de derechos humanos incluyendo dentro del artículo 4º Constitucional el término de principio de interés superior del Menor (Sic), con el objeto de garantizar a las niñas, niños y adolescentes un trato preferencial a sus derechos reconocidos en la CPEUM y diversos tratados internacionales, lo que ocasionó un mar legislativo en los Estados de la república mexicana con el objetivo primordial de procurar una amplia protección de estos derechos, que por momentos resultan ambiguos, al no existir un catálogo específico para su ponderación, ni contar con mecanismos de aplicación efectivos que procuren el desarrollo pleno e integral de las infancias, resultando que la misma CIDH deja ambigua la interpretación de dicho concepto, en el caso de las niñas Yean y Bosico vs Republica Dominicana en sentencia del 8 de septiembre del 2005, donde establece “ la prevalencia del interés superior atendiendo a los derechos de la Convención.... Cuando el caso se refiera a menores de edad”(p. 12), sin lograr puntualizar condiciones y características a este principio, por lo que al encontrarse difusa la conceptualización del principio de interés superior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) emitió una serie de jurisprudencias con el objetivo de orientar la conceptualización que se estableció de la siguiente manera: “los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con menores, debe atender primordialmente al interés supe-

rior del niño (sic)” (SCJN, 2012, p.334). Estos elementos desarrollarán y permitirán una reconfiguración en las formas de actuación que debe implementar el Estado para garantizar el derecho pleno de la infancia, no obstante, esta situación ha quedado solo a la interpretación de los operadores jurídicos, debido a lo poco práctico del concepto que tiene una cualidad legal garantista antes que humanista.

Por lo que desde la perspectiva de aplicación de estos instrumentos jurídicos, con relación a la niñez migrante de pueblos indígenas en condiciones de trabajo infantil, se aprecia una indiferencia por parte de los operadores jurídicos que han sido omisos en la implementación de elementos que garanticen el respeto al interés superior, ante la poca solidez institucional y los altos grados de corrupción existente al interior de las mismas, lo que ha ocasionado violaciones constantes a los derechos de las infancias migrantes de pueblos originarios que son explotados en los campos agroindustriales ante el escaso análisis de las condiciones en las que viven y se desarrollan los menores migrantes, ya sea por la falta de políticas públicas y la escasa implementación de políticas afirmativas, así como el desconocimiento de cuantos menores viven alojados en los albergues que ofrecen las empresas agroindustriales que solo vienen a demostrar el desinterés de las instituciones por garantizar una protección efectiva, ya que falta de personal en las instituciones, su escasa o nula capacitación y el desinterés de abordar el trabajo infantil debido a que no pueden ser censados por las autoridades, en el entendido de que reciben un apoyo directo de la autoridad, ha ocasionado una revictimización, en virtud, de la permisividad del Estado y la legislación para que menores de 18 años puedan emplearse en actividades laborales permitidas con el consentimiento de sus progenitores, sin embargo, la prohibición de los jornales agrícolas en las diversas legislaciones no ha permeado para disminuir este fenómeno social que se encuentra muy arraigado en las comunidades que migran de sus pueblos de origen hacia las regiones agroindustriales del Estado.

Por otra parte, el desarrollo agrícola del Estado de Jalisco ha propiciado el incremento de trabajadores agrícolas que viajan solos o en la mayoría de los casos con sus familias en busca de empleos bien remunerados y que por consecuencia se hacen acompañar de sus hijos, quienes se emplean en jornadas agrícolas, realizando trabajos moralmente indeseables, resultando entonces complicado para las autoridades competentes el procurar el bienestar y la aplicación del principio de interés superior en las comunidades migrantes de los pueblos originarios, ya que por parte de la autoridades jurisdiccionales y no jurisdiccionales, se evidencia que en la mayoría de ocasiones existe una omisión o desconocimiento voluntario del campo de acción que garantizan estas normas jurídicas que regulan dicho concepto, por lo que se aprecia un total desinterés en la homologación de la convencionalidad que ofrece la CPEUM en su numeral 133, conforme a los nuevos paradigmas que se plantean sobre la impartición de justicia respecto a los mecanismos y sistemas de protección de los derechos humanos, sobre todo respecto a la teoría humanista del derecho, que tiene su auge en México, gracias a las recomendaciones vertidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso específico de Radilla Pacheco, que impactó de forma positiva en nuestro ordenamiento constitucional y sobre todo respecto a los derechos de la infancia, considerándolos como seres vulnerables, motivo de una protección especial que asegure su dignidad humana y el pleno desarrollo de la personalidad.

Retos que representan un nuevo paradigma para la impartición de justicia en referencia a los derechos humanos y en específico, los derechos de la infancia, debido a que diversos instrumentos internacionales han modificado sus formas de actuación para lograr el respeto de los derechos básicos de los infantes, que en palabras de Valenzuela (2013) “estos derechos establecidos por las leyes de protección de las niñas y niños son ideas que no se han alcanzado y no se alcanzarán de forma inmediata porque existen diversos factores que no lo permiten”

(p. 56), entre ellos, se pueden enumerar los aspectos sociales, políticos, económicos y educativos, que en la actualidad representan un rezago significativo para propiciar el sano desarrollo de la niñez.

La apatía con la que se aborda la protección de los derechos de la niñez migrante de las comunidades indígenas ha demostrado, que en la positivación de las normas existe un interés especial por parte del Estado de preservar y procurar a los menores un trato preferencial en el cuidado de sus derechos, aunque en la práctica se comprueba que aún existen operadores jurídicos y autoridades a fines, que ignoran los campos de acción y aplicabilidad para lograr una protección plena y eficaz de los derechos de la infancia.

Ahora bien, la SCJN ha realizado una serie de intentos por lograr conceptualizar de forma adecuada y jurídicamente correcta el principio de interés superior, con el objetivo de que las autoridades jurisdiccionales y no jurisdiccionales lo utilicen como instrumento para procurar el cuidado y el trato preferencial de acceso a la justicia que están obligados a brindar a las infancias y que se plasma en los siguientes criterios.

Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social. (SCJN, 2012, p.2188)

Criterios que de ser aplicados de forma oportuna permitirían el desarrollo integral de los menores en un ambiente, que les propicie una interacción sana en su esparcimiento y el desarrollo pleno de sus habilidades sociales y emocionales, no obstante, este criterio tan adecuado

y garantista de protección, parece contener una serie de buenos deseos tendientes a la positivación de estos derechos, siguiendo la lógica ius-positivista que permita él cumpliendo de las exigencias de los tratados Internacionales firmados y ratificados por México, resultando entonces una mera cuestión de fe, si se analiza desde los principios rectores de la paz positiva que ha tomado gran relevancia en la consolidación objetiva del respeto a los derechos humanos.

Ahora bien, la conceptualización del interés superior, desde su origen muestra una tendencia peyorativa centrada, como bien afirma González (2011) en lo “políticamente correcto” (p. 35), olvidando que el lenguaje es un importante constructor de realidades sociales, por lo que resulta interesante que desde la génesis del fenómeno se le designó este carácter despectivo al hacer referencia al concepto de “Menor” lo que nos indica en consecuencia que existe un “Mayor”, a quien se le atribuye desde una lógica del pensamiento de Shütz una “relación de Poder ante la construcción de tipos ideales que sirven también de interpretación de ese dominio de la realidad social que se experimenta directamente” (Schutz, 2012, p. 55), sin embargo, en las condiciones con que fue concebido el “Menor” a pesar de denotar un sentido peyorativo, les reasigna una condición de incapacidad.

Describiendo las circunstancias en las que se encuentra la conceptualización del Interés Superior, y sobre todo la ambigüedad existente para su protección cuándo se habla de menores migrantes de comunidades indígenas en condiciones de trabajo infantil, resulta interesante el poder elaborar una construcción teórica-conceptual de dicho principio, partiendo desde una lógica humanista, considerando como elementos de construcción y deconstrucción la realidad social, las condiciones en que viven y se desarrollan los niños y niñas que realizan actividades laborales, permitiendo con ello la construcción de una simbiosis metodológica dentro de la “etnometodología” (Husserl, 1982, p. 33) propuesta por Husserl y la Fenomenología social de Schutz,

que permita un panorama observacional de la realidad social, en los campos de trabajo, pero sobre todo, que nos permita comprobar que la legislación implementada para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, hasta el momento, se encuentra como una ley simbólica, carente de mecanismos para disminuir y erradicar el trabajo infantil, no solo de la niñez migrantes de pueblos originarios.

El trabajo infantil; su evolución y desarrollo en México

El trabajo infantil es uno de los problemas socio-jurídicos, que no precisa ubicación temporal de su surgimiento, sin embargo, constan los antecedentes que en la antigua Roma y las sociedades esclavistas existe un alto índice de niños trabajadores que contribuían en el desarrollo de la economía familiar, no obstante, en la época medieval el trabajo infantil tiene una aceptación cultural y política, siguiendo la lógica del aporte a la economía familiar, el sistema capitalista y posteriormente la globalización, trajeron como consecuencia en lo que respecta al trabajo infantil, la exigencia de mayor mano de obra que trajo como consecuencia un crecimiento de niñas, niños y adolescentes trabajadores en los siglos XVIII y XIX.

La revolución industrial produjo cambios significativos, en la percepción que se tenía en aquella época sobre la infancia, otorgándole una dote de carácter laboral, ya que el capitalismo se hacía presente y exigía una mayor concentración de mano de obra que resulta barata, por lo que a la infancia se atribuyó un carácter laboral, pasando en aquella época a formar una estadística más de lo que Marx y Engels (2019) llamaron como “*Proletariado*” (p. 15). La Organización Internacional del Trabajo, (OIT) (2005) señala que “el trabajo de las hijas e hijos de esta clase trabajadora resultó mano de obra barata de suma utilidad en el proceso de acumulación capitalista” (51), en razón, de que las niñas, niños y adolescentes acompañaban a sus padres a los lugares de trabajo

teniendo que cubrir en la mayoría de ocasiones jornadas similares a la de sus progenitores por un pago menor y en condiciones insalubres, que no les permitían un desarrollo pleno de su personalidad.

La explotación laboral del siglo XVIII y la falta de oportunidades para el desarrollo pleno de la personalidad de los niños, niñas y adolescentes, configuro una campaña para la abolición del trabajo infantil, apoyada en el movimiento obrero que dio origen a la OIT. Por lo que, por primera vez se visibiliza el problema del trabajo infantil, y se aborda como una corriente proteccionista ante la ruptura del orden social y por consecuencia el económico preexistente. La consolidación de la Organización Internacional del Trabajo en el año de 1919, abordó superficialmente algunas conceptualizaciones sobre el trabajo infantil, con el que se comenzó a tejer una agenda que permitiera la aplicación de políticas públicas para brindar las soluciones inmediatas a la explotación laboral, sin embargo, se presentó una apatía de aplicabilidad por parte de los Estados, debido a que los cambios que se pretendían implementar afectarían la economía familiar y el proceso industrial ante la escasez de mano de obra barata.

Las primeras décadas de trabajo de la OIT, presentaron un impacto reducido en la materia, por la falta de mecanismos e instituciones que presionaran para eliminar este tipo de prácticas, teniendo un auge de mayor significado en la década de los setenta, con la creación de diversos organismos internacionales que condicionan el actuar de los Estados ante el entorno de Explotación laboral. Es así, que diversos organismos internacionales desarrollaron una extensa teoría con un carácter legal garantista dentro de la corriente iuspositivista, en virtud de que por muchos años y sobre todo en los siglos medievales la infancia *“era considerada una época de transición o un pasaje sin importancia”* (Ariés, 1988, p. 65), lo que permitió que a las niñas, niños y adolescentes no se les brindara el trato adecuado.

La indiferencia que han mostrado diversos Estados para erradicar o disminuir el trabajo infantil, agudizó la problemática en cuestión, a pesar de los grandes esfuerzos por consolidar un sistema garantista de protección para la infancia, como lo fue la implementación de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) por parte de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) como instrumento garantista de aplicación para la protección de las niñas, niños y adolescentes, sin embargo, su falta de aplicabilidad se debe a que la ONU dejó la responsabilidad a criterio de aplicación de los Estados partes, situación que no garantiza una correcta atención de los postulados ahí enlistados. La preocupación creciente por abordar el Trabajo Infantil, como un eje de explotación laboral, se debe al desarrollo de diversas teorías con un carácter humanista y las presiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por incluir dentro del andamiaje legislativo leyes que procuren el bienestar y desarrollo de la niñez, ya que por un largo periodo de tiempo de la historia reciente el Estado mostró indiferencia y una completa invisibilización de la niñez en condiciones de trabajo infantil.

La construcción de una teoría legal de protección es el resultado de la necesidad creciente por garantizar el pleno desarrollo de la niñez, en atención a una deuda histórica de desprotección por parte del Estado, ya que se observa, que el proceso de visibilizar esta problemática surge con un carácter legal y académico, sin mayor injerencia en la elaboración de políticas públicas que permitan su disminución o erradicación. Ya que los trabajos académicos existentes a nivel nacional e internacional sobre trabajo infantil muestran la indiferencia y la ineficacia de las leyes, para contribuir en la erradicación de cualquier forma de explotación hacia las personas menores de 18 años, no obstante, esta actividad académica nos permiten generar un ambiente dinámico y prospectivo de las realidades sociales con las que se enfrentan los niños que son

expuestos a las actividades laborales no permitidas en las diversas legislaciones y tratados internacionales.

La pobreza, la violencia, la falta de oportunidades, y la discriminación han procurado condiciones para el aumento acelerado del trabajo infantil, que se ve reflejado en las calles, las industria y los campos de cultivo, ante la presencia de niños que realizan jornales para llevar un poco de dinero a sus hogares. A pesar de tener identificados los problemas que generan el aumento en los índices del trabajo infantil, la insensibilidad de los gobiernos, han permitido que esta tendencia de contratación de mano de obra de niñas, niños y adolescentes vaya en aumento, ya que las empresas y los jefes patronales no han encontrado sanción por parte de las autoridades competentes. La dinámica que se ha adoptado para procurar el bienestar y el desarrollo emocional de la niñez atiende a la implementación de un andamiaje legislativo que les permite a las Instituciones del ejercicio de gobierno, su aplicabilidad, regulación y seguimiento, lamentablemente la falta de presupuesto, la insensibilidad y la apatía no ha permitido una eficacia de aplicación por parte de las autoridades, aunado a ello la pobreza generacional, la falta de oportunidades escolares y las condiciones de desarrollo de las regiones han ocasionado que las, niñas, niños y adolescentes se involucren en actividades laborales para contribuir en el sustento del hogar.

Loera (2022) secretaria ejecutiva del SIPPINA Jalisco, afirma “que el problema de la invisibilización de las niñas, niños y adolescentes atiende a razones legales por la rigidez de la norma, en virtud de que el sistema de protección de la niñez fue pensado dentro de la teoría legal” olvidándose por completo del desarrollo de la personalidad de la niñez, situación que se agrava cuando se analiza la voluntad de los gobiernos en turno para proponer políticas públicas de forma afirmativa o permanente que impacten directamente en la protección de los niños. La tendencia generacional de los pueblos originarios que migran de sus comunidades de origen en busca de condiciones laborales

que les permitan adoptar una mejor calidad de vida, ha ocasionado un aumento acelerado del trabajo infantil en los campos de cultivo agroindustriales, en los que lamentablemente son explotados y expuestos a condiciones de trabajo denigrantes, pues en algunas ocasiones tienen que cubrir hasta 12 horas de jornada laboral.

Por otra parte, la falta de inspectores por parte de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, (STPS) la nula actuación de los DIF municipales, las generosas aportaciones por las empresas agroindustriales, y la ausencia de los sistemas de protección de derechos humanos para emitir las recomendaciones a las autoridades competentes, han ocasionado la revictimización de las niñas, niños y adolescente debido a que el Estado procura mostrarse como vanguardista en los sistemas de protección de la niñez desde el punto de vista académico y jurídico ante la positivación de instrumentos garantes de protección, sin embargo, la aplicabilidad de sanciones es limitada por la escasa estructura de actuación y el desinterés de revisar las instalaciones de las empresas así como sus condiciones de trabajo.

Lo que ha propiciado que en las regiones del Estado de Jalisco y en específico el municipio de Autlán de Navarro, el contexto del trabajo infantil se agrave, cuando se aborda desde la perspectiva y permisividad que el Estado ha adoptado en relación con las comunidades de pueblos originarios, ya que es aceptado como un hecho consuetudinario que las niñas, niños y adolescentes acompañen a sus progenitores a las jornadas laborales, realizando al igual que ellos dichas actividades, que les permite un mayor prestigio dentro de su comunidad al ser parte importante en desarrollo de la economía familiar y al ser considerados independientes en el proceso laboral de producción de productos agroalimentarios.

La explotación laboral en Autlán de Navarro Jalisco

La explotación laboral, representa un grave problema social y jurídico de carácter universal, sin embargo, a nivel nacional presenta un alto índice de niñas, niños y adolescentes en condiciones laborales no permitidas, problema que se agudiza cuando se analiza el contexto de la niñez trabajadora en el Estado de Jalisco en específico del municipio de Autlán de Navarro que tiene su auge agroindustrial con la instalación del Ingenio Melchor Ocampo en el año de 1969, en donde al redor de 109 personas provenientes en su mayoría de Usmajac y unos cuantos de Veracruz, se asentaron en el municipio para echar andar uno de los proyectos económicos más ambiciosos de la región, que trajo como consecuencia el monocultivo de caña de azúcar y la demanda de mano de obra no calificada para el corte de la caña de azúcar, lo que procuro de manera inmediata una fuente laboral para las personas propias de la región y para comunidades migrantes de pueblos originarios que en su mayoría se empleaban en el corte de caña de azúcar, lo que propicio que los pequeños propietarios y el mismo ingenio Melchor Ocampo se organizaran para brindarles alojamiento a sus trabajadores y cortadores de caña, mismos que se asentaron en la periferia de la urbanización en condiciones precarias e insalubres conformando pequeñas diásporas debido a la alta segregación racial y cultural de las personas y autoridades municipales.

Después de la instalación de ingenio Melchor Ocampo la región y el municipio de Autlán presentó una bonanza agroindustrial ante la plantación de hortalizas como el chile, el tomate y el jitomate, que requirió la contratación de mano de obra para los campos de cultivo, convertido al municipio en receptor de migraciones laborales que reconfiguró la urbanización, puesto que muchas de estas poblaciones debido a la marginación y pobreza de la que venían huyendo decidió asentarse en la periferia del municipio.

Ante la necesidad y requerimiento de mano de obra las empresa agroindustriales, optaron por la instalación de albergues que les permitiera a sus trabajadores su alojamiento y estancia temporal en sus jornadas laborales, por lo que se vieron en la necesidad de construir albergues para las migraciones temporales, sin considerar lo mínimo para garantizar una calidad de vida adecuada, ya que los espacios en donde habitan son reducidos, insalubres y en condiciones de alta marginación que nos dan a suponer la existencia de nuevas formas de esclavitud. En la actualidad en Autlán de Navarro, existen cuatro albergues (1.- CNPR ubicado en la delegación del mentidero, 2.- CNN, ubicado en el pabellón dentro de la delegación del mentidero, 3.- Albergue Evergreen ubicado en el asentamiento del volantín y 4.- Albergue Bonza don Arturo, ubicado en la cabecera municipal) que son reconocidos por la Mesa de Jornaleros Migrantes que opera a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, con los cuales han realizado trabajos de asistencia de manera ocasional y para cumplir con las exigencias que establecen las mesas, ya que en ellas se integran diversas dependencias municipales y organismos empresarias, sin lograr identificar plenamente la problemática existente en dichos albergues, ya que la misma autoridad afirma no contar con políticas públicas afirmativas debido a que su trabajo como mesa de atención consiste en fortalecer el sector agrícola migrante.

Situación que se complica para los menores migrantes de pueblos originarios que son explotados en los campos de cultivo, ya que la misma autoridad desconoce cuántos existen dentro del municipio, justificando la ausencia de un censo al no ser beneficiarios directos del programas sociales que otorga dicha dependencia, remitiendo dicha responsabilidad a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, quien hacen las funciones de protección de los niños migrantes si esto se requiere y al Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y adolescentes, quien es responsable de identificar los

niños migrantes que se emplean en las jornadas agrícolas con la finalidad de establecer estrategias para su atención. Evidenciando con ello la falta de rutas que permitan garantizar a la niñez migrante de pueblos originarios sus derechos humanos.

No obstante, estos procesos de migración ha estado presente desde la antigüedad, cobrando un mayor relevancia en los procesos de globalización de la época contemporánea, autores como Bauman (2013) manifiestan acertadamente que las causas de la migración “forman parte integral de los procesos de la modernidad y de la modernización de sus modos de vida” (p. 34), situación que ha ocasionado la creación de diásporas dentro de la sociedad, modificando los entornos culturales y el sentido de identidad de los pueblos, arrojándose bruscamente a la globalización que ha representado en algunas regiones oportunidades de desarrollo sostenido, pero que para otras ha significado la explotación del pobre por parte de los dueños de los “medios de producción” en perfecta analogía con los postulados Gramscianos.

El elemento principal de explotación que es del hombre por el hombre ha generado como resultado migraciones masivas ante la carencia económica de los pueblos y regiones, es decir por la falta de una distribución equitativa de la riqueza, por lo que se ven obligados ante la falta de oportunidades a migrar de sus regiones de origen y buscar asentarse en pequeñas comunidades adaptándose a los nuevos roles culturales de las regiones, situación que no es ajena para el municipio de Autlán de Navarro en el estado de Jalisco, ante la presencia de un desarrollo agroindustrial que ha propiciado el escenario perfecto para establecer asentamientos de comunidades migrantes dentro de su territorio, ya que se observa en regiones Sur, Costa Sur, Sierra de Amula, Altos Norte y Ciénega, asentamientos de comunidades del Sur del país que viajan por pequeñas temporadas para emplearse en los campos de cultivo, impulsados en su mayoría por la falta de oportunidades y lo denigrante de los salarios, ocasionando con ellos diáspora a lo largo

del territorio de Jalisco, ya que son hacinados en galeras cercanas a los campos de cultivo donde realizan sus labores.

Así mismo, Bauman (2013) manifiesta “que es escasa la oportunidad de que las grandes migraciones de pueblos se detenga” (p. 38) ante la presencia de elementos que expulsas a sus habitantes de sus pueblos de origen, como lo son las carencias económicas, la falta de movilidad social, la escasez de oportunidades de inserción laboral, que han provocado el desplazamiento masivo de pueblos y comunidades en busca de empleos que les permitan mejores condiciones de vida, sin embargo, empresarios y políticos ven este proceso como favorable ante la creación de fuentes de empleo y la contratación de mano de obra barata, es por eso, que existe una nula participación del Estado en la implementación de políticas públicas que detengan estos procesos de migración, en la que irremediamente se ven inmiscuidos niñas, niños y adolescentes que participan dentro de la cadena de explotación laboral.

El Instituto Nacional de Geografía Estadística e Informática a través de la Encuesta Nacional de Trabajo Infantil 2019 (ENTI) establece que en México existen 28.5 millones de niños, niñas y adolescentes en edad de 5 a 17 años, de los cuales 3.3 millones realizan actividades laborales no permitidas denigrantes y moralmente indeseables. Por otra parte, la Encuesta Nacional de Trabajo Infantil (ENTI) arroja un panorama desalentador para el Estado de Jalisco, ya que existen dentro de su territorio 136,000 menores laborando, de los cuales un 87% (118, 453) de ellos realizan actividades no permitidas y prohibidas por el artículo 175 de la Ley Federal del Trabajo, lo que demuestra la debilidad institucional y la poca responsabilidad social de las empresas privadas.

La situación de invisibilidad de la niñez en condiciones de trabajo infantil se complica al contrastar los datos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, en su Informe Especial 13/2021; 2021, Año Internacional para la erradicación del trabajo infan-

til: una mirada al trabajo infantil en Jalisco, con los datos que proporcionan los Sistemas Municipales de Desarrollo Integral de la Familia (DIF), que arrojan un desconocimiento primeramente del informe, y en segundo lugar desconocen los datos que ellos mismos proporcionaron para que la CEDHJ elaborara el informe citado. Claros ejemplos se aprecian en la región Costa Sur y Sierra de Amula, en la que municipios como Autlán de Navarro y El Grullo, manifiestas a través de las respuestas del portal de transparencia que en sus municipios no existen poblaciones migrantes que hacen trabajo infantil y que a la par no fueron identificados niños, niñas o adolescentes que realicen algún trabajo no permitido por la ley, sin embargo, el reporte 133/2021 de la CEDHJ, manifiesta claramente que el Municipio del Grullo” destaca con diez modalidades de trabajo infantil” (CEDHJ, 2021, p. 54) entre ellas el más importante y de mayor presencia las jornadas agrícolas.

Así mismo, el municipio de Autlán de Navarro, manifiesta a través de su portal de transparencia y sobre información solicitada a través de los portales de transparencia en los años 2024 y 2025 que en su territorio existen comunidades migrantes, sin embargo, dice no tener identificadas a las niñas, niños o adolescentes que hacen trabajo infantil, puesto que no existen tal problemática dentro del municipio, no obstante, el informe 133/2021 arroja resultados diferentes a los emitidos por dicha autoridad, ya que la CEDHJ manifiesta que en el municipio si existen niños que realizan jornadas agrícolas, lo que nos lleva a inferir que las autoridades pretenden invisibilizar esta problemática que repercute directamente en la calidad de vida de las niñas, niños y adolescentes del Estado de Jalisco. El panorama de trabajo infantil se complica cuando se analiza detalladamente los datos proporcionados por los municipios que componen las Regiones Sierra de Amula y Costa Sur, a través de sus portales de transparencia, si se elabora un análisis comparativo con los datos asentados en el informe 133/2021; 2021 Año Internacional para la erradicación del trabajo infantil: una mirada al trabajo infantil

en Jalisco, lo que nos lleva a deducir que alguna de las autoridades está mintiendo conforme a sus datos o como bien lo afirma Loera (2022), “el proceso de transición de gobierno ocasiono que los ayuntamientos perdieran la información delicada que le proporcionaron a CEDHJ” lo que indica la existencia voluntaria de una irresponsabilidad por parte de las autoridades al tratar de invisibilizar un problema tan sensible como el trabajo infantil.

Por lo que para lograr una perspectiva más amplia sobre la problemática social que enfrenan los niños en condiciones laborales en el municipio de Autlán de Navarro, se presenta a continuación un esquema que exhibe los indicios de que en los municipios de las Regiones Costa Sur y Sierra de Amula, existe una indiferencia ante la problemática del trabajo infantil de comunidades indígenas al no concentrar una relación formal de información que permita identificar las comunidades asentadas en su municipio, sino que, por el contrario, los datos que proporcionan a través de sus portales puede variar de administración en administración, ya que se observa que los datos proporcionados a la CEDHJ no coinciden con los datos proporcionados a través de sus portales de transparencia, por lo que se presenta el siguiente esquema con el objetivo de demostrar que existe acciones involuntarias por parte de las autoridades para invisibilizar a los niños migrantes que realizan actividades laborales:

Tabla 1. El trabajo infantil en la Región Sierra de Amula y Costa Sur

Región Sierra de Amula y Costa Sur					
Trabajo Infantil en Jornadas Agrícolas					
Municipio	Informe 133/2021		Gobierno Municipal		Observación
	Si	No	Si	No	
Atengo	x			x	
Autlán de Navarro	x			x	Con asentamiento migrante
Ayutla		x		x	
Chiquilistlán		x		x	

	Informe 133/2021	Gobierno Municipal	
Cuaautla	x	x	
Ejutla	x	x	Con asentamiento migrante
El Grullo	x	x	
El Limón	x	x	
Juchitlán	x	x	
Tecolotlán	x	x	
Tenamaxtlán	x	x	
Tonaya	x	x	
Tuxcacuesco	x	x	Con asentamiento migrante
Unión de Tula	x	x	
Casimiro Castillo	x	x	
Cihuatlán	x	x	
Cuaautlán de García Barragán	x	x	Con asentamiento migrante
La Huerta	x	x	
Tomatlán	x	x	
Villa Purificación	x	x	Con asentamiento migrante

Nota: Cuadro de elaboración propia con datos obtenidos del informe 13/2021; 2021 Año Internacional para la erradicación del trabajo infantil: una mirada al trabajo infantil en Jalisco, de la CEDHJ, en contraste con los datos obtenidos de los Ayuntamientos, DIF, y áreas de SIPINNA a través de sus portales de transparencia.

El esquema anterior muestra un pasaje doloroso de la realidad social a la que se deben de enfrentar las niñas, niños y adolescentes de la región costa sur y sierra de amula, en específico el municipio de Autlán de Navarro del Estado de Jalisco, ya que las autoridades reconocen la existencia de poblaciones migrantes de pueblos originarios, provenientes de estados como Guerrero, Michoacán, Tabasco y Chiapas, sin embargo, se puede observar, que también son omisos en reconocer la gran cantidad de niños, niñas y adolescentes que se emplean en los campos de cultivo, visibles en lo caminos que llevan a las plantaciones agrícolas de hortalizas del municipio o como empleados en la recolección de caña de azúcar, pero que para las autoridades municipales como estatales son invisibles por la incapacidad de abordar el problema en razón, demostrando el gran desinterés y la irresponsabilidad

por parte de las autoridades en aplicar el principio de interés superior consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que la marea legislativa ocasionada por la reforma del 10 de junio del año 2011, demostró la necesidad urgente del estado mexicano por ponerse a la vanguardia dentro del derecho positivo, no obstante, pese haber sido positivado el principio de interés superior, existe en la práctica una nula aplicación de los principios de protección a la niñez en condiciones laborales, a pesar de la implementación del protocolo de inspección del trabajo en materia de erradicación del trabajo infantil y la protección al trabajo adolescente permitido de la STPS, que significaron avances y acciones afirmativas para una adecuada protección jurídica de la niñez ante las presiones internacionales.

La implementación de un marco normativo sobre la niñez no ha logrado garantizar el desarrollo pleno de la infancia, debido a la existencia de factores sociales, político y culturales y en muchas otras ocasiones debido a la nula voluntad por parte de las autoridades en turno por erradicar el trabajo infantil. Ahora bien, el escenario del trabajo infantil en Jalisco, y sobre todo en el Municipio de Autlán de Navarro, se complica aún más, cuando se observan las condiciones denigrantes en las que son alojados los integrantes de las comunidades migrantes de los pueblos originarios asentadas en el municipio, por la búsqueda incesante de mejorar sus condiciones de vida, “obligándoles en muchas de las ocasiones a la aceptación de trabajos en los ranchos tomateros y agropecuarios de Autlán, Jalisco” (Torres, 1997, p. 259) con la finalidad de lograr la subsistencia, aunque esta situación les represente violaciones graves a sus derechos humanos.

Las barreras culturales, a las que se enfrentan niñas, niños y adolescentes en su proceso de asimilación en los asentamiento migrantes, resulta una carga impositiva cultural invasiva ante la multiplicidad de dialectos, vestimenta, culturas y costumbres, que dan pie a las cons-

tante de vejaciones, no solo parte de las autoridades que pretenden invisibilizar, sino también, por parte de los empleadores, y personas de la comunidad, situación que se complica para la niñez, puesto que en muchas ocasiones no tienen acceso a una educación formal, ya que en la escuela el profesor no entiende su dialecto y su comunicación es a base de señas o dibujos, motivo por el cual y ante esta barrera comunicacional se opta por acompañar a sus padres en los campos de cultivo, quienes solicitan el trabajo para los menores realizando jornadas igual de forzadas que un adulto.

En la región Sierra de Amula y Costa Sur del Estado de Jalisco, existen identificados al redor de 502 niños migrantes en condiciones de trabajo infantil en las jornadas agrícolas, no obstante, al ser datos no cuantificables ni corroborados por ninguna autoridad, estos pueden variar drásticamente, ya que existen municipios que por sus condiciones de desarrollo han propiciado la proliferación de los asentamientos agroindustriales que destinan espacios con deficientes y esporádicos servicios educativos y de salud para las poblaciones migrantes que se establecen por temporadas para la siembra y cosecha de productos agroalimentarios, no obstante el municipio de Autlán de Navarro, tienen dentro de su municipio 4 albergues de poblaciones migrantes y presencia en de dichas poblaciones en dos demarcaciones territoriales plenamente identificables y que se han integrado de manera permanente a la sociedad autlense, sin embargo, esto no ha permitido identificar cuantos menores se emplean en los campos de cultivo, ya que son visibles cuando son transportados y en los mismos campos de cultivo, lo que indica que muy a pesar de no ser contabilizados como una estadística gubernamental, el problema existe y persiste.

Las acciones promovidas por parte de las autoridades para procurar vivienda y servicios educativos y de salud no les garantiza, al menos a los niños, un desarrollo adecuado de su personalidad, ya que viven hacinados en espacios reducidos, carentes de espacios salubres, los

servicios educativos tienen la limitante cultural del lenguaje, ya que confluyen diversas comunidades de pueblos originarios en los centros de trabajo, lo que complica a los profesores brindarles una educación de calidad. La escasa participación por parte de las autoridades municipales para identificar comunidades de pueblos originarios asentadas en su municipio, ha propiciado el escenario perfecto para la utilización y mercantilización de la mano de obra de personas menores de 18 años en los campos de cultivo, que viajaron con su familia en busca de mejores condiciones de vida.

La pobreza ha sido uno de los factores primordiales que han expulsado a los menores migrantes de los pueblos originarios a los campos de cultivo, con la finalidad de garantizar una vida digna a sus familiares, los factores culturales juegan un papel determinante para la construcción teórica de la permisividad del trabajo infantil de comunidades de pueblos indígenas, quienes le han brindado un carácter formativo a las actividades laborales de los niños, ocasionando con ellos teorías permisivas y abolicionistas que nos permitan abordar al trabajo infantil desde un punto humanista y multidisciplinario y no solo con el carácter normativo con el que ha sido tratado.

El informe 133/2021 que elaboró la CEDHJ titulado “2021 Año Internacional para la erradicación del trabajo infantil: una mirada al trabajo infantil en Jalisco”, en colaboración con los municipios del Estado de Jalisco, con la finalidad de procurar un panorama más amplio sobre las condiciones de trabajo infantil, muestran un panorama desalentador ante la problemática creciente de la explotación laboral de niñas, niños y adolescentes, en las que los Ayuntamientos del Estado de Jalisco, en específico el de Autlán de Navarro muestran total indiferencia en la identificación de estos menores migrantes en condiciones de trabajo infantil, aunado a ello la falta de políticas públicas y la manipulación de las cifras estadísticas puede revictimizar a la niñez trabajadora, en razón, de que el Estado no ha procurado su identificación y ha permitido

su explotación laboral ante la falta de políticas públicas que permitan su erradicación, por lo que ante la debilidad institucional y la poca solidez de sus políticas públicas, se han implementado diversas teorías sobre la prohibición o permisividad del trabajo infantil.

Una mirada proteccionista o abolicionista del trabajo infantil

La pobreza y la desigualdad social han sido históricamente uno de los factores en el incremento del trabajo infantil y la explotación laboral de la niñez, en México el interés por aplicar políticas de protección para su erradicación data de la década de los ochenta con la creación del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, que realizó grandes esfuerzos por conocer la magnitud del problema ante la proliferación y aumento de las niñas, niños y adolescentes en situación de calle, ante el fenómeno de expulsión de la niñez del seno del hogar a la calle.

El incorporar políticas públicas de identificación y reconocimiento del problema y abordarlo desde su magnitud, llevo a diversos organismos nacionales e internacionales a instrumentar políticas públicas abolicionistas en virtud de que veían al trabajo infantil como el principal vulnerador de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, sin embargo, resulto contradictorio tratar de cosificar el problema de estudio, ya que como afirma Durkheim (2012) “la cosificación del problema sociológico no solo genera en nuestra mente imágenes sensibles, sino también, una especie de conceptos toscamente formados” (p. 69), que no han permitido asimilar que la representación ideológica “puede desempeñar ese papel eficaz, y, sin embargo, ser falsa” (Durkheim, 2012, p. 70), lo que llevo a la creación de una teoría dicotómica del trabajo infantil porque existen teóricos que pugnan por erradicar el trabajo infantil y a la vez quienes pugnan porque se permita el desarrollo de

actividades laborales de las niñas, niños y adolescentes, ya que según su percepción resulta ser formativo para su vida de adultos.

El problema del trabajo infantil lamentablemente ha tenido un tratamiento para su conceptualización al interior de su aspecto legal y jurídico, dentro de las teorías proteccionista o abolicionista que surgieron para mitigar el problema social que se acrecentaba a nivel mundial, no obstante, fue positivado en las diversas legislaciones que pujaron por establecer el abolicionismo al considerar al trabajo infantil denigrante y ente vulnerador de los derechos de la niñez y motivo de atención especial para procurar la dignidad de la niñez a la luz de la defensa de sus derechos humanos. Por otra parte, la teoría proteccionista puja, por tener una valoración más crítica de la realidad social, teniendo un mayor acercamiento a la cultura de los pueblos, pero sobre todo privilegiando el análisis de las condiciones sociales y demográficas en que habitan los menores en ambientes de trabajo infantil, brindándoles a estas actividades un carácter formativo-cooperativo, en virtud de que el trabajo es considerado como una forma de educar y valorar a las niñas, niños y adolescentes.

Este contexto proteccionista representa un hecho significativo de gran relevancia para las comunidades de pueblos indígenas en condición migrante asentadas en el Estado de Jalisco, en virtud de que la costumbre y la cultura aceptada y valorada dentro de sus comunidades representa un hecho fundamental de protección a los menores que trabajan, lo que ha permitido implementar una corriente reguladora, que aprueba que los niños realicen actividades acordes a sus edades para contribuir en la economía familiar, viendo al trabajo como un ente educativo, que les permite una compensación económica y un desarrollo económico y social, alejados de la necesidad, ya que esta, en muchos de los casos los orilla a las peores formas de trabajo infantil tal como lo manifiesta Arendt (2022) “Ninguna violencia ejercida por el hombre, excepto la empleada en la tortura, puede igualar la fuerza natural que

ejerce la necesidad” (p. 137), hecho que nos permite comprender con mayor exactitud las situaciones que deben de vivir los menores migrantes para verse orillados a realizar jornadas laborales extenuantes.

La permisividad que brinda de la teoría proteccionista del trabajo infantil, brinda la posibilidad de entender a los pueblos indígenas, como lo manifiesta Mac Gregor (2022) en su “proceso de creación de identidades comunitarias”, quienes le consagran al trabajo infantil un carácter formativo, lo que permite desde un punto de vista objetivo desarrollar una teoría multidisciplinaria que aborde desde el aspecto cognoscitivo hasta la edad adecuada y permisiva para que puedan desarrollar actividades laborales las niñas, niños y adolescentes, siempre y cuando estas no sean contrarias a preservar la dignidad y el desarrollo pleno de la personalidad de las infancias.

Por otro lado, la implementación de la Convención sobre los Derechos del Niño y por consiguiente la creación de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se consideró en México como el detonante de políticas públicas que pretendían a través de la teoría abolicionista la erradicación del trabajo infantil, motivo que permitió la proliferación de teorías que sustentan que el trabajo infantil representa un problema social que debe ser eliminado, no obstante, el carácter legalista que se le ha brindado al trabajo infantil a cosificado a las niñas, niños y adolescentes antes que mirarlos cómo sujetos de derechos con una protección especial atenta al interés superior.

Trascendiendo entonces dentro de la discusión de las permisividad o abolicionismo del trabajo infantil que ambas teorías son completamente válidas desde sus puntos de observación, por lo que resulta necesario inmiscuirse dentro del problema socio-jurídico, y entender el fenómeno con una óptica en la que se procure el respeto a la dignidad y los derechos humanos de las infancias que nos permita entender las condiciones que orillan a la niñez migrante en condiciones de trabajo infantil agrícola a realizar estas jornadas extenuantes de trabajo, ya que

la pobreza generacional, la falta de oportunidades y la escasa movilidad social de sus familias puede ser el detonante de expulsión a los campos de cultivo, por lo que resulta necesario para procurar la dignidad de las infancias identificar sus problemáticas, no invisibilizarlos y establecer mecanismos que procuren en lo inmediato su movilidad social.

Conclusión

La explotación laboral infantil en el Estado de Jalisco en específico el municipio de Autlán de Navarro, ha demostrado la insensibilidad de los gobiernos para procurar medidas que garanticen la dignidad de las personas migrantes de los pueblos originarios, al igual ha puesto en evidencia la fragilidad y lo poco funcional de las instituciones garantes de protección a las infancias, pero sobretodo, ha dejado al descubierto las malas prácticas de las empresas agroindustriales que contratan la mano de obra de personas menores de 18 años, que resulta ser menos onerosa que la de un adulto, sin embargo, el discurso justificador de los entes patronales es con el argumento de que ellos acompañan a sus progenitores en las jornadas laborales.

Haciendo visible la realidad a la que deben enfrentarse debido a sus condiciones de vulnerabilidad, marginación y pobreza, ya que en su mayoría las personas que deciden migrar en busca de fuentes de empleo que les permita mejores condiciones de vida, es en razón de que en sus comunidades de origen la distribución de la riqueza resulta inequitativa, o ante la falta de oportunidades que les permitiera llevar el sustento a sus hogares, así como la violencia, el crimen organizado y el despojo de sus tierras, son motivo suficiente para migran en la mayoría de ocasiones acompañados de toda su familia en busca de mejorar su calidad de vida.

Situación que no debe de ser justificada con ningún tipo de discurso, pues se atenta contra la dignidad de las personas, ambiente que se

agrava en el contexto de las infancias que son víctimas de explotación laboral y expuestos a jornadas de trabajo no permitidas por la legislación, atentando contra la cultura de la legalidad, y que son invisibles para las autoridades, lo que nos permite concluir, que las instituciones pretender ocultar las cifras de las infancias que se encuentran en condiciones de explotación laboral, para no procurar la atención que se requiere con urgencia, en razón de que también es importante considerar el escaso presupuesto que se les asigna para paliar la problemática social que representa la explotación laboral.

Referencias

- Arendt, H. (2022). *La condición humana*, booket.
- Ariès, Ph, (1988). *El niño y la vida familiar en el antiguo régimen*, Madrid.
- Bauman, Z, (2013). *La cultura en el mundo de la modernidad líquida*, Fondo de Cultura Económica.
- Durkheim, E. (2012). *Las reglas del método sociológico y otros escritos*, Alianza Editorial.
- Cámara de Diputados (2022). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, artículo 4.
- , (2022). Ley Federal del Trabajo, 1970, artículo, 175.
- Comisión Estatal de Derechos Humanos (2021), Informe especial 133/2021; 2021, Año internacional para la erradicación del trabajo infantil: una mirada al trabajo infantil en Jalisco, CEDHJ.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2005). Caso Yean y Bosico vs República Dominicana, sentencia del 8 de septiembre del 2005. Consultado en https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=289&lang=es
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2005). Caso Radilla Pacheco vs México, resolución del 19 de mayo del 2011 Consultado en https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=360

- Gramsci, A. (2021). *Antología*, Siglo XXI.
- Guerra Veliz, (2022). *El interés superior del menor en la adopción: conceptualización de derechos que lo integran. (su observación en el XII Partido Judicial, en el Estado de Jalisco*, [Tesis de Maestría, Universidad de Guadalajara, Centro Universitario de la Costa Sur].
- Husserl, E. (1982). *La idea de la fenomenología, cinco lecciones*. Fondo de Cultura Económica.
- Loera, T. (8 al 9 de noviembre, 2022). *Derechos de la Niñez*, [Discurso principal], Celebrando Guadalajara, capital mundial del libro en todas las bibliotecas del Estado. Guadalajara, Jalisco.
- Mac Gregor, J. (8 al 9 de noviembre, 2022). *Bibliotecas como espacios para crear comunidad*, [Discurso], Celebrando Guadalajara capital mundial del libro en todas las bibliotecas del Estado. Guadalajara, Jalisco.
- Marx, C., y Engels F. (2019). *Manifiesto del partido comunista*, Alianza editorial.
- Schütz A., (2012). *Estudios sobre teoría social*, Amorrortu editores.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, (2012). Tesis, 1a./J.25/2012, PS, *Interés superior del menor, su concepto*, (9a) Semanario Judicial de la Federación, t. I, p. 334.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, (2012). Tesis, 15o.C. J/16, TCC. *Interés superior del menor, su concepto*, (9a), Semanario Judicial de la Federación, t. XXXIII, p. 2188.
- Torres, G. (1997). La fuerza de la ironía. Un estudio de poder en la vida cotidiana de los trabajadores tomateros de occidente de México, Colegio de Jalisco-CIESAS, Zapopán.
- Organización Mundial del Trabajo, (2005). *Construir futuro con trabajo decente*, Inet.
- Valenzuela, M. (2013, enero-junio). *Evolución legislativa sobre los derechos e Igualdad Jurídica de la mujer en México*, Revista Latinoamericana de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México.

Rendición de cuentas de los usuarios en el entorno digital y acceso a la justicia: un análisis a la luz del sistema interamericano de derechos humanos

Accountability of Users in the Digital Environment And Access to Justice: an Analysis in Light of the Inter-American Human Rights System

Isabela Vincoletto Soares

Estudiante de Derecho en el Centro Universitario Antônio Eufrásio de Toledo en Presidente Prudente. Becario del Programa Institucional de Becas de Iniciación Científica (PIBIC) del Consejo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico (CNPq) del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación para fomentar la investigación en Brasil. Competidor y ponente en representación de Toledo Prudente en el Concurso de Derecho Procesal Constitucional de la Universidad La Gran Colombia, en dos ocasiones, en 2022 y 2023. Becario de Iniciación Científica del grupo de Sincretismo Constitucional de Toledo Prudente en 2023. Correo electrónico: isabela-soares@toledoprudente.edu.br. ID ORC: 0009-0001-7093-8577

Sérgio Tibiriçá Amaral

Doctor en Sistema de Garantías Constitucionales por la Institución Educativa Toledo (ITE) de Bauru. Maestro en Derecho de las Relaciones Sociales por la Unimar. Especialista en Intereses Difusos por la Escuela Superior del Ministerio Público - São Paulo. Coordinador de la Facultad de Derecho Presidente Prudente / FDPP del Centro Universitario Antônio Eufrásio de Toledo. Profesor Titular de Teoría General del Estado, Derecho Internacional y Derechos Humanos en la FDPP. Miembro del Programa Nacional de Posgrado de la Coordinación para el Perfeccionamiento del Personal de Nivel Superior (CAPES), fundación vinculada al Ministerio de Educación de Brasil. Miembro de la Asociación Colombiana de Derecho Procesal Constitucional y de la Asociación Mundial de Justicia Constitucional. Correo electrónico: reitor.@toledoprudente.edu.br. ID ORC: 0000-0001-7264-4559.

Resumen: Este artículo analiza la rendición de cuentas de usuarios e intermediarios digitales y sus implicaciones para

Abstract: This article analyzes the accountability of users and digital intermediaries and its implications for access

Recibido: 18 de octubre 2025. Dictaminado: 7 de noviembre de 2025

el acceso a la justicia a la luz del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Examina los artículos 8, 13, 14 y 25 de la Convención Americana, la jurisprudencia interamericana sobre garantías judiciales, protección judicial y libertad de expresión, así como informes sobre internet, desinformación y responsabilidad de intermediarios. La metodología es cualitativa, bibliográfica, documental y jurisprudencial, estructurada como estudio de casos seleccionados por pertinencia temática, relevancia interamericana y utilidad para reconstruir estándares convencionales. El trabajo concluye que modelos digitales excesivamente restrictivos o carentes de garantías pueden producir efectos inhibidores, afectar la deliberación pública y comprometer el acceso efectivo a la justicia.

Palabras clave: Acceso a la justicia. Control de convencionalidad. Intermediarios digitales. Libertad de expresión. Responsabilidad del usuario.

to justice in light of the Inter-American Human Rights System. It examines Articles 8, 13, 14 and 25 of the American Convention, Inter-American case law on judicial guarantees, judicial protection and freedom of expression, as well as reports on the internet, disinformation and intermediary liability. The methodology is qualitative, bibliographic, documentary and case-law based, structured as a case study selected according to thematic relevance, importance for the Inter-American system and usefulness for reconstructing conventional standards. The article concludes that overly restrictive digital accountability models, or models lacking due process guarantees, may generate chilling effects, undermine public deliberation and compromise effective access to justice.

Keywords: Access to justice. Conventionality control. Digital intermediaries. Freedom of expression. User accountability.

SUMARIO. I. INTRODUCCIÓN. II. METODOLOGÍA, CORPUS Y CRITERIOS DE SELECCIÓN DE CASOS. III. ACCESO A LA JUSTICIA A LA LUZ DE LA CORTE INTERAMERICANA. IV. PROTECCIÓN JUDICIAL, RECURSO EFECTIVO Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. V. LIBERTAD DE EXPRESIÓN, DERECHOS COMUNICATIVOS Y DERECHOS DIGITALES EN EL SISTEMA INTERAMERICANO. VI. RESPONSABILIDAD DE LOS INTERMEDIARIOS POR CONTENIDO SEGÚN LA CIDH. VII. ANÁLISIS DEL CASO SÁNCHEZ CONTRA FRANCIA (SOLICITUD N.º 45581/15). VIII. RESULTADOS Y CONCLUSIONES. VIII. REFERENCIAS

Introducción

El régimen de responsabilidad de los intermediarios por contenidos de terceros impacta el funcionamiento de las democracias contemporáneas, especialmente por su relación con el derecho a la información, la libertad de expresión y la circulación de contenidos en redes sociales. El título de este trabajo utiliza la expresión rendición de cuentas de los usuarios en sentido amplio: el problema no se limita a la conducta individual de quien publica un contenido, sino que alcanza la actuación de intermediarios que organizan, moderan, recomiendan, eliminan o mantienen disponibles esos contenidos en el entorno digital.

Este artículo constituye un estudio bibliográfico de la doctrina jurídica de América y de otros sistemas regionales, así como de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Se emplean métodos deductivos, inductivos, histórico-evolutivos, analíticos y comparativos. Las redes sociales y otros intermediarios digitales pueden ser considerados responsables de forma objetiva, condicional o por incumplimiento de deberes. La responsabilidad objetiva implica que respondan por cualquier contenido ilegal presente en sus plataformas, lo cual resulta incompatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), porque incentiva vigilancia generalizada, censura privada y respuestas desproporcionadas en una sociedad democrática.

En los modelos de responsabilidad condicional, los intermediarios están exentos de responsabilidad si cumplen requisitos como eliminar contenido tras una notificación válida, informar al autor de la queja y adoptar medidas frente al usuario que no retire contenido ilícito conforme a la norma aplicable. Este régimen solo será compatible con la CADH si incorpora garantías suficientes para proteger la libertad de expresión y el debido proceso, sin imponer obligaciones imprecisas, automáticas o desproporcionadas. Si existe un régimen de notificación,

debe estar claramente definido, con identificación precisa del contenido presuntamente ilegal y garantía de supervisión judicial.

Las decisiones de los intermediarios deben ser transparentes para los usuarios. Sin embargo, como entidades privadas con intereses distintos a los del Estado, no deben ser obligados a actuar como tribunales. Esa función excede su ámbito propio de actuación y puede generar abusos contra la libertad de expresión, el acceso a la información y el acceso a la justicia. Desde la teoría general de los derechos humanos, la discusión refleja la expansión histórica de los derechos: estos no permanecen estáticos, sino que se reconfiguran conforme surgen nuevas necesidades de protección, como ocurre en el entorno digital (Bobbio, 1992).

Dado el conflicto entre honor, privacidad, igualdad y libertad de expresión, muchos intermediarios deciden conforme a reglas internas, lo que impacta derechos a la información, comunicación y justicia. Tales derechos están sujetos al control de convencionalidad en Brasil, pues se encuentran protegidos por la CADH y otros instrumentos de la Organización de los Estados Americanos. La pregunta central es: ¿cómo influyen los parámetros del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en la rendición de cuentas de usuarios e intermediarios digitales?

El artículo busca demostrar que existe una trayectoria interamericana consolidada sobre acceso a la justicia, protección judicial y libertad de expresión, pero que debe ser mejor aprovechada por el Poder Judicial brasileño, el Ministerio Público y demás actores institucionales. El control de convencionalidad permite evaluar normas y prácticas internas a la luz de tratados de derechos humanos, sin reducir el debate a la revocación formal de una norma. En esta línea, Mazzuoli, Ferrer Mac-Gregor, Sagüés y Piovesan contribuyen a comprenderlo como herramienta interpretativa y jurisdiccional de armonización entre derecho interno y derecho internacional de los derechos humanos

(Ferrer Mac-Gregor, 2013; Mazzuoli, 2018, 2025; Piovesan, 2007, 2012; Sagüés, 2011).¹

Para una mejor comprensión, es necesario recordar que el acceso a la justicia surgió, en sus primeras formulaciones constitucionales en Estados Unidos y Francia, como prerrogativa vinculada a grupos con poder económico e influencia política. Antes del constitucionalismo moderno, como se observa en la Carta Magna Libertatum de 1215, aparecía fundado en costumbres y prácticas, y solo después fue estandarizado y universalizado por medio de las constituciones. Su evolución muestra una ampliación progresiva: hoy no basta con poder acudir formalmente a un tribunal; también se requieren condiciones materiales, informativas y tecnológicas para conocer derechos, formular reclamos, obtener respuestas efectivas y participar en espacios digitales sin censura, desinformación, exclusión o moderación opaca.

A pesar de los avances tecnológicos, persisten obstáculos económicos, culturales, sociales, geográficos y educativos, entre ellos el desconocimiento de los propios derechos y la insuficiente alfabetización digital. La doctrina de Cappelletti sobre acceso efectivo a la justicia y la reflexión de Annoni sobre acceso a la justicia en el derecho internacional de los derechos humanos permiten comprender que el problema no se agota en la existencia formal de tribunales o recursos, sino que exige mecanismos reales de participación, información, asistencia y reparación (Annoni, 2004; Cappelletti, 1999).

El artículo 8 de la CADH reconoce el derecho de toda persona a ser oída, con debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por juez o tribunal competente, independiente e imparcial. En la actualidad, la alfabetización digital se ha convertido en una de las principales condiciones para ejercer este derecho. Por ello, es necesario desarrollar

1. La relación entre derecho internacional y derecho interno, control de convencionalidad y diálogo entre jurisdicciones es especialmente relevante para aplicar parámetros interamericanos a problemas digitales.

medios eficaces para garantizar a las personas en situación de pobreza, vulnerabilidad o exclusión tecnológica el acceso a la justicia en línea, ampliando la eficacia de esta garantía fundamental. Los métodos alternativos de resolución de disputas pueden reducir costos y ampliar canales de comunicación, pero también reproducir desigualdades si no se acompañan de transparencia, asistencia, supervisión y garantías procesales.

Metodología, corpus y criterios de selección de casos

La investigación adopta una metodología cualitativa, bibliográfica, documental y jurisprudencial, estructurada como estudio de casos. No es una investigación empírica con usuarios ni una medición estadística de la eficacia de plataformas digitales; su contribución se concentra en reconstruir estándares convencionales aplicables a libertad de expresión, acceso a la justicia y responsabilidad de usuarios e intermediarios en el entorno digital.²

El estudio combina cuatro procedimientos. El primero es la revisión bibliográfica, apoyada en autores sobre acceso a la justicia, derechos humanos, control de convencionalidad, diálogo entre jurisdicciones, derechos comunicativos, nuevas tecnologías y regulación del ciberespacio, como Bobbio, Cappelletti, Annoni, Cançado Trindade, Piovesan, Mazzuoli, Ferrer Mac-Gregor, Sagüés, Cambi y Porto. El segundo es el análisis documental, centrado en la CADH, informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, documentos de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, declaraciones conjuntas sobre libertad de expresión e internet, materiales de la UNESCO sobre intermediarios y documentos internacionales sobre derechos humanos y nuevas tecnologías.

-
2. La opción por el estudio de casos sigue la comprensión metodológica según la cual la investigación jurídica cualitativa debe explicitar sus operaciones de selección de fuentes, análisis de datos e inferencias. Véase Fonseca (2020) y Yin (2015).

El tercer procedimiento es el análisis jurisprudencial aplicado, centrado en precedentes de la Corte Interamericana y opiniones consultivas relevantes para los artículos 8, 13, 14 y 25 de la CADH. Los casos fueron seleccionados por pertinencia temática con el problema investigado, relevancia para consolidar estándares sobre debido proceso, protección judicial, libertad de expresión, responsabilidad ulterior y recurso efectivo, y utilidad para examinar tensiones entre derechos fundamentales en ambientes digitales. Por ello, no son citados como acumulación cuantitativa, sino agrupados por función: garantías judiciales; recurso efectivo; derecho a la verdad; libertad de expresión; restricciones y responsabilidad ulterior; rectificación o respuesta; y criterios para responsabilidad de intermediarios. Es una metodología utilizada por juristas brasileños (Mazzuoli, 2025; Cambi, E., & Porto, L. de A. 2019).

El cuarto procedimiento es la comparación complementaria con el Sistema Europeo, especialmente mediante el caso *Sánchez contra Francia*, decidido por la Corte Europea de Derechos Humanos. Ese precedente no sustituye los parámetros interamericanos ni desplaza el marco central del estudio: ilustra un problema aún no enfrentado directamente por la Corte Interamericana, relativo a la responsabilidad derivada de la omisión del titular de una cuenta o espacio digital frente a contenidos ilícitos de terceros. La comparación se utiliza de forma limitada y crítica, para completar lagunas y no para importar automáticamente soluciones ajenas al SIDH.

Acceso a la justicia a la luz de la corte interamericana

El acceso a la justicia está vinculado a las garantías judiciales y a la protección que debe brindar el Estado dentro de su jurisdicción, conforme a los artículos 8 y 25 de la CADH. La Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH] ha reiterado que ambos dispositivos no deben

entenderse aisladamente: el artículo 8 establece garantías de debido proceso y el artículo 25 exige recursos sencillos, rápidos y efectivos. En conjunto, impiden que los derechos reconocidos por la Convención se conviertan en declaraciones meramente formales.

En cuanto a las garantías judiciales, los casos YATAMA vs. Nicaragua, Flor Freire vs. Ecuador y Favela Nova Brasília vs. Brasil muestran que el debido proceso no se agota en el proceso penal tradicional, sino que opera también en ámbitos electorales, disciplinarios, administrativos e investigativos, especialmente cuando se comprometen derechos políticos, igualdad, protección judicial o investigación de graves violaciones (Corte IDH, 2018a, 2018b, 2018c). La OC-9/87, Colindres Schonenberg vs. El Salvador y Aguinaga Aillón vs. Ecuador precisan que las garantías deben existir de forma efectiva, no solo nominal, y que todo procedimiento que determine derechos debe respetar independencia, motivación, defensa e impugnación (Corte IDH, 1987b, 2019a, 2023a).³

La aplicación del artículo 8 trasciende los recursos judiciales estrictos. Baena Ricardo vs. Panamá y Ex empleados del Órgano Judicial vs. Guatemala evidencian que el debido proceso también se aplica a procedimientos laborales, administrativos o disciplinarios cuando afectan derechos (Corte IDH, 2001b, 2021b). La OC-9/87, Tribunal Constitucional vs. Perú, Empleados de la Fábrica de Fuegos Santo Antônio de Jesus vs. Brasil y Ríos Avalos vs. Paraguay refuerzan el deber estatal de garantizar defensa adecuada, órganos imparciales y procedimientos compatibles con la dignidad (Corte IDH, 1987b, 2001c, 2020b, 2021f). A su vez, la OC-11/90, Colindres Schonenberg y Girón vs. Guatemala subrayan la necesidad de impedir decisiones arbitrarias, especialmente ante personas vulnerables o procedimientos sancionatorios intensos (Corte IDH, 1990, 2019a, 2019b).

3. Las explicaciones de casos añadidas no reconstruyen exhaustivamente los hechos de cada precedente, sino que aclaran su función argumentativa dentro del artículo.

El debido proceso incide en tres dimensiones: acceso a la justicia no meramente formal, juicio justo y solución respetuosa del derecho. *Cruz Sánchez vs. Perú* y *Ruano Torres vs. El Salvador* evidencian que la justicia no se mide solo por la existencia de un procedimiento, sino por su capacidad de producir una decisión fundada, imparcial y compatible con garantías mínimas (Corte IDH, 2015a, 2015b). Además, el Estado debe proteger a operadores jurídicos, investigadores, testigos, víctimas y familiares frente a amenazas. *Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, *Niños de la Calle vs. Guatemala* y *Digna Ochoa y familiares vs. México* muestran que la falta de protección compromete el esclarecimiento de hechos y puede generar responsabilidad internacional (Corte IDH, 1999, 2003, 2021a). En el entorno digital, esta idea se proyecta sobre víctimas, denunciantes, periodistas y defensores expuestos a hostigamiento tecnológico (Mazzuoli, 2025).

La Corte IDH también ha establecido que el Estado no debe permitir mecanismos retardatorios que obstaculicen el acceso de víctimas a la justicia. *Gelman vs. Uruguay* y *Maidanik vs. Uruguay* muestran que demoras, obstáculos normativos o prácticas estatales pueden frustrar investigación y reparación (Corte IDH, 2011d, 2021c). *Genie Lacayo vs. Nicaragua*, *Gutiérrez vs. Argentina*, *Las Palmeras vs. Colombia* y *Myrna Mack Chang* indican que la falta de cooperación estatal vulnera garantías judiciales (Corte IDH, 1997, 2002b, 2003, 2013a). Asimismo, *Myrna Mack Chang* y *Masacre de la Aldea Los Josefinos vs. Guatemala* demuestran que invocar secreto judicial para impedir documentos puede constituir opacidad incompatible con la buena fe procesal (Corte IDH, 2003, 2021d).

Esta comprensión es relevante para el entorno digital. Si una plataforma elimina, mantiene, desindexa o reduce la visibilidad de un contenido sin explicación, sin recurso o sin revisión, puede reproducir lógicas privadas de opacidad semejantes a las que el sistema interamericano rechaza en la actuación estatal. Aunque el acceso a la justicia no

es absoluto, sus limitaciones deben ser proporcionales. Cantos vs. Argentina, Mévoli vs. Argentina y Andrade Salmón vs. Bolivia muestran que restricciones económicas, procesales o sancionatorias no pueden transformarse en barreras desmedidas al acceso judicial (Corte IDH, 2002a, 2013b, 2016).

El acceso a la justicia incluye el derecho de las víctimas a conocer la verdad. Bámaca Velásquez vs. Guatemala, Carpio Nicolle vs. Guatemala y Cuéllar Sandoval vs. El Salvador expresan la relación entre verdad, justicia y reparación (Corte IDH, 2000a, 2004a, 2024). Baldeón García vs. Perú, Contreras vs. El Salvador y Cruz Sánchez vs. Perú indican que la verdad requiere garantías y protección judiciales efectivas (Corte IDH, 2006a, 2011b, 2015a). Tibi vs. Ecuador permite entender la verdad como forma de reparación, mientras Velásquez Rodríguez vs. Honduras y Gutiérrez Navas vs. Honduras muestran que investigar es obligación de medios y no de resultados (Corte IDH, 1988a, 1988b, 2004b, 2023c). Barbani Duarte vs. Uruguay reafirma el derecho a ser oído por tribunal independiente, justo y dentro de plazo razonable (Corte IDH, 2011a).

Estas restricciones deben interpretarse con rigor para evitar exclusión y desigualdad. En una sociedad democrática, limitar el acceso a la justicia requiere justificación formal y compromiso sustantivo con derechos fundamentales. Esta orientación se aproxima a la comprensión de Cançado Trindade, para quien la interacción entre derecho internacional y derecho interno exige una nueva mentalidad jurídica, abierta al diálogo normativo y orientada a la efectividad de la persona humana (Cançado Trindade, 1993, 2003).

Protección judicial, recurso efectivo y control de convencionalidad

La protección judicial consiste en la tutela de todos los derechos reconocidos por constituciones, leyes internas y tratados internacionales

de derechos humanos. El acceso al Sistema Interamericano, mediante peticiones ante la Comisión y, cuando corresponda, casos ante la Corte, constituye una vía complementaria frente a deficiencias estatales. Esta postura fue reafirmada en las Opiniones Consultivas OC-8/87 y OC-9/87: la primera aborda garantías indispensables como el habeas corpus en emergencias, y la segunda precisa garantías judiciales y recurso efectivo, incluso frente a contextos excepcionales (Corte IDH, 1987a, 1987b).

Según Mazzuoli, los parámetros interamericanos sobre libertad de expresión y garantías judiciales dialogan con el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, la jurisprudencia de la Corte Europea sobre necesidad y proporcionalidad, y los marcos de la UNESCO sobre periodismo y circulación global de información (Mazzuoli, 2018). La OC-5/85 y sus opiniones concurrentes consolidaron la libertad de expresión como condición de democracia, pluralismo y participación.

El artículo 25.1 de la CADH garantiza un recurso sencillo, rápido y efectivo ante juez o tribunal competente. *Mejía Idrovo vs. Ecuador*, *Flor Freire vs. Ecuador* y *María vs. Argentina* muestran que el recurso no puede convertirse en vía formal incapaz de producir consecuencias prácticas (Corte IDH, 2011c, 2018b, 2023d). *Mohamed vs. Argentina* y *Ruano Torres* vinculan el derecho a recurrir, el juicio justo y la defensa como elementos de protección judicial real (Corte IDH, 2012a, 2015b). La OC-9/87, *Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia* y *CAJAR vs. Colombia* refuerzan que el recurso efectivo exige capacidad de restituir el goce del derecho ante una violación (Corte IDH, 1987b, 2022b, 2023b).

La eficacia no se limita a recursos judiciales estrictos: puede abarcar vías penales, administrativas y disciplinarias. *Trabajadores despedidos del Congreso vs. Perú*, *Cepeda Vargas vs. Colombia* y *Corte Constitucional vs. Ecuador* muestran que la tutela efectiva puede requerir respuestas estatales diversas (Corte IDH, 2006b, 2010a, 2013c). En cambio,

Ivcher Bronstein vs. Perú, FEMAPOR vs. Perú y Profesores de Chañaral vs. Chile ilustran recursos formalmente existentes pero materialmente inútiles por falta de ejecución o demoras injustificadas (Corte IDH, 2001d, 2021e, 2022a). Barbani Duarte y Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz distinguen obligación de procedimiento efectivo y resultado pretendido por la víctima (Corte IDH, 2011a, 2023e).

El control de convencionalidad traslada estos parámetros al derecho interno. Mazzuoli sostiene que los tratados de derechos humanos imponen a jueces y tribunales el deber de compatibilizar normas y prácticas domésticas con obligaciones internacionales (Mazzuoli, 2018, 2025). Ferrer Mac-Gregor subraya la autoridad interpretativa de las sentencias interamericanas, tanto para las partes como para los Estados parte de la Convención (Ferrer Mac-Gregor, 2013). Sagüés destaca el diálogo entre estándares interamericanos y normas nacionales, con diferencias frente al sistema europeo (Sagüés, 2011). En Brasil, este debate se relaciona con la jerarquía de los tratados y la apertura constitucional al derecho internacional. Piovesan defiende el diálogo entre jurisdicciones, mientras Accioly, Bahia, Barroso y Araújo permiten articular tratados, control de constitucionalidad y agotamiento de recursos internos (Accioly, 2009; Araújo, 1997; Bahia, 2000; Barroso, 2004; Piovesan, 2007, 2012).

La discusión importa para el entorno digital porque decisiones de plataformas privadas que afectan derechos fundamentales desafían categorías tradicionales de tutela judicial. Si el Estado tolera que conflictos sobre libertad de expresión, datos personales, discurso de odio o remoción de contenidos sean decididos por reglas privadas opacas, sin recurso efectivo y sin control externo, puede contribuir por omisión a erosionar el acceso a la justicia. La función del Ministerio Público también es relevante: Cambi y Porto muestran que la defensa de derechos no se agota en la judicialización clásica, pudiendo involucrar preven-

ción, diálogo institucional, políticas públicas y actuación extrajudicial orientada a la efectividad (Cambi & Porto, 2019).

Libertad de expresión, derechos comunicativos y derechos digitales en el sistema interamericano

La libertad de pensamiento y expresión es garantizada por el artículo 13 de la CADH. En democracia cumple una triple función: derecho individual que permite comprender y comunicar el mundo desde la propia perspectiva; medio de deliberación sobre cuestiones de interés público; e instrumento para garantizar otros derechos humanos (CIDH, 2008; ONU, 2017). Considerada piedra angular de una sociedad democrática, es indispensable para el pluralismo y la tolerancia (Corte IDH, 2021g, 2023f; OEA, 2011).⁴

Los casos *La Última Tentación de Cristo vs. Chile*, *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, *Ricardo Canese vs. Paraguay*, *Vélez Restrepo vs. Colombia*, *Granier vs. Venezuela*, *San Miguel Sosa vs. Venezuela*, *Álvarez Ramos vs. Venezuela*, *Urrutia Laubreaux vs. Chile*, *Palacio Urrutia vs. Ecuador* y *Moya Chacón vs. Costa Rica* demuestran que censura previa, sanciones desproporcionadas, presiones estatales y restricciones indebidas debilitan la democracia y abren espacio a prácticas autoritarias (Corte IDH, 2001a, 2004c, 2004d, 2012b, 2015c, 2018d, 2019c, 2020c, 2021g, 2022c).

La libertad de expresión posee dimensión individual y social. La primera abarca la expresión del pensamiento y el uso de cualquier medio apropiado para difundir información al mayor número de personas; por eso, limitar medios de difusión equivale a restringir el derecho, como muestran *Herrera Ulloa*, *Vélez Restrepo*, *Carvajal Carvajal*, *Urrutia Laubreaux* y *Palacio Urrutia* (Corte IDH, 2004c, 2012b, 2018e,

4. La expresión “piedra angular” fue consolidada por la jurisprudencia interamericana y por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión.

2020c, 2021g). La segunda comprende el derecho de todos a conocer opiniones y noticias de los demás. Ricardo Canese, López Álvarez, Kimel, Tristán Donoso, Gomes Lund, Fontevecchia y D'Amico, López Lone, Lagos del Campo, San Miguel Sosa y Moya Chacón muestran que el derecho protege tanto la emisión individual como la recepción colectiva de información necesaria para la vida democrática (Corte IDH, 2004d, 2006c, 2008, 2009a, 2010b, 2011e, 2015d, 2017a, 2018d, 2022c).

La OC-5/85 definió la libertad de expresión como condición estructural de la democracia; Granier, Lagos del Campo, Carvajal Carvajal y Moya Chacón refuerzan que una sociedad sin información completa no puede considerarse verdaderamente libre (Corte IDH, 1985, 2015c, 2017a, 2018e, 2022c). En materia ambiental, Baraona Bray vs. Chile muestra que la participación ciudadana también depende del acceso a información y de la posibilidad de expresar críticas sobre asuntos de interés público (Corte IDH, 2020a).

Internet amplía la capacidad de recibir, buscar y difundir información, convirtiéndose en fuerza democratizadora (CIDH, 2017). Los principios del artículo 13 se aplican a internet como a cualquier medio de comunicación (OEA, 2011). Si internet es hoy espacio de deliberación, denuncia, organización social y búsqueda de protección jurídica, las restricciones digitales deben obedecer a legalidad, finalidad legítima, necesidad y proporcionalidad. Esa exigencia vale tanto para actos estatales como para prácticas privadas que producen efectos equivalentes sobre la circulación de ideas, opiniones, reclamos y denuncias públicas colectivas relevantes.

Esta comprensión se fortalece al analizar la libertad de expresión dentro de los derechos comunicativos. No se trata solo de proteger la posibilidad individual de opinar, sino de asegurar condiciones materiales, tecnológicas y jurídicas para buscar, recibir, producir y circular información. Libertad de expresión, información, comunicación en red, navegación digital y acceso a internet integran un mosaico de garantías

cuyo ejercicio condiciona la participación democrática y el acceso a otros derechos humanos (Mazzuoli, 2015).⁵

El entorno digital no es externo al derecho internacional de los derechos humanos. Internet permite circulación descentralizada de ideas, imágenes, denuncias, conocimientos científicos y opiniones políticas, y se convierte en infraestructura indispensable para la ciudadanía. Su importancia no radica solo en ampliar difusión, sino en permitir que sujetos antes excluidos participen en el debate público, fiscalicen instituciones, denuncien violaciones y accedan a mecanismos de protección (Mazzuoli, 2015).

Sin embargo, la centralidad de internet exige límites cuidadosos. Los derechos comunicativos protegen a quien se expresa y también a quienes son afectados por la circulación de contenidos. La protección de la libertad de expresión en línea no debe conducir ni a censura privada indiscriminada ni a ausencia absoluta de responsabilidad. El desafío es preservar el flujo libre de información y responder a daños concretos a dignidad, honra, privacidad, igualdad y seguridad de grupos vulnerables (Mazzuoli, 2015).

Las nuevas tecnologías no son neutras: su diseño y uso responden a finalidades humanas y contextos sociales, económicos y políticos. Algoritmos, sistemas de recomendación, moderación automatizada y modelos basados en datos pueden promover derechos, pero también intensificar violaciones cuando reproducen sesgos, discriminaciones o vigilancia opaca. De ahí la importancia de un enfoque de derechos humanos orientado por dignidad, transparencia, prevención, rendición de cuentas y remedios efectivos (Piovesan & Hernandez, 2025).⁶

5. Mazzuoli (2015) define los derechos comunicativos como un conjunto de libertades y garantías relacionadas con la expresión, recepción y circulación de informaciones.

6. Piovesan y Hernandez (2025) proponen analizar las nuevas tecnologías desde un enfoque de derechos humanos, con atención a riesgos como discriminación algorítmica, vigilancia, desinformación, discurso de odio y protección de datos.

Este enfoque es especialmente relevante frente a desinformación y discurso de odio. En sociedades hiperconectadas, contenidos falsos o engañosos afectan la calidad del debate público, crean cámaras de eco, refuerzan polarización, simulan consensos y erosionan la confianza institucional. Aun así, combatir la manipulación informacional no autoriza censura genérica ni responsabilidad automática de intermediarios, pues tales respuestas generan efectos inhibidores incompatibles con el artículo 13 (Piovesan & Hernandez, 2025). Del mismo modo, aunque la libertad de expresión protege expresiones críticas o incómodas, no ampara manifestaciones destinadas a incitar violencia, discriminar o deshumanizar grupos vulnerables. La regulación debe distinguir contenidos impopulares de expresiones que, por contenido, contexto, intención y alcance, producen riesgos concretos a derechos de terceros.

Los derechos digitales tampoco se agotan en la libertad de expresión. Protección de datos, privacidad, información sobre tratamiento de datos, rectificación, eliminación, portabilidad y oposición a decisiones automatizadas integran garantías necesarias para que el usuario no sea reducido a objeto de extracción económica o manipulación algorítmica. La privacidad se conecta con la libertad de expresión: personas vigiladas o perfiladas tienden a autocensurarse y a restringir su participación en el debate público y su búsqueda de información sensible (Piovesan & Hernandez, 2025).

Si bien el artículo 13 protege diversas formas de expresión, existen categorías excluidas de su ámbito: propaganda de guerra y apología del odio que constituya incitación a la violencia; incitación directa y pública al genocidio; y pornografía infantil. Herrera Ulloa, *La Última Tentación de Cristo y Ríos vs. Venezuela* reafirman la protección amplia del debate público, mientras documentos de la CIDH y la OEA identifican esos límites convencionales (CIDH, 2008; Corte IDH, 2001a, 2004c, 2021h; OEA, 2000).

La responsabilidad ulterior prevista en el artículo 13.2 debe aplicarse mediante limitaciones necesarias y proporcionales. Ricardo Canese, Fontevecchia y D'Amico, Kimel, Herrera Ulloa, Palamara Iribarne, Álvarez Ramos, Usón Ramírez, Urrutia Laubreaux, Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y Palacio Urrutia muestran que sanciones posteriores no pueden convertirse en censura directa o indirecta (Corte IDH, 2004c, 2004d, 2005, 2008, 2009b, 2011e, 2019c, 2020c, 2021g, 2023f). López Álvarez extiende estas exigencias a actos administrativos (Corte IDH, 2006c).

La prueba tripartita exige que toda restricción esté prevista por ley formal y material, persiga finalidad legítima y sea necesaria en una sociedad democrática, cumpliendo idoneidad y proporcionalidad. Herrera Ulloa, Tristán Donoso, Lagos del Campo, Granier, Urrutia Laubreaux, la OC-5/85, la OC-23/17, el Marco Jurídico Interamericano y la Resolución 01/2020 estructuran esta prueba y confirman su aplicabilidad al entorno digital (CIDH, 2009, 2020; Corte IDH, 1985, 2004c, 2009a, 2015c, 2017a, 2017b, 2020c).

Cuando colisionan honor y libertad de expresión, se requiere ponderación. Granier y Álvarez Ramos muestran que el análisis debe considerar grado de afectación, importancia del bien opuesto y justificación de la restricción; Usón Ramírez y el Marco Jurídico Interamericano advierten que la reputación no puede convertirse en sanción desproporcionada contra expresiones de interés público (CIDH, 2009; Corte IDH, 2009b, 2015c, 2019c).

El derecho de rectificación o respuesta, previsto en el artículo 14 de la CADH, es mecanismo relevante para resolver conflictos entre libertad de expresión y otras garantías. Puede evitar el efecto amedrentador, permitir a la persona afectada responder y ofrecer a la ciudadanía nuevas informaciones para reequilibrar el debate (CIDH, 2019). La OC-7/86 y La Última Tentación de Cristo reconocen esta dimensión individual y social; el voto del juez Piza Escalante subraya que la res-

puesta debe ser gratuita, rápida y con énfasis equivalente; y el voto de Sergio García Ramírez en Kimel la conecta con la necesidad de diálogo amplio y no de monólogo del poder (Corte IDH, 1986a, 1986b, 2001a, 2008).

La eliminación, desindexación, reducción de alcance o bloqueo de contenidos limita la capacidad de buscar, recibir y difundir ideas, por lo que debe observar legalidad, necesidad, proporcionalidad, transparencia e impugnación (CIDH, 2017). En responsabilidad civil, debe preservarse internet como lugar de encuentro público (OEA, 2011). Cargas desproporcionadas contra periodistas pueden violar la libertad de expresión (CIDH, 2013a; Corte IDH, 2022c). Al evaluar indemnizaciones, deben considerarse naturaleza y severidad de sanciones, como muestran Moya Chacón y Lopes Gomes da Silva vs. Portugal (Corte Europea de Derechos Humanos [Corte EDH], 2000; Corte IDH, 2022c).

La libertad de expresión y el acceso a la justicia se retroalimentan. El libre flujo de información permite tomar decisiones informadas sobre defensa de derechos y uso de mecanismos legales. Cuando la expresión se restringe mediante censura, responsabilidad desproporcionada o represión de discursos legítimos, se compromete la opinión pública crítica, el derecho de acción, la denuncia de abusos y la búsqueda de reparación. Garantizar la libertad de expresión en sus dimensiones individual y social es, por tanto, condición indispensable para un acceso efectivo, inclusivo y transformador a la justicia.

5 Responsabilidad de los intermediarios por contenido según la CIDH

Los intermediarios son entidades que facilitan la comunicación de información entre partes (CIDH, 2017; UNESCO, 2014). Desempeñan papel crucial en la protección de libertad de expresión y privacidad, pues organizan la circulación de contenidos y crean condiciones técnicas

para la participación pública (UNESCO, 2014). En el entorno digital, plataformas, redes sociales, motores de búsqueda y proveedores de alojamiento pueden influir en visibilidad, permanencia y alcance de expresiones individuales y colectivas.

El régimen de responsabilidad por contenidos de terceros es una de las medidas que más impacta sus operaciones (CIDH, 2017). La responsabilidad objetiva implica que el intermediario responda por cualquier contenido ilegal presente en su plataforma; este enfoque es incompatible con la CADH porque fomenta vigilancia y censura de usuarios, y es desproporcionado en una sociedad democrática (CIDH, 2013b, 2017). Una regla automática desalienta la libertad de expresión y la libre circulación de ideas, especialmente cuando induce a remover contenidos dudosos para evitar riesgos jurídicos. Informes de la CIDH advierten que soluciones excesivamente restrictivas generan sobrebloqueo y debilitan el debate público (CIDH, 2013b, 2023).

Bajo responsabilidad condicional, los intermediarios quedan exentos si cumplen obligaciones como retirar contenido tras notificación válida, informar al autor sobre la queja y adoptar medidas cuando el usuario no retire contenido ilícito en los términos de la norma aplicable (CIDH, 2017; ONU, 2017). Este modelo solo será compatible con la CADH si protege libertad de expresión y debido proceso, sin obligaciones imprecisas o desproporcionadas. Además, el régimen de notificación debe identificar con precisión el contenido presuntamente ilegal, comunicar a la persona afectada y permitir supervisión judicial (CIDH, 2013b).

Como entidades privadas, los intermediarios no deben ser obligados a actuar como tribunales. Tal exigencia excede su función y puede perjudicar libertad de expresión y acceso a la información (CIDH, 2017). Deben respetar derechos humanos en línea, lo que comprende no restringir indebidamente derechos y crear un entorno que los respete (CIDH, 2013b). Los mecanismos privados de denuncia pueden ser

herramientas complementarias, pero nunca órganos finales o exclusivos sobre derechos fundamentales.

Permitir decisiones unilaterales sobre cuestiones delicadas, sin supervisión ni recurso ante autoridad imparcial, socava la legitimidad de la protección jurídica. Por ello, las plataformas deben guiarse por transparencia, proporcionalidad, motivación, trazabilidad, canales de recurso, auditoría, reparación y control externo. La gobernanza digital compatible con derechos humanos exige que la rendición de cuentas no sustituya al Estado ni al sistema de justicia.

La rendición de cuentas, en este sentido, no equivale únicamente a castigar después del daño. Incluye deberes preventivos, explicabilidad de decisiones relevantes, conservación de registros, comunicación accesible al usuario afectado, respuesta en plazo razonable y posibilidad de revisión por instancia independiente. Estas garantías son necesarias porque una remoción privada puede tener efectos equivalentes a una restricción pública cuando afecta la circulación de una denuncia, una crítica política, una información periodística o una expresión de interés colectivo.

La Corte Interamericana todavía no ha decidido directamente un caso centrado en responsabilidad de intermediarios o titulares de cuentas por contenidos de terceros. Otros órganos, en particular la Corte EDH, ya abordaron cuestiones próximas. Sus decisiones ofrecen parámetros comparativos para analizar la compatibilidad entre medidas adoptadas por intermediarios, titulares de cuentas y garantías internacionales, siempre de forma auxiliar y crítica.

Análisis del caso Sánchez contra Francia (Solicitud n.º 45581/15)

El caso Julien Sánchez planteó una cuestión relevante sobre libertad de expresión y responsabilidad de titulares de cuentas en redes sociales por comentarios de terceros. La sentencia Sánchez contra Francia aclaró obligaciones de diligencia debida en plataformas en línea, especial-

mente para figuras públicas que abren espacios de interacción masiva (Corte EDH, 2023).⁷

Sánchez, candidato del Frente Nacional a elecciones parlamentarias en Nîmes, utilizó su cuenta pública de Facebook para interactuar con el público. En octubre de 2011 publicó una entrada sobre un oponente político. Dos usuarios respondieron con comentarios considerados ofensivos e incitadores al odio, asociando a la comunidad musulmana con delincuencia e inseguridad. Aunque uno retiró su comentario, Sánchez y los autores fueron procesados por incitación al odio o a la violencia por origen nacional, etnia, raza o religión. El Tribunal Penal de Nîmes los condenó a multas y a indemnización por daños morales, señalando que Sánchez creó un servicio de comunicación pública en línea y mantuvo visibles los comentarios durante aproximadamente seis semanas sin actuar con prontitud.

Tras la confirmación de la condena por tribunales nacionales, Sánchez acudió a la Corte EDH alegando violación del artículo 10 del Convenio Europeo. El Tribunal reconoció una injerencia en su libertad de expresión, pero consideró que estaba prevista por ley y perseguía fines legítimos: protección de reputación y derechos de terceros, y prevención de desórdenes o delitos. Para verificar si la injerencia era necesaria en una sociedad democrática, examinó el contexto de los comentarios, las medidas adoptadas para suprimirlos, la posibilidad de responsabilizar a los autores originales y las consecuencias para Sánchez.

El Tribunal destacó que los comentarios eran claramente ilegales porque incitaban al odio y a la violencia contra personas musulmanas. Aunque ocurrieron en contexto electoral, reiteró que la expresión política no es absoluta cuando se utiliza para propagar intolerancia. Subrayó que Sánchez no fue sancionado por participar en el debate político,

7. Sánchez contra Francia es utilizado como estudio de caso comparado porque la Corte Interamericana todavía no ha decidido un caso directamente centrado en responsabilidad de intermediarios o titulares de cuentas por contenidos de terceros.

sino por falta de vigilancia respecto de comentarios publicados en su espacio público. Consideró que, al hacer público el muro de Facebook, permitir comentarios y mantenerlos visibles, asumió obligaciones específicas, especialmente porque optó por no restringir el acceso al espacio de interacción.

La sanción fue una multa de 3,000 euros. Considerando su gravedad limitada y las circunstancias del caso, la Corte EDH concluyó que la injerencia no fue desproporcionada y que no se vulneró el artículo 10. Sin embargo, el voto particular de la jueza Mourou-Vikström advirtió que el caso se asemejaba a un blog personal o cuenta gestionada en tiempo libre, y que imponer una obligación de control muy estricta podía convertir al titular en controlador o censor de las palabras de terceros. Esa disidencia ofrece la contraargumentación necesaria: deberes excesivos pueden generar autocensura, vigilancia desmedida y efectos inhibidores.

Para el Sistema Interamericano, Sánchez debe utilizarse con cautela. Su utilidad no reside en imponer responsabilidad automática a titulares de cuentas o intermediarios, sino en mostrar la necesidad de equilibrar protección frente al discurso de odio, preservación de la libertad de expresión, criterios claros de diligencia, proporcionalidad de sanciones y control judicial. El precedente europeo complementa, pero no reemplaza, los parámetros interamericanos.

Resultados y conclusiones

La investigación permite identificar cinco resultados principales.

Primero, el acceso a la justicia, leído junto con las garantías judiciales y la protección judicial de los artículos 8 y 25 de la CADH, exige recursos efectivos, motivación, imparcialidad, plazo razonable y posibilidad real de impugnación. En el ambiente digital, estas exigencias se proyectan sobre procedimientos de remoción, desindexación, bloqueo

o reducción de alcance de contenidos, especialmente cuando afectan derechos fundamentales.

Segundo, la libertad de expresión, protegida por el artículo 13 de la CADH, mantiene su centralidad en internet. Sus dimensiones individual y social impiden que el debate público digital sea tratado como espacio de mera autorregulación privada. Toda restricción en línea debe someterse a legalidad, finalidad legítima, necesidad y proporcionalidad, evitando censura previa, sobrebloqueo y sanciones que produzcan efecto inhibitorio.

Tercero, los derechos comunicativos y digitales amplían el marco de análisis. Libertad de expresión, acceso a internet, privacidad, protección de datos, derecho de respuesta, transparencia algorítmica y mecanismos de reparación se conectan en una misma arquitectura de participación democrática. Internet no es un espacio ajeno a los derechos humanos, sino infraestructura central para denuncia de violaciones, circulación de información y acceso a mecanismos de protección.

Cuarto, la responsabilidad objetiva de intermediarios por contenidos de terceros es incompatible con los estándares interamericanos, porque incentiva vigilancia generalizada, remociones preventivas y censura privada. La responsabilidad condicional solo será admisible si respeta debido proceso, notificación precisa, transparencia, recurso, proporcionalidad y supervisión judicial. Las plataformas pueden colaborar en la protección de derechos, pero no deben sustituir al sistema de justicia ni actuar como tribunales privados definitivos.

Quinto, el caso Sánchez contra Francia ofrece un parámetro comparado útil, pero limitado. Muestra que titulares de espacios digitales pueden tener deberes de diligencia frente a discursos de odio, especialmente en contextos de interacción pública masiva; al mismo tiempo, advierte que obligaciones demasiado estrictas pueden generar autocensura. Por ello, su aplicación al Sistema Interamericano requiere cautela y control de convencionalidad.

El análisis también evidencia que la noción de acceso a la justicia debe ser actualizada frente a la arquitectura de las plataformas. Cuando el canal de comunicación, la regla de moderación y el mecanismo de recurso pertenecen al mismo agente privado, el usuario puede quedar sometido a una decisión difícil de comprender o impugnar. Por eso, la dimensión digital del acceso a la justicia exige información clara, procedimientos accesibles, respuesta motivada y posibilidad de revisión externa, sin convertir toda controversia de contenido en litigio judicial tradicional.

En conclusión, el artículo demuestra la relación inseparable entre acceso a la justicia, protección judicial y libertad de expresión. Más que formalidad, el acceso a la justicia exige mecanismos efectivos para la defensa de derechos. La libertad de expresión, por su parte, es piedra angular de la democracia y condición para buscar, recibir y difundir información. En el entorno digital, ambos derechos se refuerzan mutuamente: sin información libre no hay participación ni denuncia; sin recursos efectivos, la libertad comunicativa puede quedar sometida a decisiones opacas de actores privados.

La solución congruente con el Sistema Interamericano no es eliminar toda responsabilidad, ni imponer responsabilidad automática. El modelo compatible con la CADH debe combinar transparencia, proporcionalidad, garantías procedimentales, control externo, protección frente al discurso de odio y preservación robusta del debate público. Solo así la rendición de cuentas digital podrá servir a la dignidad humana, a la igualdad y a una democracia sustantiva, sin comprometer el acceso efectivo a la justicia. En términos prácticos, ello exige reglas claras de notificación, criterios públicos de moderación, motivación suficiente de las decisiones y vías reales de revisión.

El resultado final de la investigación, por tanto, confirma la hipótesis: los estándares interamericanos influyen en la rendición de cuentas digital al exigir que cualquier modelo de responsabilidad sea interpre-

tado desde la centralidad de la persona, la efectividad de los recursos y la protección de la deliberación democrática. La responsabilidad de usuarios e intermediarios debe existir, pero bajo parámetros que impidan tanto la impunidad frente a daños graves como la censura privada desproporcionada.

Referencias

- Accioly, H. (2009). *Tratado de direito internacional público* (Vol. 1). Quartier Latin.
- Annoni, D. (2004). *Direitos humanos & acesso à justiça no direito internacional*. Juruá.
- Araújo, N. de. (1997). *O esgotamento de recursos internos no direito internacional* (2.ª ed.). Editora Universidade de Brasília.
- Bahia, S. J. C. (2000). *Tratados internacionais no direito brasileiro*. Forense.
- Barroso, L. R. (2004). *O controle de constitucionalidade no direito brasileiro*. Sarai-va.
- Bobbio, N. (1992). *A era dos direitos*. Campus.
- Cambi, E., & Porto, L. de A. (2019). *Ministério Público resolutivo e proteção dos direitos humanos*. D'Plácido.
- Cançado Trindade, A. A. (1993). A interação entre o direito internacional e o direito interno na proteção dos direitos humanos. *Arquivos do Ministério da Justiça*, 46(182), 27-54.
- (2003). *Tratado de direito internacional dos direitos humanos* (Vol. III). Safe.
- Cappelletti, M. (1999). *O controle judicial de constitucionalidade das leis no direito comparado*. Fabris.
- CIDH. (2008). Informe anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión 2008 (OEA/Ser.L/V/II.134, Doc. 05). Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- (2009). Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión (OEA/Ser.L/V/II.CIDH/RELE/INF.2/09). Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

- (2013a). Declaración conjunta sobre violencia contra periodistas y comunicadores en el contexto de manifestaciones sociales. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
 - (2013b). Libertad de expresión e internet (OEA/Ser.L/V/II.CIDH/RELE/INF.11/13). Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
 - (2017). Estándares para una internet libre, abierta e inclusiva (OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.17/17). Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
 - (2019). Protesta y derechos humanos (OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.22/19). Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
 - (2020). Resolución 01/2020: Parte resolutive. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
 - (2023). Desinformación, pandemias y derechos humanos (OEA/Ser.L/V/II.CIDH/RELE/INF.25/23, cap. 6). Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- Corte Europea de Derechos Humanos. (2000). *Lopes Gomes da Silva vs. Portugal* (Solicitud n.º 37698/97).
- (2023). *Sánchez vs. Francia* (Solicitud n.º 45581/15).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1985). *La colegiación obligatoria de periodistas* (arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85.
- (1986a). *Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta*. Opinión Consultiva OC-7/86, opinión separada del juez Héctor Gros Espiell.
 - (1986b). *Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta*. Opinión Consultiva OC-7/86, voto razonado del juez Rodolfo E. Piza Escalante.
 - (1987a). *El habeas corpus bajo suspensión de garantías*. Opinión Consultiva OC-8/87.
 - (1987b). *Garantías judiciales en estados de emergencia*. Opinión Consultiva OC-9/87.
 - (1988a). *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras* (Serie C No. 1).
 - (1988b). *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras* (Serie C No. 4).
 - (1990). *Excepciones al agotamiento de los recursos internos*. Opinión Consultiva OC-11/90.

- (1997). Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua (Serie C No. 30).
- (1999). Caso Niños de la Calle vs. Guatemala (Serie C No. 63).
- (2000a). Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala (Serie C No. 70).
- (2001a). Caso La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile (Serie C No. 73).
- (2001b). Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá (Serie C No. 72).
- (2001c). Caso Tribunal Constitucional vs. Perú (Serie C No. 71).
- (2001d). Caso Ivcher Bronstein vs. Perú (Serie C No. 74).
- (2002a). Caso Cantos vs. Argentina (Serie C No. 97).
- (2002b). Caso Las Palmeras vs. Colombia (Serie C No. 90).
- (2003). Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala (Serie C No. 101).
- (2004a). Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala (Serie C No. 117).
- (2004b). Caso Tibi vs. Ecuador.
- (2004c). Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica (Serie C No. 107).
- (2004d). Caso Ricardo Canese vs. Paraguay (Serie C No. 111).
- (2005). Caso Palamara Iribarne vs. Chile (Serie C No. 135).
- (2006a). Caso Baldeón García vs. Perú (Serie C No. 147).
- (2006b). Caso Trabajadores despedidos del Congreso vs. Perú (Serie C No. 158).
- (2006c). Caso López Álvarez vs. Honduras (Serie C No. 141).
- (2008). Caso Kimel vs. Argentina (Serie C No. 177).
- (2009a). Caso Tristán Donoso vs. Panamá (Serie C No. 193).
- (2009b). Caso Usón Ramírez vs. Venezuela (Serie C No. 207).
- (2010a). Caso Cepeda Vargas vs. Colombia (Serie C No. 213).
- (2010b). Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil (Serie C No. 219).
- (2011a). Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay (Serie C No. 234).
- (2011b). Caso Contreras y otros vs. El Salvador (Serie C No. 232).
- (2011c). Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador (Serie C No. 228).
- (2011d). Caso Gelman vs. Uruguay (Serie C No. 221).
- (2011e). Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina (Serie C No. 238).

- . (2012a). Caso Mohamed vs. Argentina (Serie C No. 255).
- . (2012b). Caso Vélez Restrepo y sus familiares vs. Colombia (Serie C No. 248).
- . (2013a). Caso Gutiérrez y sus familiares vs. Argentina (Serie C No. 271).
- . (2013b). Caso Mémoli vs. Argentina (Serie C No. 265).
- . (2013c). Caso Corte Constitucional vs. Ecuador (Serie C No. 268).
- . (2015a). Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú (Serie C No. 292).
- . (2015b). Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador (Serie C No. 303).
- (2015c). Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela (Serie C No. 293).
- . (2015d). Caso López Lone y otros vs. Honduras (Serie C No. 302).
- . (2016). Caso Andrade Salmón vs. Bolivia (Serie C No. 330).
- . (2017a). Caso Lagos del Campo vs. Perú (Serie C No. 340).
- . (2017b). Medio ambiente y derechos humanos. Opinión Consultiva OC-23/17.
- . (2018a). Caso YATAMA vs. Nicaragua (Serie C No. 127).
- . (2018b). Caso Flor Freire vs. Ecuador (Serie C No. 315).
- . (2018c). Caso Favela Nova Brasília vs. Brasil (Serie C No. 333).
- . (2018d). Caso San Miguel Sosa y otros vs. Venezuela (Serie C No. 348).
- . (2018e). Caso Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia (Serie C No. 352).
- . (2019a). Caso Colindres Schonenberg vs. El Salvador (Serie C No. 373).
- . (2019b). Caso Girón y otros vs. Guatemala (Serie C No. 390).
- . (2019c). Caso Álvarez Ramos vs. Venezuela (Serie C No. 380).
- . (2020a). Caso Baraona Bray vs. Chile (Serie C No. 481).
- . (2020b). Caso Empleados de la Fábrica de Fuegos Santo Antônio de Jesus vs. Brasil (Serie C No. 407).
- . (2020c). Caso Urrutia Laubreaux vs. Chile (Serie C No. 409).
- . (2021a). Caso Digna Ochoa y sus familiares vs. México (Serie C No. 447).
- . (2021b). Caso Ex empleados del Órgano Judicial vs. Guatemala (Serie C No. 445).
- . (2021c). Caso Maidanik y otros vs. Uruguay (Serie C No. 444).
- . (2021d). Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos vs. Guatemala (Serie C No. 442).

- . (2021e). Caso Profesores de Chañaral y otras Municipalidades vs. Chile (Serie C No. 460).
 - . (2021f). Caso Ríos Avalos y otros vs. Paraguay (Serie C No. 429).
 - . (2021g). Caso Palacio Urrutia y otros vs. Ecuador (Serie C No. 446).
 - . (2021h). Caso Ríos y otros vs. Venezuela (Serie C No. 194).
 - . (2022a). Caso FEMAPOR vs. Perú (Serie C No. 448).
 - . (2022b). Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia (Serie C No. 455).
 - . (2022c). Caso Moya Chacón y otros vs. Costa Rica (Serie C No. 451, voto del juez Ricardo C. Pérez Manrique).
 - . (2023a). Caso Aguinaga Aillón vs. Ecuador (Serie C No. 483).
 - . (2023b). Caso CAJAR vs. Colombia (Serie C No. 506).
 - . (2023c). Caso Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras (Serie C No. 514).
 - . (2023d). Caso María y otros vs. Argentina (Serie C No. 494).
 - . (2023e). Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras (Serie C No. 305).
 - . (2023f). Caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros vs. Guatemala (Serie C No. 457).
 - . (2024). Caso Cuéllar Sandoval y otros vs. El Salvador (Serie C No. 521).
- Ferrer Mac-Gregor, E. (2013). Eficacia de la sentencia interamericana y la cosa juzgada internacional: Vinculación directa hacia las partes (res judicata) e indirecta hacia los Estados parte de la Convención Americana (res interpretata). *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 19, Konrad-Adenauer-Stiftung.
- Fonseca, G. F. da. (2020). Pesquisa e escrita acadêmica em direito: Um ensaio sobre a elaboração de monografias, dissertações e teses. *Revista Brasileira de Sociologia do Direito*, 7(2), 58-77.
- Mazzuoli, V. de O. (2015). Direitos comunicativos como direitos humanos: Abrangência, limites, acesso à internet e direito ao esquecimento. *ReDiLP – Revista do Direito de Língua Portuguesa*, 6, 219-240.

- (2018). *Controle jurisdicional da convencionalidade das leis* (5.^a ed., rev., atual. e ampl.). Forense.
- (2025). *Controle jurisdicional da convencionalidade das leis* (6.^a ed., rev., atual. e ampl.). Forense.
- OEA. (2000). Declaración conjunta de los relatores especiales de la ONU, la OSCE y la OEA sobre el mecanismo internacional para la promoción de la libertad de expresión e internet. Organización de los Estados Americanos.
- (2011). Declaración conjunta de los relatores especiales de la ONU, la OSCE, la OEA y la CADHP sobre la libertad de expresión e internet. Organización de los Estados Americanos.
- ONU (2017). Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión (A/HRC/17/27).
- Piovesan, F. (2007). *Direitos humanos e o direito constitucional internacional*. Saraiva.
- (2012). Direitos humanos e diálogo entre jurisdições. *Revista Brasileira de Direito Constitucional*, 19, 67-93.
- Piovesan, F., & Hernandez, L. E. C. O. (2025). Direitos humanos e novas tecnologias: Os marcos regulatórios internacional e nacional do Cyberspace e da inteligência artificial. En C. Pintarelli, F. Piovesan, & G. Abboud (Coords.), *Constitucionalismo digital e direitos humanos: Desafios da internet, inteligência artificial e neurotecnologia*. Thomson Reuters Brasil. E-book ProView.
- Sagüés, N. P. (2011). El control de convencionalidad en el sistema interamericano y sus anticipos en el ámbito de los derechos económico-sociales: Concordancias y diferencias con el sistema europeo. En A. von Bogdandy & E. Ferrer Mac-Gregor (Coords.), *Construcción y papel de los derechos sociales fundamentales* (pp. 381-417). UNAM.
- UNESCO. (2014). Promover la libertad en línea: El papel de los intermediarios de internet. *Serie de la UNESCO sobre la libertad en internet*.
- Yin, R. K. (2015). *Estudo de caso: Planejamento e métodos* (5.^a ed.; C. M. Herrera, Trad.). Bookman.

La obligación del estado y el derecho a una pensión alimenticia para niños, niñas y adolescentes en Jalisco 2020-2024

The Obligation of the State and the Right to Child and Adolescent Support in Jalisco 2020-2024

Tahalía Esmeralda Aceves Fuentes

Abogada, estudiante de la maestría en Derecho en el Centro Universitario del Sur de la Universidad de Guadalajara. Abogada postulante, especialista en materia civil y familiar. Laboró como auxiliar judicial y actuario en Poder Judicial del Estado de Jalisco; así como oficial administrativo en el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito tahalia.aceves8477@alumnos.udg.mx
ORCID: 0009-0002-4450-2654.

Agustín Preciado Cornejo

Maestro en Derecho de la Universidad de Guadalajara. Abogado litigante en materia civil, familiar y condominal. agustin1522@gmail.com
ORCID: 0009-0008-9878-8962.

Resumen: El cumplimiento de obligaciones alimentarias para niños, niñas y adolescentes de familias separadas en Jalisco es un tema de relevancia social y jurídico porque involucra derechos fundamentales de los infantes que el Estado tiene la obligación de proteger de acuerdo al principio del interés superior de la niñez, con fundamento jurídico internacional en la Convención de los Derechos del Niño (1989), misma que fue adoptada y ratificada por México en septiembre de 1990, principio que se encuentra consa-

Recibido: 18 de octubre 2025. Dictaminado: 7 de noviembre de 2025

Abstract: The fulfillment of alimony for children and adolescents from separated families in Jalisco is an issue of social and legal relevance because it involves fundamental rights of children that the State has the obligation to protect within the principle of the best interest of the child, with international legal basis in the Convention on the Rights of the Child (1989), which was adopted and ratified by Mexico in September 1990, a principle that is enshrined in Article 4th of the Federal Constitution, which is why. The objec-

grado en el artículo 4 de la Constitución Política Federal. Motivo por el cual el objetivo de esta investigación fue analizar la obligación del Estado Mexicano y el derecho a una pensión justa para NNA en Jalisco 2020-2024. La investigación que se realizó es de tipo dogmático, con enfoque cualitativo utilizando el método de análisis documental, donde se obtuvieron como principales resultados los vicios que aún no han sido subsanados, en la reglamentación desde el ámbito internacional al local, al momento de garantizar el derecho de los NNA a recibir una pensión alimenticia. Se concluyó que el Estado debe crear políticas públicas encaminadas a subsidiar a través de un fondo económico de ayuda a las familias que no logren recibir ese pago.

Palabras clave: Obligaciones alimentarias, principio del Interés Superior de la Niñez, Estado.

tive of this research was to analyze the obligation of the Mexican State and the right to a fair alimony for children and adolescents in Jalisco from 2020 to 2024. The research carried out is of a dogmatic type, with a qualitative approach using the documentary analysis method, where the main results obtained were the defects that have not yet been remedied in the regulations from the international to the local level, at the time of guaranteeing the right of children and adolescents to receive child support. It was concluded that the State should create public policies aimed at subsidizing through an economic fund to help families that are unable to receive this payment.

Key words: Alimony, principle of the Best Interest of the Child, State.

SUMARIO. I. INTRODUCCIÓN. II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA E HIPÓTESIS. III. METODOLOGÍA. IV. MARCO TEÓRICO. V. ANÁLISIS DE LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS PARA LA GARANTÍA DEL PAGO DE ALIMENTOS EN EL MARCO NORMATIVO DE JALISCO. VI. LOS JUICIOS CIVILES DE ALIMENTOS A TRAVÉS DE LA VÍA SUMARIA. VII. RESULTADOS. VIII. CONCLUSIÓN. IX. REFERENCIAS.

Introducción

La investigación hace alusión al derecho que tienen los niños, niñas y adolescentes de recibir una pensión alimenticia, derecho fundamental que se encuentra reconocido dentro del marco jurídico internacional, incorporado bajo el principio del interés superior de la niñez (ISN) que

tiene su origen en la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) en adelante la CDN, su objetivo se centra en salvaguardar el reconocimiento y protección de los derechos del niño, niña y adolescente y la obligación de garantizar esa protección física, moral, sexual y mental corresponde al Estado (Jurado, 2016).

Dicha CDN fue ratificada por México en el año de 1990, pero fue hasta 2011 que fue incorporado el principio del ISN en el párrafo noveno del artículo 4 en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CNDH, 2018), que contempla la obligación que tiene el Estado de garantizar a través de todas sus autoridades el cumplimiento del principio del ISN¹ ese marco de protección permite garantizar el derecho que tienen los NNA a recibir alimentos, salud, educación, y vivir en un entorno sano que favorezca a un sano esparcimiento, logrando así un desarrollo integral (Lara et al., 2024).

La relevancia social de esta investigación se sustenta en lo expuesto por Vargas et al. (2021), quienes afirman que el proceso para asegurar el pago de la pensión alimenticia suele ser largo e infructuoso. Ante el incumplimiento, la madre custodia se ve obligada a emprender gestiones judiciales constantes; sin embargo, el deudor suele responder con pagos mínimos temporales para evadir sanciones antes de volver a incumplir. Este ciclo genera una dinámica de precariedad persistente que se convierte en un espiral infinito para las familias.

Otro factor de relevancia social es la incertidumbre en el pago de la pensión alimenticia. Según García y Delgadillo (2024), muchas personas optan por no promover el juicio debido a una combinación de barreras: la carencia de información sobre los ingresos del deudor, la falta de recursos económicos de la parte custodia para agotar todas las etapas procesales y el desconocimiento del domicilio del demandado. Esta situación se agrava cuando el deudor reside fuera del partido

1. ...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos...

judicial o en el extranjero, específicamente en los Estados Unidos de América, lo que obstaculiza la conclusión efectiva del proceso.

La relevancia jurídica nace a partir de la reglamentación que ya existe desde el ámbito internacional al local, sin embargo la falta de aplicación del Interés Superior de la Niñez, impide la eficacia de la norma, en ocasiones por criterios absurdos, donde los juzgadores no le dan la relevancia y trato como juicios especiales, lo que equivale a una violación al principio de celeridad.

Es entonces que, a partir de la línea de investigación del derecho civil y familiar se pretende a través de la sociología jurídica, considerada como la rama del derecho encargada de estudiar el comportamiento del ser humano y la forma de regir su conducta mediante normas, reglas y leyes con el fin de satisfacer las necesidades sociales de una población y tiempo determinado (Téllez, s.f.) visibilizar el derecho que tienen todos los NNA a recibir una pensión alimenticia acorde a sus necesidades y la responsabilidad del Estado de crear políticas públicas efectivas que garanticen su cumplimiento.

La presente investigación se estructuró a partir del planteamiento del problema y la formulación de la hipótesis. Posteriormente, se detalló la metodología empleada para la recolección y análisis de datos, lo que permitió determinar los hallazgos principales y derivar las conclusiones pertinentes del estudio.

Planteamiento del problema e hipótesis

La vulnerabilidad inherente a la infancia impide que los menores ejerzan una autonomía plena, lo que fundamenta la importancia del ISN como un derecho subjetivo de naturaleza garantista. Esta tutela recae primordialmente en el Estado; por tanto, en cualquier escenario de colisión de derechos donde se involucren infantes, el juzgador y las auto-

ridades administrativas deben asegurar la prevalencia de este principio protector sobre cualquier otro interés (Torrecuadrada, 2016).

En consecuencia, el derecho a percibir alimentos constituye una prerrogativa esencial para los menores de edad, quienes, al no poseer autosuficiencia económica, dependen de esta contribución para su pleno desarrollo. Esta obligación busca asegurar las condiciones materiales necesarias para su crecimiento físico y emocional (Sánchez, 2019).

Sin embargo, el problema de estudio se centra cuando esos NNA forman parte de familias monoparentales las cuales son definidas por Delfín et al. (2021) quien cita a Vásquez (2015) como aquellas familias que se encuentran integradas por un cónyuge y sus hijos, los cuales en su mayoría, son educados y criados por sus abuelos. Pese a lo anterior quien no cohabita con ellos tiene la obligación de dar alimentos, asignando una pensión alimenticia adecuada a favor del acreedor alimentario (Código Civil del Estado de Jalisco, 1995, art.440).

Se plantea como hipótesis la necesidad de que el Estado adopte un mecanismo subsidiario para garantizar el derecho alimentario de la infancia. Bajo este esquema, el Estado otorgaría la pensión provisional, previo al requerimiento directo al deudor, para después repetir el cobro contra este a través de los medios legales previstos. Con ello, se busca prevenir la desprotección de los NNA derivada de juicios largos e inefectivos, priorizando su bienestar biopsicosocial sobre las dificultades procesales de ejecución. En consecuencia, a través de la presente investigación quedará demostrado tanto el planteamiento del problema como la hipótesis planteada.

Metodología

Esta investigación adopta un enfoque cualitativo, orientado a la comprensión profunda del fenómeno de estudio (Daniels et al., 2011). Para ello, se empleó la técnica de recolección documental basada en el aná-

lisis de textos científicos, normas y doctrina (Clavijo et al., 2014). El estudio se define como jurídico-dogmático, cuyo propósito central es determinar el contenido normativo del ordenamiento jurídico dentro de su contexto de validez.

Para ello se consultaron bases de datos de acceso abierto en internet de Google académico, scielo, Redalyc, página oficial Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), y Cámara de Diputados, utilizando los descriptores deudor alimentario, acreedores alimentarios, pensión alimenticia, interés superior de la niñez.

Así mismo, la búsqueda de la información se realizó utilizando el uso de operadores booleanos AND, OR y comillas (“”), a fin de limitar los resultados de acuerdo al objetivo planteado; los documentos recuperados fueron seleccionados considerando una temporalidad de publicación dentro del periodo 2020-2024. Para la recolección, análisis e interpretación de la información se elaboraron fichas de trabajo, lo que permitió realizar el registro y anotaciones de la información sobre el tema de interés de manera ágil y eficiente.

Cabe señalar que en todo momento se siguieron las consideraciones éticas y siguiendo los lineamientos para que prevalezca el respeto a la propiedad intelectual, sus implicaciones éticas y los criterios para atribuir la autoría; garantizados por medio de la cita textual y el uso de referencias en estilo APA 7 y con fundamento en los numerales 13 y 17 fracción I, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigación; a ninguna persona se dañó en su dignidad, sus derechos y de su bienestar, asimismo este estudio no amerita ningún riesgo por ser de acuerdo a la técnica y método de investigación ya descrito.

Marco teórico

Diversas investigaciones han evidenciado las lagunas persistentes en los marcos legales internacionales y locales sobre la garantía del de-

recho de alimentos de niñas, niños y adolescentes (NNA). Se observa que pese a la existencia de mecanismos, el incumplimiento de sentencias y trámites de pensión persiste. Esta situación vulnera el principio de ISN del acreedor alimentista y compromete su acceso a una vida digna, lo cual impacta severamente en su desarrollo físico y emocional (Torvalva, 2023).

Además, Toral et al. (2020), mencionan a Tamayo (2019), quien refiere que no existe claridad en la aplicación e interpretación del ISN al momento de que los justiciables dictan sus fallos, por lo que existen vacíos en las interpretaciones, dando como resultado que dicho principio se convierte en una palabra de simples alegaciones procesales, perdiendo de vista la tutela de los derechos humanos, lesionando entonces su aplicación judicial efectiva.

En un estudio comparativo de las legislaciones de Nicaragua, México y Ecuador realizado por Oliveros et al. (2023), refieren que dichos países han incorporado en sus legislaciones el principio del ISN y logrado que los jueces puedan fijar la pensión alimenticia a favor de NNA de manera más equitativa; en Nicaragua, el monto se fija de acuerdo al número de hijos y va de un 25 a un 60% del salario estable del deudor alimentario, o un 25% de acuerdo a la profesión u oficio que se desempeña el obligado. Por lo que ve a Ecuador, se cuenta con una tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas y en el caso de México el monto se fija con base al principio de proporcionalidad, es decir de acuerdo a la capacidad económica y necesidades del alimentante.

Ahora bien, Vallejo et al. (2024), afirman que las prácticas que se llevan a cabo para efectos de solicitar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a favor de NNA reflejan deficiencias en la ejecución y seguimiento, además de diversos obstáculos tales como la burocracia, falta de recursos de las instituciones que brindan apoyos a los infantes y la resistencia por parte del deudor alimentario a cumplir con sus responsabilidades, por lo que resulta necesario la implementación de

mecanismos más efectivos para hacer cumplir las obligaciones y crear sanciones más severas para quienes las incumplan, así como fortalecer las instituciones encargadas de velar y proteger los derechos de las infancias.

No obstante, ante una separación o divorcio en la que los hijos quedan bajo el cuidado de un solo progenitor, el padre no custodio asume la obligación de aportar una contribución económica proporcional a sus recursos y a las necesidades de los beneficiarios. A falta de un convenio entre las partes, corresponde al juez de lo familiar determinar dicho monto (Sabattini, 2022). La problemática surge cuando el deudor alimentario evade su responsabilidad, vulnerando los derechos de los menores y dejándolos en un estado de desprotección.

Sin embargo, una de las razones por las cuales el obligado incumple con el pago de cuota alimentaria se debe a la falta de empleo o recursos económicos, por lo que los casos de incumplimiento son mayores, situación que afecta el interés superior del menor y lo deja en un estado de indefensión, por lo que es una tarea del Estado considerar mecanismos que propicien al deudor alimentario a realizar el pago de manera completa y puntual (Cangas et al, 2021).

En ese sentido, para Escobar y Jaramillo (2023), el derecho a la alimentación es una obligación compartida entre el Estado, la sociedad y la familia, quienes deben promover el ejercicio de ese derecho, en pro del principio del ISN, ya que en ocasiones la pensión recibida por el alimentado no es suficiente para solventar sus necesidades básicas de vida, lo que podría subsanarse si ambos padres ejercieran de forma activa el cuidado del infante y con ello garantizar su estabilidad física, emocional y afectiva.

Análisis de los instrumentos jurídicos para la garantía del pago de alimentos en el marco normativo de Jalisco

El arábigo 434 del Código Civil del estado de Jalisco (1995), establece que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, hasta que logren la mayoría de edad, llegando a ella sean incapaces o extenderse hasta las veinticinco años si se encuentran estudiando en un plantel educativo nacional. Entendiendo la palabra alimentos, como la obligación legal que tienen los padres de proporcionar todos los elementos necesarios para la educación, sustento, habitación, vestido y atención médica de sus hijos, lo que representa un reconocimiento a los derechos y bienestar de los infantes por parte del Estado y la sociedad (Lara et al., 2024).

Conforme a lo dispuesto en el artículo 448 del código civil del Estado de Jalisco², en las sentencias de alimentos se condenará al pago de los alimentos presentes y aseguramiento de los futuros, lo que se podrá hacer mediante prenda, hipoteca, fianza, depósito o cualquier otro medio que asegure su pago. En ese sentido, Villa (2015) refiere que si dicho aseguramiento se realiza mediante la suscripción de títulos de crédito, por nombrar un ejemplo el pagaré, resulta poco práctico, pues en caso de incumplimiento el acreedor alimentario tiene que iniciar un juicio mercantil ejecutivo para hacer efectivo su cobro, lo que además se ve supeditado a que el deudor tenga bienes suficientes que hagan posible lograr su cumplimiento.

Verbigracia como refiere Soberano (2023), el problema se agudiza cuando existe una suspensión unilateral de las obligaciones alimentarias vulnerando en consecuencia el interés superior de los menores, atentando contra los derechos familiares; siendo el padre quien

2. Artículo 448.- En los juicios sobre alimentos la sentencia condenará al pago de los alimentos presentes y aseguramiento de los futuros, dicho aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito o cualquier otro medio legal de cantidad bastante para cubrir los mismos.

en múltiples ocasiones se convierte en deudor alimentario, dejando a cargo de la madre custodia un escenario adverso en el que el monto de la pensión proporcionada no le permite satisfacer las necesidades básicas esenciales, y quien además de ello es víctima de amenazas tales como “te voy a dejar de pasar la pensión” “renunciare a mi trabajo si me presentan un pleito judicial”, o sencillamente la omisión total de dicha obligación.

En ese sentido, el ISN al tratarse de un principio que deriva de un mandato internacional y se encuentra garantizado como un derecho humano dentro del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a garantizar el derecho de los infantes a recibir todos los elementos necesarios que le permitan desarrollarse en un entorno saludable, anteponiendo sobre cualquier otro derecho.

Aunado a ello el artículo 440 de la legislación civil del Estado de Jalisco prevé que cuando el obligado a otorgar alimentos no cumple con ello en un periodo consecutivo de 90 días, se constituirá como deudor alimentario moroso, y será inscrito ante el Registro Civil, Registro Público de la Propiedad y Colegio de Notarios, sin embargo, dicha inscripción no produce ninguna afectación sobre los derechos del deudor alimentario, ya que contempla únicamente actos futuros que hasta en tanto no se celebran la norma queda sin eficacia jurídica tal y como lo sostiene (Oliva, 2019).

Por otro lado, la legislación penal del Estado de Jalisco, tipifica la misma conducta de omisión de pago a través del delito de abandono de familiares, cuando el obligado sin causa justificada deja de dar alimentos a aquellos que tienen derecho a recibirlos, renuncie a su empleo, solicite licencia sin goce de sueldo, o realice cualquier acto encaminado a colocarse en estado de insolvencia, imponiendo sanciones como privación de libertad, multa, pago de reparación del daño de las cantidades no suministradas y pérdida o suspensión de la patria potestad y

custodia (art.183, 183-A del Código Penal para el Estado libre y Soberano de Jalisco, 1982). Sin embargo, el Instituto de la Judicatura Federal (2018) señala que la ley no menciona cómo debería ser ese incumplimiento de alimentos, dejando entonces la interpretación a cargo de la autoridad judicial.

Los juicios civiles de alimentos a través de la vía sumaria

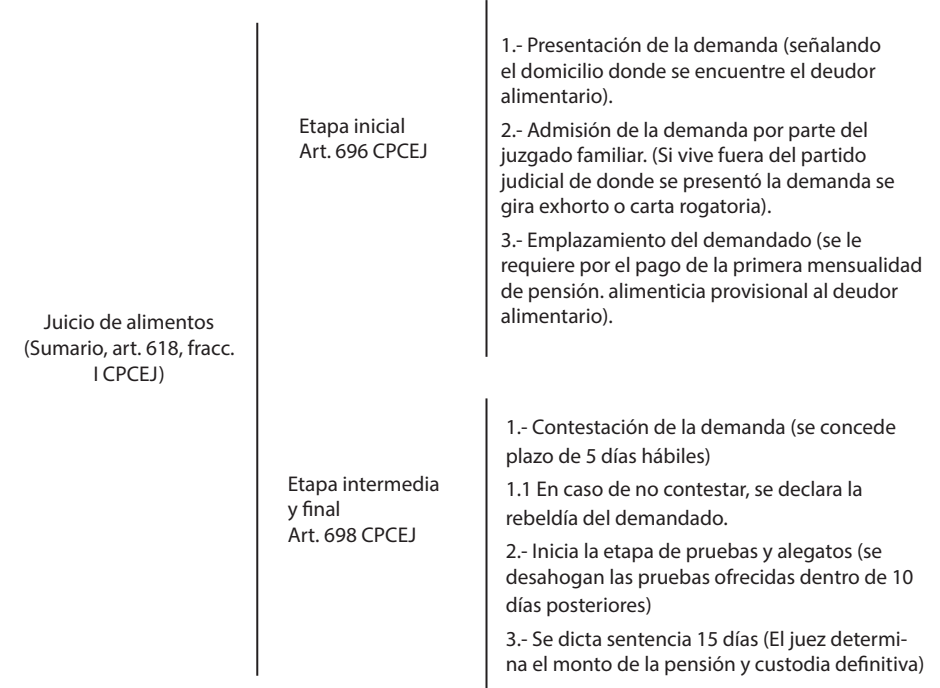
La tramitación de un juicio de alimentos en el estado de Jalisco, se lleva a cabo a través de la vía sumaria, lo que supone que deberían ser ágiles y eficaces (ver figura 1), aunado a que involucran derechos fundamentales de los infantes, por lo que es deber de los juzgadores dar prioridad a los mismos, sin embargo, en el contexto de la realidad que se vive en los procesos judiciales se advierten algunas deficiencias y falta de comprensión del interés superior del menor, por lo que las medidas implementadas por algunos juzgadores al no ser efectivas en la protección inmediata del menor, provoca un deterioro de sus condiciones de vida (Ballesteros, 2024).

Acorde con el principio de celeridad³, los juicios de alimentos deben garantizar de manera pronta la satisfacción de las necesidades de los NNA, priorizando el ISN y evitando dilaciones injustificadas, para ello, propone Ballesteros (2024), se deben implementar mecanismos que propicien la conciliación efectiva a través de la cual se agilice la resolución de los conflictos, optimizando los tiempos procesales y la garantía de una justicia pronta y expedita a favor de los NNA.

No obstante, la realidad evidencia una marcada asimetría entre las disposiciones de la ley procesal y la ejecución efectiva del pago de pensiones alimenticias en favor de los NNA. Al respecto, Buiza et al.

3. El principio de celeridad es un concepto fundamental en el ámbito judicial, ya que busca garantizar que los procesos judiciales se resuelvan en el menor tiempo posible, sin que esto afecte el derecho de las partes a una defensa adecuada.

Figura 1.
Esquema de los juicios de alimentos a través de la vía civil sumaria.



Nota: Elaboración a partir del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y García y Delgadillo (2024).

(2021), cita Del Río (2013), quienes sostienen que la omisión de esta obligación coloca al menor en una situación de vulnerabilidad extrema. Pues a menudo, el deudor recurre a dilaciones procesales y argucias legales para evadir su responsabilidad, lo que constituye una grave transgresión a los derechos fundamentales del menor y traslada injustamente la carga económica y de cuidado exclusivamente al progenitor custodio.

Convirtiendo lo anterior en un tipo de violencia económica en agravio de quien ostenta la custodia del menor, pues no sólo tiene que

solventar la satisfacción de sus propias necesidades, sino que además debe garantizar el 100% de las de su menor o menores hijos(as), lo que conlleva a una doble vulnerabilidad (Soberano, 2023).

Resultados

Desde la perspectiva del ámbito internacional el principio del interés superior de la niñez establecido en el artículo 3° de la Convención de los Derechos del Niño (1989), establece la obligación que tienen los Estados parte de respetar, asegurar y proteger los derechos de los niños y deberes de los padres, tutores o personas responsables de él a través de medidas legislativas y administrativas adecuadas. En la que se encuentra plenamente reconocido el derecho de alimentos que todos los operadores de justicia tienen la obligación de velar por su cabal cumplimiento (Torvalva et al., 2023).

La CDN fue ratificada por México en el año de 1990, e incorporó el principio de ISN a partir del año 2011, en el párrafo noveno del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917), en el que se reafirma la obligación del Estado de velar y cumplir con el principio del ISN y el derechos que tienen los niños y niñas de recibir la satisfacción de sus necesidades como alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Al tratarse entonces de un derecho humano fundamental los juzgadores cuando se trata de juicios de alimentos a favor de NNA tienen la facultad en primer lugar de recabar de oficio todas las pruebas necesarias que demuestren la capacidad económica del deudor, así como tomar en cuenta todos los rubros que comprenden los alimentos al momento de fijar una pensión alimenticia y las formas de asegurar su cumplimiento (Roa & Rodríguez, 2023).

En ese sentido el artículo 439 del Código Civil del Estado de Jalisco (1995) establece que los padres están obligados a dar alimentos a los hi-

jos hasta que alcancen la mayoría de edad o hasta los veinticinco años siempre y cuando se encuentren estudiando en un plantel del sistema educativo nacional. Además, el diverso artículo 439 de la misma legislación civil establece que los alimentos comprenden la comida, habitación, vestido, asistencia en caso de enfermedad, gastos de embarazo y parto cuando así se requiere y educación.

Sin embargo, se han creado diversas sanciones cuya finalidad es obligar al deudor alimentario a cumplir con su responsabilidad cuando este deja de proporcionar una pensión alimenticia a favor de sus hijos, por ejemplo, el artículo 440 del Código Civil del Estado de Jalisco (1995), establece que si la persona obligada deja de proporcionar alimentos por un periodo de 90 días se constituye como deudor alimentario moroso, lo que conlleva a que el juez ordené su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, Registro Civil y dar aviso al Colegio de Notario del Estado de Jalisco para efectos de que el deudor alimentario no pueda adquirir, modificar, limitar, transmitir la propiedad o posesión de derechos reales o bienes raíces, y cuando pretenda hacerlo, informar al juez que lo ordenó para que resuelva lo que en derecho corresponda.

El Registro de Deudores Alimentarios Morosos, implementado en México el 18 de agosto de 2011 tras su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, se incorporó al Código Civil para inscribir a quienes incumplen con el pago de alimentos, autores como Oliva (2019) sostienen que carece de efectos vinculatorios suficientes. La crítica radica en que el registro posee una limitada trascendencia jurídica: en el caso de nupcias, solo se notifica la inscripción al futuro cónyuge y, respecto a los bienes muebles, la anotación no constituye un gravamen real que garantice el pago.

La legislación penal del estado de Jalisco tipifica el abandono de familiares en los artículos 183 y 183-A, sancionando el incumplimiento injustificado de la obligación alimentaria y las maniobras de insol-

vencia provocada, como la renuncia al trabajo o licencias sin goce de sueldo. Complementariamente, el artículo 183-B extiende la responsabilidad penal a terceros obligados que desacaten órdenes judiciales de retención salarial o entrega de información financiera, castigando la omisión o el retraso en el cumplimiento de dichos mandatos.

Ante tales conductas las sanciones impuestas son:

- Pena privativa de libertad de seis meses y hasta cuatro años de prisión.
- Multa de cien a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- Suspensión o pérdida de la tutela o custodia respecto de su acreedor alimentario.
- Reparación del daño equivalente a las cantidades no pagadas oportunamente.

Con ello se evidencia la baja penalidad de las sanciones, que permite al deudor alimentario obtener una salida a través de una suspensión condicional del proceso, o un acuerdo reparatorio que le permitirá cumplir mientras se deslinda del conflicto, sin embargo, no garantiza el cumplimiento de las futuras pensiones alimenticias, pues el obligado puede argumentar la falta de solvencia económica. Aunado a que en la práctica los juzgadores penalistas piden que previo a la denuncia de abandono de familiares se fije por la vía familiar la cuota alimentaria y que ante el incumplimiento dicha conducta pueda ser considerada como un abandono, pues así lo refiere el Instituto de la Judicatura Federal (2018).

Ahora bien, según datos proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) a través del censo de población y vivienda realizado en el año 2020 en el estado de Jalisco se registró una población femenina a partir de los 12 años que se encuentran bajo el estado civil de separada, divorciada y soltera que manifestaron tener

de 1 a 8 hijos vivos, arrojando un total de 6'866,550 mujeres que tienen a sus hijos bajo su cuidado.

Como dato complementario los autores Leyva et al. (2022), refieren que el 67,5% de las madres solteras no reciben una pensión alimenticia a pesar de que existen medios legales que contemplan el pago de alimentos, pues en muchos casos difícilmente logra hacerse efectivo ese pago, bien por ignorancia al momento de firmar un convenio de divorcio por mutuo consentimiento y no garantizar el pago de la pensión alimenticia a favor de los hijos/as, o porque el deudor encuentra la manera de aparentar un estado de insolvencia o valerse de argucias para evadir el cumplimiento de su obligación.

En ese sentido el Estado tiene que asumir la obligación que le corresponde para enfrentar la falta de cumplimiento por parte del obligado madre o padre, pues al tratarse de alimentos y ser un tema de mayor relevancia, no debe ser tratado únicamente como un tema de carácter civil donde le corresponde a las partes promover, ejercer y satisfacer sus derechos, sino que debe actuar poniendo en prácticas las políticas públicas que garanticen la subsistencia de los infantes, pues la CDN no contempla la obligación de pagar una pensión alimenticia como si se tratara de la esfera privada (Vargas & Pérez, 2021).

En ese sentido, Martínez et al. (2021), refieren que el cumplimiento de pago de pensiones alimenticias es un reto de política pública, cuyo objetivo es garantizar ingresos suficientes a las personas menores de edad y su cuidador cuando viven en familias monoparentales y el deudor alimentario no responde a su obligación, problema que se agudiza con la informalidad laboral, concluyendo que una manera de solucionar ese problema es a través de una renta básica otorgada por el Estado a favor de las personas menores de edad.

Motivo por el cual se propone que las procuradurías de protección pueden implementar programas de vigilancia a cargo del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Ado-

lescentes⁴, que permitan dar seguimiento al cumplimiento de cuotas alimentarias a favor de los infantes y ante el incumplimiento a partir de 2 cuotas, el deudor alimentario sea requerido para su cumplimiento y a través del mismo inscribirse en el Registro Nacional de Deudores Alimentarios Morosos, trámite que se propone debe realizarse a cargo de la misma institución de manera oficiosa. Y a partir de ello puedan derivarse las acciones penales correspondientes.

Además se propone que los jueces familiares cuenten con acceso a las bases de datos públicas para que al momento de que se fije la pensión alimenticia provisional tenga elementos suficientes que le permitan conocer la verdadera capacidad económica del deudor alimentario, y de no contar con bienes muebles o inmuebles registrados a su nombre, solicitar el acceso a la Comisión Nacional bancaria y de Valores, respecto a las cuentas bancarias registradas y asegurar el pago de las 3 primeras mensualidades fijadas conforme al 25% de sus ingresos de acuerdo a la profesión u oficio que desempeñe.

Finalmente y ante los casos en que se acredite que el deudor alimentario se encuentra en estado de insolvencia, el Estado pueda otorgar de manera subsidiaria un fondo económico que derive de la partida presupuestal de la Federación como los tantos beneficios que otorga el gobierno actual. Estos fondos serán otorgados únicamente cuando las procuradurías de protección informen al juez familiar dicho estado de insolvencia por parte del deudor alimentario y siempre y cuando no exista ninguna ascendente que pueda responder de la obligación de manera subsidiaria.

4. Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto: **III.** Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados.

Conclusión

El derecho que tienen los niños, niñas y adolescentes de recibir un pago de pensión alimenticia con independencia de la unión o no de sus padres, es una obligación que el Estado y sociedad tienen que garantizar, ya que el brindarles los elementos necesarios para que ellos puedan alcanzar un sano desarrollo les promete un futuro con posibilidades de aporte positivo a la sociedad.

Sin embargo, el reconocimiento de sus derechos no es porque no exista una legislación que lo contemple o regule, por el contrario su protección deriva de la Convención sobre los Derechos del Niño que prevé el principio máximo de protección que debe regular la actuación de los Estados que forman parte, incluido México, quien protege el interés superior de la niñez en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el mismo sentido la legislación civil y penal contemplan diversos procedimientos que pueden llevarse a cabo ante el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, sin embargo el problema se hace visible al momento de garantizar el pago de los alimentos, ya sea por desconocimiento del proceso, falta de recursos económicos, renuncia del deudor alimentario a su fuente de trabajo, simulación de estado de insolvencia, entre otras argucias de las que se vale para efectos de no cumplir con su responsabilidad.

Resulta de igual forma relevante establecer en el artículo 183 del Código penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco el término a partir del cual se considera incumplimiento por parte de deudor alimentario, ya que esa falta de especificación ha dado lugar a la libre interpretación y por tanto a la falta de aplicación del principio del interés superior de la niñez, por el principio pro reo, es decir anteponiendo el derecho del reo en lugar del derecho del infante.

Por lo que al no tener mecanismos claros que permitan atender las necesidades de los infantes no sólo se vulneran sus derechos, sino que se coarta la posibilidad de desarrollarse de manera plena, volviéndose víctimas de otro tipo de peligros, como el crimen organizado, trabajar a temprana edad para el sostenimiento de su hogar, abandono de sus estudios, entre otros.

Y además se deja la responsabilidad del cuidado, la crianza, y la responsabilidad económica a uno sólo de los padres, vulnerando con ellos también sus derechos, motivo por el cual los juicios de alimentos no deben ser tratados como si fueran únicamente del orden privado, pues al tratarse de la protección que merecen los NNA y en cumplimiento al principio del ISN el Estado tiene la obligación de garantizar el pago de alimentos a favor de NNA, buscando la creación de nuevas políticas públicas que permitan el subsidio o fondo económico a favor de todos los NNA que no logran el cumplimiento del deudor alimentario a través del juicio.

Referencias

- Almeida Toral, P. F., Erazo Álvarez, J. C., Ormaza Avila, D. A., & Narváez Zurita, I. (2020). La aplicación de los derechos humanos en el interés superior del niño. *Iustitia Socialis: Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminalísticas*, 5(8), 624-644. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7408565>
- Alvarez Buiza, C., & Guerra Gómez, F. A. (2021). *Reforzamiento de fiscalización del registro de deudores alimentarios morosos y pensión alimenticia en delito de omisión a la asistencia familiar*. Universidad César Vallejo. https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UCVV_54a5479407c35fab8503d3cd57ac8c54/Details
- Ballesteros Realpe, N. L. (2024). El principio de celebridad como fundamento principal en la sustancia de los juicios de alimentos para la satisfacción de los niños, niñas y adolescentes, tramitados en el Cantón Esmeraldas en al año 2022.

- LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades 5 (1), 3262-3273. <https://doi.org/10.56712/latam.v5i1.1831>
- Cangas Oña, L. X., Salazar Andrade, L. B., & Machado Maliza, M. E. (2021). La amortización en el pago de las pensiones alimenticias en el Ecuador. *Dilemas contemporáneos: educación, política y valores*, 9(spe1), 00087. Epub 31 de enero de 2022. <https://doi.org/10.46377/dilemas.v9i.2995>
- Clavijo Cáceres, D. Guerra Moreno, D. & Yáñez Meza, D. (2014). *Método, metodología y técnicas de la investigación aplicada al derecho*. Editorial Ibañez.
- Código Civil del Estado de Jalisco. Periódico Oficial del Estado de Jalisco. Guadalajara, Jalisco, México. 25 de febrero de 1995. <https://congresoweb.congreso.jalisco.gob.mx/bibliotecavirtual/busquedasleyes/Listado'2.cfm#Codigos>
- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco. Periódico Oficial del Estado de Jalisco. Guadalajara, Jalisco, México. 2 de noviembre de 1982. <https://congresoweb.congreso.jalisco.gob.mx/bibliotecavirtual/busquedasleyes/Listado'2.cfm#Codigos>
- Comisión Nacional de Derechos Humanos México [CNDH México]. (2018). *El interés superior de niñas, niños y adolescentes, una consideración primordial*. https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Ninez_familia/Material/cuadri_interes_superior_NNA.pdf
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación. México, México. 5 de febrero de 1917. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>
- Convención sobre los derechos del niño. UNICEF. 20 de noviembre de 1989. <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
- Cruz, C. R., & Barrón, C. E. R. (2023). *Pensión alimentaria, su garantía y efectos prácticos*. Universidad Autónoma de Querétaro. <https://ri-ng.uaq.mx/handle/123456789/8237>
- Daniels, M. C., Jongitud, J., Luna, M., Monroy, R., Mora, R., y Viveros, O. (2011). *Metodología de la investigación jurídica*. Servicios Editoriales.
- Delfín-Ruiz, C., Orozco, C. S., & Guzmán, R. C. (2021). Caracterización de los roles familiares y su impacto en las familias de México. *Revista de Ciencias Sociales*, 27. <https://www.redalyc.org/journal/280/28068276012/html/>

- Escobar Martínez, J. Á. & Jaramillo León, A. A. (2023). Eficacia del pago de pensiones alimenticias frente al derecho a una vida digna. *Revista Imaginario Social*, 7(3). <https://doi.org/10.59155/is.v7i3.217>
- García, C. G. L., & Delgadillo, L. E. G. (2024). Juicio de alimentos en el supuesto de los menores de edad cuando el deudor alimentario emigró ilegalmente a Estados Unidos de América. *Revista Transregiones*, 8, Article 8. <https://revista-transregiones.com/web/index.php/tr/article/view/120>
- https://www.ijf.cjf.gob.mx/Sitio2016/Anuario_content.htm
- Instituto de la Judicatura Federal (2018).
- Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática [INEGI]. (2020). *Población femenina de 12 años y más*. <https://www.inegi.org.mx/sistemas/Olap/Proyectos/bd/censos/cpv2020/PF12Mas.asp>
- Lara, J. S. V., Luna, G. B. L., Campos, E. J. O., & Avalos, L. A. Z. (2024). La pensión alimenticia, como un pilar fundamental para garantizar el interés superior del niño en el marco jurídico ecuatoriano. *Tesla Revista Científica*, 4(1), Article 1. <https://doi.org/10.55204/trc.v4i1.e377>
- Leyva Hernández, D. E., Sandoval Guevara, E. L., Leyva Hernández, D. E., & Sandoval Guevara, E. L. (2022). La garantía alimentaria en visión de derechos humanos en México. *Biolex*, 14. <https://doi.org/10.36796/biolex.v14i25.240>
- Martínez Franzoni, J., González Hidalgo, C., & González Hidalgo, C. (2021). Pensiones alimentarias y protección social ante la pandemia en América Latina durante el 2020: Oportunidades para superar la desconexión. *Apuntes*, 48(89), 95-126. <https://doi.org/10.21678/apuntes.89.1512>
- Oliva Gómez, E. (2019). *El registro de deudores alimentarios morosos: Sus efectos y eficacia en el sistema jurídico mexicano*. *DIKE*, 26, 87-107. <http://www.apps.buap.mx/ojs3/index.php/dike/article/view/805/1787>
- Oliveros Sánchez, R. M., Lozano Montes de Oca, E. E., Palos Delgadillo, H., & Núñez Cuarenta, E. E. (2023). Comparativa de la fijación de pensiones alimenticias en Nicaragua, Ecuador y México. *Mikarimin. Revista Científica Multidisciplinaria*, 9(2), 83-98. Recuperado a partir de <https://revista.uniandes.edu.ec/ojs/index.php/mikarimin/article/view/3182>

- Realpe, N. L. B. (2024). El principio de celeridad como fundamento principal en la sustanciación de los juicios de alimentos para la satisfacción de los niños, niñas y adolescentes, tramitados en el Cantón Esmeraldas en el año 2022. *LA-TAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades*, 5(1), Article 1. <https://doi.org/10.56712/latam.v5i1.1831>
- Sabattini, A. Á. (2022). *La responsabilidad parental: La obligación de alimentos. Análisis doctrinal y jurisprudencial*. Universidad de Barcelona. https://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/191420/1/AAS_TESIS.pdf
- Sánchez, A. P. P., & Ochoa, K. J. M. (2019). Cuota alimentaria para menores de edad por ambos padres: Un análisis desde el derecho comparado. *Revista UNACIENCIA*, 12(22), Article 22. <https://revistas.unac.edu.co/ojs/index.php/unaciencia/article/view/205>
- Soberano Serrano, A. A. (2023). La omisión del pago de alimentos como violencia económica. Un análisis con perspectivas de infancia, género y protección a la infancia. *Derecho global. Estudios sobre derecho y justicia*, 9(25), 15-33. <https://doi.org/10.32870/dgedj.v9i25.400>
- Toralva Mejía, A. D., Ludeña González, G. F., Chipana Fernández, Y. M. M., & Cueva Quezada, N. I. (2023). Vulneración del interés superior del niño(a) y su repercusión en el proyecto de vida del alimentista. *Revista de Climatología*, 23, 3335-3344. <https://doi.org/10.59427/rcli/2023/v23cs.3335-3344>
- Torre Cuadrada García-Lozano, S. (2016). El interés superior del niño. *Anuario mexicano de derecho internacional*, 16, 131-157. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542016000100131&lng=es&tlng=es.
- Vallejo Lara, J. S., Layedra Luna, G. B., Ortega Campos, E. J., & Zurita Avalos, L. A. (2024). La pensión alimenticia, como un pilar fundamental para garantizar el interés superior del niño en el marco jurídico ecuatoriano. *ResearchGate*. <https://doi.org/10.55204/trc.v4i1.e377>
- Vargas Pavez, M., & Pérez Ahumada, P. (2021). Pensiones de alimentos: algunas razones para explicar el fenómeno del incumplimiento. *Revista de Derecho (Concepción)*, 89(250), 219-258. <https://doi.org/10.29393/RD250-6PAMP20006>

Un derecho humano en prácticas y protocolos de higiene de manos, estudio de caso al personal de Cruz Verde

A human right in hand hygiene practices and protocols, case study for Cruz Verde staff

Angélica Jesús Ceceña Altamirano

Doctora en Derecho, Maestra y Abogada en Derecho por la Universidad de Guadalajara, Profesora Investigadora de Tiempo Completo por la UdeG, Perfil (PRODEP). Correo electrónico: lexangelica@gmail.com, angelica.cecena@academicos.udg.mx ORCID: 0000-0001-31-75-53-02.

Ángeles Valerio Pelayo

Médica Cirujana y Partera por la Universidad de Guadalajara, Investigadora, en proceso de realización de USMLE para residencia en Estados Unidos de América. Correo electrónico: valerio.angeles.udg@gmail.com ORCID: 0009-0003-7580-80.

Alan Ariel Ortiz Ceceña

Médico Cirujano y Partero por la Universidad de Guadalajara, Maestro en Educación sexual, con especialidad en terapia sexológica, docente de la UdeG, Director de la Clínica Salud Sexual Integral (S.S.O) y Terapeuta Tanatólogo. Correo electrónico: aortizcecena@gmail.com, alan.ortiz@academicos.udg.mx ORCID: 0009-0003-6563-9059.

Alicia Livier Estrada Gutiérrez

Doctora en Derecho por la Universidad de Guadalajara, Profesor Investigador de Tiempo Completo en la UdeG, Miembro del Cuerpo Académicos UDG-CA-1164, Correo electrónico livier.estrada@academicos.udg.mx

Mabel Alejandra Torres Ureña

Estudiante de la carrera de Derecho, de la División de estudios Jurídicos del CUCSH de la Universidad de Guadalajara, Colaboradora del Cuerpo Académicos UDG-CA-1164, Correo electrónico: mabel.torres9277@alumnos.udg.mx, mabeltorres2006@gmail.com, ORCID: 0009-0009-0007-0344.

Resumen: En México no se cuenta con algún artículo específico alusivo al lavado de manos, pero la normativa si contempla

Abstract: In Mexico, there is no specific article referring to handwashing, but the regulations do contemplate the pro-

Recibido: 18 de octubre 2025. Dictaminado: 7 de noviembre de 2025

la protección del derecho a la salud que tiene toda persona. Por lo cual, se planteó como objetivo analizar las prácticas y protocolos de higiene de manos desde la perspectiva de los derechos humanos, tomando como estudio de caso al personal de la Cruz Verde en Guadalajara, Jalisco, México por medio de un estudio cuantitativo descriptivo. Los resultados identificaron una discrepancia entre el conocimiento del correcto lavado de manos y la práctica de esta actividad. Concluyendo en la pertinencia de fomentar este hábito de manera sistemática para cumplir con las normativas, la consistencia y compromiso con el lavado de manos posicionan a la Cruz Verde como un líder en la salud y en la prevención a fin de garantizar el derecho humano a la salud.

Palabras claves: Lavado de manos, higiene, infecciones, prevención, derecho humano a la salud.

tection of every person's right to health. Therefore, the objective was to analyze hand hygiene practices and protocols from a human rights perspective, using the staff of the Cruz Verde in Guadalajara, Jalisco, Mexico, as a case study through a quantitative descriptive study. The results identified a discrepancy between knowledge of proper handwashing and the practice of this activity. Concluding that it is important to systematically promote this habit in order to comply with regulations, consistency and commitment to handwashing position the Green Cross as a leader in health and prevention in order to guarantee the human right to health.

Keywords: Handwashing, hygiene, infections, prevention, human right to health.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN; II. MATERIALES Y MÉTODOS; III. MARCO JURÍDICO SOBRE EL LAVADO DE MANOS EN RELACIÓN CON EL DERECHO HUMANO A LA SALUD; IV. PRÁCTICAS Y PROTOCOLOS DE HIGIENE DE MANOS DESDE EL DERECHO HUMANO A LA SALUD; V. DISCUSIÓN; VI. CONCLUSIONES; VII. REFERENCIAS.

Introducción

La importancia del lavado de manos en procedimientos limpios es trascendente para alcanzar varios objetivos, como prevenir infecciones asociadas, garantizar la calidad de los servicios de salud, asegurar la seguridad de los pacientes y salvar vidas.

Según la Organización Mundial de la Salud (OMS, 2009), mantener las manos limpias es una estrategia efectiva y rentable para prevenir enfermedades, sin embargo, la adherencia a esta práctica en hospitales suele ser baja debido a la falta de compromiso, capacitación adecuada, suministros adecuados o la percepción de que hay poco tiempo disponible (Villegas et al., 2017). Evaluar cuán frecuentemente se lavan las manos los profesionales de la salud es complicado debido a que su comportamiento puede cambiar cuando saben que están siendo observados. Medir la adherencia a la higiene de manos, ya sea a nivel institucional o nacional, resulta una herramienta útil para evidenciar mejoras (Rodríguez et al., 2019).

De manera complementaria, el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica establece que los hospitales deben implementar programas de control de infecciones, los cuales incluyen la higiene de manos como uno de sus pilares fundamentales (Secretaría de Salud 2022a). Esta ley regula a los institutos públicos que prestan servicios de salud de alta especialidad, y establece que están obligados a brindar atención médica bajo criterios de calidad, eficiencia y seguridad. Aunque el texto legal no menciona directamente el lavado de manos, la práctica se encuentra implícita como parte de los protocolos clínicos normativos establecidos para reducir infecciones asociadas a la atención médica.

En esta investigación se realizó una búsqueda a través de Google Académico, Dialnet, Scielo y Pubmed sobre artículos relacionados a la higiene de manos según la técnica descrita por la Organización Mundial de la Salud. Se encontró un estudio en donde se evaluó el nivel de conocimiento del personal de enfermería sobre el lavado de manos, centrándose en conducta versus actitud, el estudio de Candelero et al. (2022) de carácter prospectivo transversal, el cual arrojó que el 100% de la población estudiada demostró una conducta favorable hacia el lavado de manos antes y después de los procedimientos. En cuanto al

conocimiento, el 75% de las enfermeras tenía un nivel regular y el 25% un nivel suficiente. Además, el 60% mostró una actitud positiva. Los autores concluyeron que, aunque hay una buena adherencia en la conducta de lavado de manos durante los procedimientos asistenciales, es notable que el conocimiento se limita en algunos casos. Otro de los artículos indagaba datos sobre la adherencia al correcto lavado de manos según los estándares de la OMS mediante un estudio cuantitativo descriptivo realizado a base de revisiones bibliográficas de artículos en países de Latinoamérica y España en donde se encontró que, en promedio, los profesionales de la salud tienen bajos niveles de adherencia al lavado de manos: 49.1% para enfermeros, 43.3% para médicos y 40% para técnicos en auxiliar de enfermería.

Estos porcentajes son insatisfactorios según los estándares de la OMS, ya que ninguno alcanza el umbral del 50% considerado como adherencia adecuada (Águila et al., 2020). En México se recopilaron datos sobre las oportunidades de higiene de manos del personal de salud antes de atender a los pacientes en sus actividades diarias habituales, se realizó un estudio observacional en servicios de hospitalización del Instituto Nacional de Pediatría en México, en el cual se identificaron un total de 237 oportunidades para realizar la higiene de manos, se observó un apego a higiene de manos de 54% en médicos y enfermeras y 73% en auxiliares de enfermería (Hernández et al., 2010).

En los estudios mencionados anteriormente se ha observado que los niveles de adherencia a la práctica de higiene de manos aún son insatisfactorios, lo que representa un desafío significativo aumentar estos índices; sin embargo, el objetivo de este proyecto es determinar en qué etapas de la técnica recomendada por la Organización Mundial de la Salud el personal de salud presenta deficiencias. Esto es fundamental para evaluar la efectividad real de las prácticas de higiene de manos, más allá de la mera adherencia del personal.

Se busca investigar si se están siguiendo correctamente todos los pasos del lavado de manos según las directrices de la Organización Mundial de la Salud en Cruz Verde. Dado que no existen estudios previos sobre este tema en Zapopan, Jalisco, surge la siguiente pregunta de investigación: ¿Cuáles son los pasos con menos apego durante el lavado de manos de acuerdo con la técnica establecida por la Organización Mundial de la Salud en Cruz Verde?

Según la Organización Mundial de la Salud (OMS, 2009) las infecciones relacionadas con la atención sanitaria (IRAS) representan una carga significativa de enfermedad y tienen un impacto económico considerable tanto para los pacientes como para los sistemas de salud a nivel mundial. Estas infecciones afectan a personas en todo el mundo, sin importar si residen en países desarrollados, en transición o en desarrollo, y son una de las principales causas de muerte y aumento de la morbilidad entre los pacientes hospitalizados (Benavides, 2020).

Lamentablemente, los profesionales de la salud suelen ser portadores principales de microorganismos causantes de IRAS. Además, la falta de cumplimiento de las normas de bioseguridad por parte del personal médico constituye un problema persistente de salud pública, sin resolver durante años (Condor et al., 2020), situación que también afecta a nuestro país.

En México, la vigilancia epidemiológica de las Infecciones Asociadas a la Atención de la Salud (IAAS) está a cargo de la Red Hospitalaria de Vigilancia Epidemiológica (RHOVE), que forma parte del Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica (SINAVE), específicamente del Sistema de Vigilancia Centinela. Esta plataforma recopila datos de unidades centinela de diversas instituciones como la Secretaría de Salud, ISSSTE, PEMEX, SEDENA, SEMAR, y unidades de segundo y tercer nivel del sector privado.

Durante el periodo del 1º de enero de 2022 al 28 de febrero de 2023, se notificaron a la RHOVE un total de 56,859 IAAS en todo el país. Jalisco

ocupó el segundo lugar a nivel nacional con 7,161 casos notificados. Las Neumonías asociadas a la ventilación mecánica fueron las IAAS más frecuentes, representando el 15.3% del total reportado, seguidas por las infecciones de vías urinarias y las infecciones del torrente sanguíneo relacionadas con catéter (Secretaría de Salud, 2022a), prácticas que también se realizan en la Unidad Cruz Verde.

No obstante, el lavado de manos en las áreas de atención al paciente suele ser una medida frecuentemente descuidada por muchos profesionales de la salud, menciona el autor Bloch (2020). Este procedimiento es fundamental, ya que su correcta implementación puede prevenir las infecciones intrahospitalarias. La Organización Mundial de la Salud (OMS, 2009) menciona que uno de los principales desafíos a nivel global para garantizar la seguridad del paciente reside en crear un entorno donde la atención médica sea segura y se aborden áreas críticas como la higiene de manos.

Es relevante conocer el nivel de conocimientos teóricos y prácticos sobre la higiene de manos en la Unidad Cruz Verde ubicado en Jalisco, México, dado que no existen estudios previos que evalúen a esta población. El lavado de manos en entornos hospitalarios es fundamental para prevenir la propagación de infecciones nosocomiales, por lo que es imperativo que el personal de salud siga las normativas y técnicas recomendadas por la Organización Mundial de la Salud. En este artículo se identifican las dificultades más comunes en la aplicación de la técnica de lavado de manos, conforme a las directrices de la Organización Mundial de la Salud.

Materiales y métodos

En la descripción de esta investigación se aplicaron los métodos: descriptivos, transversal del tipo cualitativo. El Universo constó de 100 participantes de ambos sexos. Se incluyó al personal médico, de en-

fermería, administrativo, operativo y estudiantes, pertenecientes a la Unidad Cruz Verde. Se utilizó un método de muestreo por conveniencia y se capturaron los datos dentro de las instalaciones de la Unidad. Como criterios de inclusión se tomaron en cuenta a personas mayores de edad, ambos sexos, personal laboral y académica pertenecientes a la Unidad Cruz Verde y por participación voluntaria.

Se realizó la rúbrica de evaluación teórica de lavado de manos en donde se relaciona el problema de la falta de conocimiento acerca del lavado de manos. Se llevó a cabo este trabajo de campo con la metodología estándar en donde se evaluó por observación los pasos del lavado de manos con agua y jabón y gel antibacterial según el protocolo de la Organización Mundial de la Salud. El objetivo es la capacitación al personal utilizando la guía brindada por la Organización Mundial de la Salud (Valerio, Ceceña 2024).

Mediante comunicación verbal con población laboral y académica de la Unidad Cruz Verde Norte, se les invita a participar en el estudio. Una vez explicado el objetivo y la importancia de la investigación se les pedirá registrarse en una hoja con los siguientes datos: fecha, nombre, turno, número de empleado y firma; con el objetivo de no reevaluar a los participantes. Se les cita en un espacio designado donde se encuentre adaptado y que cuente con los requerimientos para la evaluación teórica y práctica del lavado de manos.

Marco jurídico sobre el lavado de manos en relación con el derecho humano a la salud

La Organización Mundial de la Salud (OMS) lanzó en 2009 la Iniciativa Mundial por la Higiene de las Manos en la Atención Sanitaria como parte del programa “Una atención limpia es una atención más segura”, con el objetivo de reducir las infecciones asociadas a la atención sa-

nitaria (IAAS) mediante la implementación de prácticas efectivas de higiene de manos dentro de los servicios de salud.

Uno de los aportes más conocidos de esta iniciativa es la creación del modelo de los “Cinco Momentos para la Higiene de las Manos”, que establece los momentos clave en los que el personal de salud debe realizar el lavado o desinfección de manos:

1. Antes del contacto con el paciente
2. Antes de realizar una tarea aséptica
3. Después de la exposición a fluidos corporales
4. Después del contacto con el paciente
5. Después del contacto con el entorno del paciente

Esta estrategia busca fortalecer la cultura de seguridad del paciente y garantizar una atención médica libre de riesgos prevenibles, especialmente en hospitales, quirófanos, unidades de cuidados intensivos y clínicas ambulatorias. Además, cuenta con herramientas de evaluación, guías técnicas, capacitaciones, y materiales visuales que ayudan a hospitales y centros médicos a mejorar su infraestructura de higiene, capacitar a su personal, y fomentar el compromiso institucional con la prevención de infecciones.

Adicionalmente, en el ámbito de la ingeniería biomédica, esta iniciativa ha tenido un fuerte impacto en el diseño de sistemas hospitalarios inteligentes, tales como: estaciones de higiene automatizadas integradas al flujo hospitalario, dispositivos portátiles con sensores infrarrojos que permiten el monitoreo de la técnica de higiene y sistemas de seguimiento digital del cumplimiento del lavado de manos en tiempo real por parte del personal de salud. Estos avances permiten asegurar que la higiene de manos no dependa únicamente de la voluntad individual, sino que se integre como parte de un sistema clínico estructurado, eficiente y controlado.

En el caso en específico del personal de la Cruz Verde, se observó una falta de adherencia sistemática a los pasos adecuados de higiene de manos, lo que podría comprometer la seguridad del paciente, aumentar el riesgo de transmisión cruzada de microorganismos y afectar negativamente la calidad del servicio. Esta situación representa un problema de salud pública que requiere ser evaluado y abordado, ya que este servicio de urgencias actúa como primer punto de contacto entre el paciente y el sistema de salud, por lo tanto, la escasa cultura de higiene puede tener consecuencias directas en la población, tales como adultos mayores, personas inmunocomprometidas o con enfermedades crónicas.

Investigar cuál es el nivel de cumplimiento del protocolo de higiene de manos en el personal de Cruz Verde, permite identificar las principales barreras y proponer estrategias que promuevan buenas prácticas de higiene con base en evidencia científica dan paso a la hipótesis planteada en esta investigación, la cual es evitar el incremento de transmisión de agentes infecciosos en el entorno de atención al paciente derivado del comportamiento del personal de la Cruz Verde. Si el personal no cumple adecuadamente con los pasos del protocolo de higiene de manos, podría representar un mayor riesgo en la transmisión de infecciones graves y violar gravemente el derecho a la salud de las personas.

Con el propósito de sustentar jurídicamente la importancia del lavado de manos como una medida esencial para la protección de la salud, a continuación, se presentan diversos ordenamientos legales de carácter estatal, nacional e internacional que reconocen, regulan o promueven acciones en materia de higiene de manos y garantía del derecho a la salud.

Entre los ordenamientos internacionales vinculados con prácticas de lavado de manos, se encuentra el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), pues se relaciona

directamente el artículo 12 con la higiene manos debido a que éste tratado reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado, lo que incluye el derecho al agua, a la salud y a condiciones de vida dignas.

El lavado de manos es una medida básica de prevención, por lo tanto, promoverlo y garantizar condiciones para practicarlo (agua limpia, jabón e información) es parte de ese derecho. Esto implica respaldar el derecho a condiciones que permitan la higiene personal para garantizar la salud, el bienestar y la dignidad humana. Al reconocer el derecho a la salud y al agua, el PIDESC establece una base sólida para promover la higiene y prevenir enfermedades.

También la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) fue elaborada por representantes de todas las regiones del mundo con diferentes antecedentes jurídicos y culturales, siendo proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948 en su Resolución 217 A (III) como un ideal común para todos los pueblos y naciones. El lavarse las manos, como ya fue mencionado, se previenen infecciones y enfermedades, fortaleciendo el derecho a la salud.

En esencia, la higiene (especialmente el lavado de manos) es pieza clave para hacer valer el derecho a la salud y el bienestar, ya que se cuenta con la información necesaria y los medios para disponer de una vida adecuada en cuestión de higiene. Reconocido también en el Reglamento Sanitario Internacional (RSI, 2005) que fue aprobado durante la 48ª Asamblea Mundial de la Salud y entraría en vigor el 15 de junio del 2007.

Este reglamento, coordinado por la Organización Mundial de la Salud (OMS, 2005), establece normas para prevenir la propagación internacional de enfermedades, protegiendo la salud pública sin interferir innecesariamente con el comercio y los viajes. Cuenta con la finalidad de mitigación y prevención de enfermedades, esto mediante la instau-

ración de medidas de mitigación y control ante la propagación dando una respuesta de salud, buscando evitar las intervenciones que resulten innecesarias en el tráfico del comercio internacional.

En este contexto, lavarse las manos es una de las prácticas más efectivas para prevenir infecciones debido a que el RSI promueve el fortalecimiento de capacidades básicas en todos los países, incluyendo medidas de control de infecciones en puntos de entrada (como aeropuertos y puertos), hospitales y comunidades. Incluso, durante emergencias sanitarias internacionales (como el COVID-19), el RSI requirió que los países implementaran medidas como la higiene de manos en lugares públicos, instituciones de salud y transporte internacional.

Mientras que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la primera instancia a nivel federal y establece en su artículo 4º (no se escribe con letra los primeros diez artículos) el derecho a la protección de la salud, dicho artículo derivaría a la creación de otras leyes y normas que tienen como objetivo la salud pública. El lavado de manos no es mencionado particularmente, ya que es una estrategia creada por las mismas instituciones que persiguen ese mismo objetivo.

Así mismo, se identifican indicios de la relevancia de la práctica de estudio en la ley de los Institutos Nacionales de Salud, puesto que, esta ley regula a los institutos públicos que prestan servicios de salud de alta especialidad, y establece que están obligados a brindar atención médica bajo criterios de calidad, eficiencia y seguridad. Aunque el texto legal no menciona directamente el lavado de manos, la práctica se encuentra implícita como parte de los protocolos clínicos normativos establecidos para reducir infecciones asociadas a la atención médica.

Por su parte, la Secretaría de Salud (2022b) en México tiene un papel clave en la difusión de la higiene del lavado de manos, ya que es la autoridad encargada de diseñar e implementar políticas públicas para proteger la salud de la población. Entre sus funciones, se encuentra el establecer normas y protocolos en hospitales, escuelas y espacios públi-

cos para asegurar buenas prácticas de higiene y capacitar al personal de salud y educativo sobre técnicas adecuadas de higiene. Por lo cual, se entiende que tiene la obligación legal y operativa de promover el lavado de manos como parte de su función de proteger la salud pública, con base en la Ley General de Salud y otras normas oficiales.

Lo anterior, va de la mano con la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud que es la unidad encargada de establecer, coordinar, dirigir, supervisar y evaluar las políticas y estrategias en materia de prevención y promoción de la salud, control de enfermedades, vigilancia epidemiológica, además de operar en materia de salud mental, accidentes y adicciones.

Mientras que, la Ley de Salud del Estado de Jalisco publicada el 5 de diciembre de 2018 en el Periódico Oficial del Estado con el objetivo de materializar el derecho humano a la salud en el territorio jalisciense, regulando tanto la prestación de servicios sanitarios como la promoción de la salud. Un ejemplo clave de esto, es que en su artículo 16 se menciona que las autoridades sanitarias deben fomentar hábitos saludables en la población, incluyendo aquellos dirigidos a la higiene personal.

La Comisión de Higiene y Salud de Jalisco es un órgano colegiado que se encarga de vigilar y promover el cumplimiento de las disposiciones sanitarias dentro del estado. Tiene una fuerte presencia en campañas escolares y comunitarias donde se enseña a la población la técnica correcta del lavado de manos, así como el uso responsable de productos antibacteriales. Así mismo, supervisa el cumplimiento de la NOM-215-SSA1- 2009, la cual habla sobre las prácticas de higiene y se incluye la importancia de lavarse las manos antes de manipular productos destinados al consumo humano.

Además, colabora con la Secretaría de Salud Jalisco en la Estrategia Estatal de Entornos Saludables, que incluye la instalación de lavamanos móviles en escuelas rurales y ferias de salud. En muchos de estos pro-

yectos, ingenieros biomédicos intervienen para asegurar que el diseño de estos equipos cumpla con los requisitos ergonómicos, sanitarios y de accesibilidad.

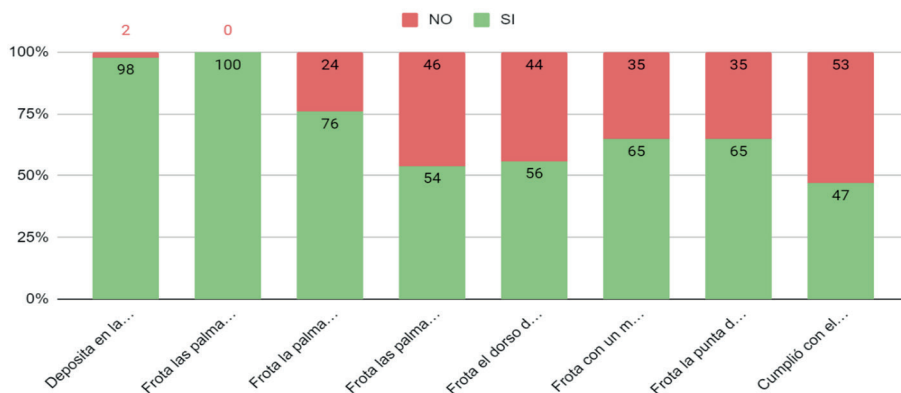
De manera complementaria, en Jalisco también existe el Programa Estatal de Prevención de Enfermedades Transmisibles, el cual incluye campañas comunitarias sobre el lavado de manos como herramienta de prevención. En contexto hospitalario, esta ley se articula en reglamentos internos y normas técnicas que rigen desde la distribución del agua hasta la colocación de insumos higiénicos en hospitales y clínicas.

De esta forma, la protección del derecho a la salud se encuentra consignada en los diversos instrumentos jurídicos de carácter estatal, nacional e internacional, así como los órganos y autoridades competentes para hacer valer el cumplimiento de los lineamientos y obligaciones relacionados con la promoción de condiciones sanitarias adecuadas. En este marco, el lavado de manos se contempla como una medida de higiene vinculada a la prevención de enfermedades transmisibles en entornos clínicos y espacios públicos.

Prácticas y protocolos de higiene de manos desde el derecho humano a la salud

Se contó con 100 participantes, entre los cuales se identificó que 61 personas no tienen conocimiento sobre la Norma Oficial Mexicana NOM-045-SSA2-2005. De igual manera, 57 personas estaban familiarizadas con la técnica de lavado de manos. Sin embargo, solamente 36 personas conocían los 5 momentos clave para el lavado de manos. En cuanto a la duración adecuada del lavado con agua y jabón, 70 personas tuvieron este conocimiento, mientras que 55 personas estaban informadas sobre la duración adecuada del uso de gel antibacterial para la higiene de manos (ver Gráfica 1).

Gráfica 1. Evaluación teórica de higiene de manos

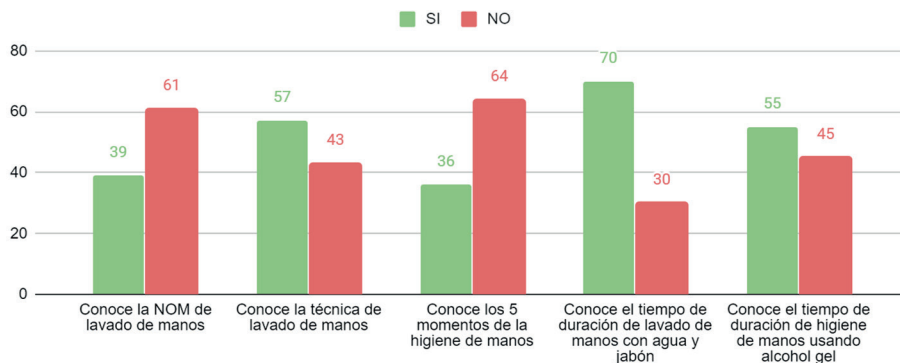


Nota: Elaboración propia.

Aunque el 100% de las personas aplicaron la cantidad adecuada de jabón y realizaron correctamente el paso inicial de frotar las manos, se observó que el 9% no completó el procedimiento de frotar la palma de la mano derecha contra el dorso de la mano izquierda con los dedos entrelazados, y viceversa. Además, un 35% no lavó los espacios entre los dedos, un 39% omitió la limpieza de los nudillos, y un 25% descuidó la limpieza de los pulgares.

Mientras que, el 27% no realizó el paso de frotar las uñas para limpiarlas adecuadamente. Por otro lado, el 15% no se enjuagó correctamente las manos para retirar completamente el jabón. Aunque todas las personas secaron sus manos con toallas desechables, el 58% no aprovechaba esta toalla para cerrar la llave. Finalmente, solo el 50% cumplió con el tiempo mínimo recomendado para el lavado de manos con agua y jabón (ver Gráfica 2).

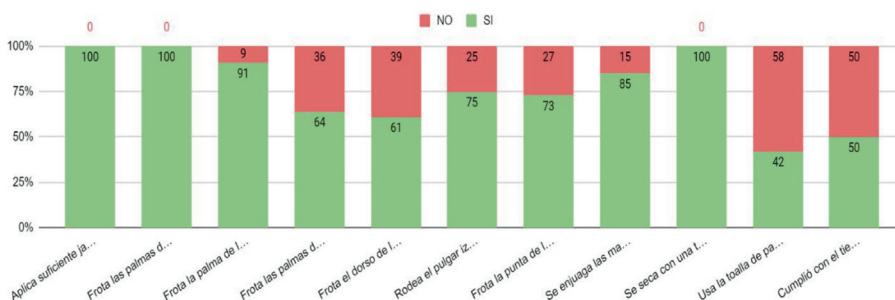
Gráfica 2. Evaluación práctica de lavado de manos con agua y jabón



Nota: Elaboración propia.

En cuanto a la evaluación de la higiene de manos con gel antibacterial, el 98% aplicó la cantidad necesaria de gel antibacterial. Aunque el 100% frotó las palmas de las manos, se observó que el 24% no realizó el paso de frotar el dorso de las manos. Además, el 46% no limpió los espacios entre los dedos, el 44% no aseó los nudillos, el 35% descuidó la limpieza de los pulgares y otro 35% no realizó el aseo adecuado de las uñas. Por último, solo el 47% cumplió con el tiempo mínimo recomendado para esta práctica (ver Gráfica 3).

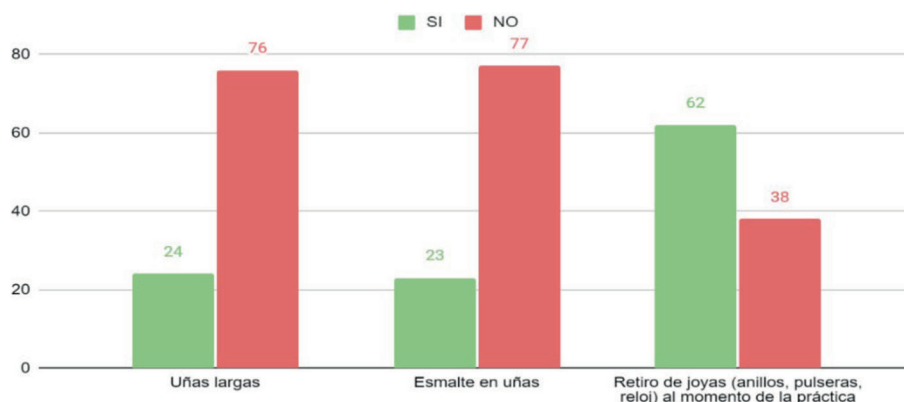
Gráfica 3. Evaluación práctica de higiene de manos con gel antibacterial



Nota: Elaboración propia.

Durante la evaluación se llevó a cabo una inspección de higiene, revelando que 24 personas tenían uñas largas y 23 personas llevaban esmalte de uñas. También se evaluó si las personas retiraron joyas como pulseras, anillos, relojes, etc., encontrando que 38 personas no lo hicieron (ver Gráfica 4).

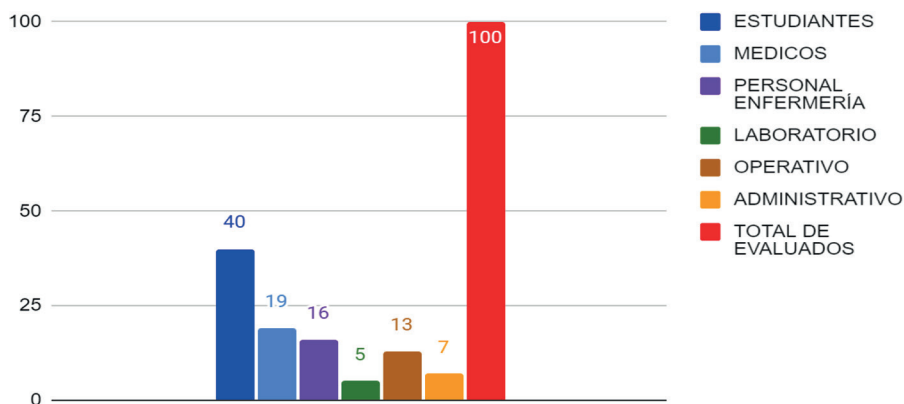
Gráfica 4. Evaluación del aseo personal



Nota: Elaboración propia.

Finalmente, se presenta un gráfico con el total de 100 evaluados. El grupo con mayor número de evaluados fueron los médicos de pregrado, con 40 personas, seguidos por 19 médicos adscritos, 16 profesionales de enfermería, 5 trabajadores de laboratorio, y 13 personas en el personal operativo, que incluye personal de rayos X, paramédicos e intendencia. El grupo más pequeño fue el personal administrativo, conformado por 7 personas (Gráfica 5).

Gráfica 5. Personal evaluado.



Nota: Elaboración propia.

De igual manera en las Tablas 1, 2, 3 y 4 se presenta el vaciado de resultados de la evaluación del lavado de manos del personal de salud de la institución de estudio, aportando datos sobre cómo realizan esta práctica brindando áreas de oportunidad para concientizar sobre la pertinencia del cumplimiento de la guía previamente expuesta.

Tabla 1. Resultados de evaluación teórica de lavado de manos del personal de salud de Cruz Verde Norte.

Aspecto	Si	No
Conoce la NOM de lavado de manos	39	61
Conoce la técnica de lavado de manos	57	43
Conoce los 5 momentos de la higiene de manos	36	64
Conoce el tiempo de duración de lavado de manos con agua y jabón	70	30
Conoce el tiempo de duración de higiene de manos usando alcohol gel	55	45

Nota: Elaboración propia.

Tabla 2. Resultados de evaluación práctica de lavado de manos con agua y jabón del personal de salud de Cruz Verde Norte.

Aspecto	Si	No
Aplica suficiente jabón para cubrir toda la superficie de la mano.	100	0
Frota las palmas de las manos entre sí.	100	0
Frota la palma de la mano derecha contra el dorso de la mano izquierda con los dedos entrelazados y viceversa.	91	9
Frota las palmas de las manos entre sí con los dedos entrelazados.	64	36
Frota el dorso de los dedos de una mano contra la palma de la mano opuesta manteniendo unidos los dedos.	61	39
Rodea el pulgar izquierdo con la palma de la mano derecha frotándolo con un movimiento de rotación y viceversa.	75	25
Frota la punta de los dedos de la mano derecha contra la palma de la mano izquierda haciendo un movimiento de rotación y viceversa.	73	27
Se enjuaga las manos	85	15
Se seca con una toalla de papel desechable.	100	0
Usa la toalla de papel desechable para cerrar la llave de agua.	42	58
Cumplió con el tiempo adecuado en la práctica de lavado de manos	50	50

Nota: Elaboración propia.

Tabla 3. Resultados de evaluación práctica de lavado de manos con alcohol gel del personal de salud de Cruz Verde Norte.

Aspecto	Si	No
Deposita en la palma de la mano una cantidad de producto suficiente para cubrir toda la superficie.	98	2
Frota las palmas de las manos entre sí.	100	0

Frota la palma derecha contra el dorso de la mano izquierda entrelazando los dedos y viceversa.	76	24
Frota las palmas de las manos entre sí, con los dedos entrelazados.	54	46
Frota el dorso de los dedos de una mano con la palma de la mano opuesta.	56	44
Frota con un movimiento de rotación el pulgar izquierdo rotándolo con la palma de la mano derecha y viceversa.	65	35
Frota la punta de los dedos de la mano derecha contra la palma de la mano izquierda, haciendo un movimiento de rotación y viceversa.	65	35
Cumplió con el tiempo adecuado en la práctica de higiene de manos con alcohol gel.	47	53

Nota: Elaboración propia.

Tabla 4. Resultados de evaluación de aseo personal del personal de salud de Cruz Verde Norte.

Aspecto	Si	No
Uñas largas	24	76
Esmalte en uñas	23	77
Retiro de joyas (anillos, pulseras, reloj) al momento de la práctica	62	38

Nota: Elaboración propia.

El lavado de manos como practica clave en el ámbito hospitalario (ver Tabla 5), representa un componente esencial para la prevención de infecciones y seguridad de las operaciones en la cruz verde a través de los resultados obtenidos en las tablas mencionadas en donde se han identificado tanto avances significativos como áreas de oportunidad que requieren atención critica para consolidar esta práctica como un estándar óptimo en donde los resultados positivos observados pueden

ser la reducción en la incidencia de infecciones, la adopción del hábito de lavado de manos, el cumplimiento normativo.

Tabla 5. Personal evaluado

Personal						Total
Estudiantes	Médicos	Enfermería	Laboratorio	Operativo	Administrativo	evaluados
40	19	16	5	13	7	100

Nota: Elaboración propia.

Este estudio revela deficiencias y fortalezas en la técnica de higiene de manos del personal de Cruz Verde durante el periodo de marzo a junio de 2024. En lugar de evaluar simplemente la frecuencia con la que se lavan las manos, se centró en la calidad de la técnica utilizada. Se encontró que un gran porcentaje del personal no cumplió con todos los pasos recomendados por la Organización Mundial de la Salud, especialmente el de cerrar la llave con papel desechable.

Además, se evaluó el conocimiento real del personal sobre cómo y cuándo realizar la práctica. Aunque el 56% del personal demostró conocer los pasos correctos para el lavado de manos en la evaluación teórica, la evaluación práctica mostró que no llevaban a cabo correctamente lo que verbalmente afirmaban saber. Por ejemplo, aunque 70 personas sabían que el tiempo mínimo de lavado recomendado es de 40 segundos según la OMS, solo 50 personas lograron cumplir con este mínimo.

Discusión

Derivado de lo anterior, se reflejó una baja representación por parte del personal médico adscrito y de enfermería, quienes juntos constituyen solo el 35% de los evaluados, mientras que los estudiantes representan el 40%. Torres et al. (2022) realizó un estudio en la unidad de cuidados

intensivos, en el Hospital Nacional de Itauguá, donde se destacó que el 68% del personal médico y de enfermería identifica la falta de interés como el principal factor contribuyente a la deficiencia en la higiene de manos, agregan que, esto refleja una falta de conciencia sobre las graves consecuencias que puede tener un lavado de manos inadecuado para la salud de los pacientes.

Contrastamos nuestros resultados con el de Candelero et al. (2022), un estudio realizado en el Hospital General de Tabasco en 2022, que evaluó el nivel de conocimiento del personal de enfermería sobre el lavado de manos. Este estudio encontró que el 75% de las enfermeras tenía un nivel de conocimiento regular y el 25% un nivel suficiente. Además, el 60% mostró una actitud positiva hacia la práctica del lavado de manos. Los autores de la investigación concluyeron que, aunque hay una buena adherencia al lavado de manos durante los procedimientos asistenciales, es notable que el conocimiento es limitado en algunos casos.

En nuestro estudio, observamos un escenario similar: no todos los participantes mostraron una actitud positiva hacia la evaluación, lo que sugiere una posible deficiencia en su conocimiento. Este hallazgo no se circunscribe únicamente al grupo de enfermería, sino que parece ser generalizado en el personal.

Una limitación metodológica identificada en este estudio fue el tamaño de la muestra y la composición de los participantes. Para lograr mejoras efectivas, es esencial evaluar a un mayor número de personal médico y de enfermería asignado permanentemente a la unidad, dado que son quienes tienen contacto continuo con los pacientes. En contraste, los estudiantes rotan por la unidad solo temporalmente, lo que puede afectar su compromiso con las prácticas de higiene.

Para reducir la propagación de infecciones asociadas con el entorno médico, tanto los estudiantes en rotación como los profesionales de la salud deben recibir capacitación adecuada en talleres que incluyan aspectos teóricos y prácticos de la higiene de manos. Además de una su-

pervisión más rigurosa por parte de las autoridades competentes para asegurar que las prácticas y la realización de las evaluaciones recomendadas se lleven a cabo de manera efectiva. Como señalan Torreani et al. (2019) en su investigación, la administración hospitalaria juega un papel crucial en la implementación efectiva de la higiene de manos como parte del derecho a la salud, integrándose como una parte esencial del flujo de trabajo clínico. Esta integración es fundamental para lograr un cumplimiento sostenido a largo plazo.

En este sentido, los datos confirman la hipótesis planteada. Se observó un bajo cumplimiento del protocolo, especialmente en los pasos de enjabonado completo y secado adecuado. Esto evidencia una brecha entre la normativa establecida y la práctica real, lo cual requiere intervención institucional.

La falta de higiene de manos en un entorno de atención en la Cruz Verde implica un riesgo latente de transmisión cruzada de infecciones respiratorias, dermatológicas o gastrointestinales, especialmente entre adultos mayores, pacientes inmunosuprimidos o niños como elemento central en la garantía del derecho a la salud.

Conclusiones

En México, aunque no existe una normativa específica sobre el lavado de manos, el derecho a la salud está protegido jurídicamente (artículo 4º de nuestra Carta Magna). Este estudio analizó las prácticas de higiene de manos en el personal de la Cruz Verde de Guadalajara desde una perspectiva de derechos humanos, revelando una brecha entre el conocimiento teórico y su aplicación práctica. Los resultados destacan la necesidad de implementar estrategias sistemáticas para fortalecer este hábito, asegurando el cumplimiento normativo y la protección de la salud. La Cruz Verde, al promover esta práctica con consistencia, se

consolida como referente en la garantía del derecho humano a la salud, reforzando la prevención y calidad en la atención

Por lo cual, la presente investigación evidencia una necesidad urgente de reforzar la cultura de higiene de manos en el personal de Cruz Verde, mediante campañas educativas, auditorías internas y protocolos reforzados. Mejorar esta práctica no solo cumple con los estándares sanitarios, sino que refuerza la confianza del usuario y mejora la seguridad en la atención.

De acuerdo con el estudio realizado, menos del 50% de los participantes estaban familiarizados con la Norma Oficial Mexicana NOM-045-SSA2-2005, que establece los lineamientos para la higiene hospitalaria y la prevención de infecciones nosocomiales. Aunque el 57% conocía la técnica de lavado de manos, los resultados revelaron que muchos omitían pasos esenciales durante la práctica. A pesar de que la mayoría de los proveedores de atención médica creían que practicaban una buena higiene de manos, éste estudio ha demostrado lo contrario.

Un gran porcentaje desconocía los 5 momentos específicos para la higiene de manos, fundamentales para asegurar prácticas efectivas. Aunque más del 50% conocía la duración adecuada tanto para el lavado con agua y jabón como para el uso de gel antibacterial, frecuentemente no cumplían con el tiempo mínimo necesario en la práctica. La práctica adecuada durante el tiempo mínimo recomendado, según la Secretaría de Salud de México (2022a), ha demostrado que se puede reducir hasta un 50% el riesgo de enfermedades diarreicas y hasta un 25% de infecciones respiratorias, contribuyendo así a prevenir la propagación de enfermedades infecciosas.

Uno de los pasos más deficientes identificados fue el cierre de la llave con papel desechable, subrayando la necesidad de una capacitación continua que refuerce este paso específico, dado que muchos participantes no lo llevaban a cabo adecuadamente. Como medida alternativa, se podría considerar la instalación de llaves de sensor en los lavamanos

y dispensadores automáticos de papel desechable. Esto ayudaría a evitar el contacto con superficies que podrían estar contaminadas debido al uso rutinario, promoviendo así una higiene más efectiva y reduciendo el riesgo de propagación de infecciones. Aunque la higiene de las uñas fue adecuada en la mayoría de los evaluados, resulta pertinente enfatizar el cumplimiento de todos los reglamentos, ya que las uñas pueden ser una fuente de infección para los pacientes.

Referencias

- Águila, N. M., & De la Cruz, Y. O. (2020). Conocimientos, actitudes y prácticas sobre la adherencia al lavado de manos en personal de salud. *Revista Cubana de Pediatría*, 92(2), 1-17. <https://www.medigraphic.com/pdfs/revcubped/cup-2020/cup202k.pdf>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos (Resolución 217 [III] A). París, Francia. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Ascarrunz, L. (2010). Higiene de manos antes de la atención del paciente. *Acta Pediátrica de México*, 31(6), 290-292. <https://doi.org/10.18233/apm31no6pp290-292>
- Benavides, Y. (2020). *Plan de intervención para disminuir las infecciones asociadas a la inadecuada práctica de lavado de manos quirúrgico en el hospital Delfina Torres de Concha de la Ciudad de Esmeralda* [Tesis de licenciatura, Universidad Regional Autónoma de los Andes]. Repositorio institucional. <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/12474/1/UTPIENFoo2-2020.pdf>
- Bloch-Melgarejo, Y. D., Acuña-Ramírez, G. E., Oliveira, H. D., & Orué-Arce, P. (2020). Cumplimiento del Protocolo de Lavado de Manos por profesionales de enfermería en un servicio de salud de la ciudad de Encarnación. *Memorias del Instituto de Investigaciones en Ciencias de la Salud*, 18(2), 6-11. https://doi.org/10.18004/mem.iics/1812_9528/2020.018.02.06
- Candelero, Y., Madrigal, A., & Calcáneo, L. F. (2022). Nivel de conocimiento del personal de enfermería del turno matutino-vespertino ante el lavado de ma-

- nos basado en conducta vs. actitud. En Autores (Eds.), *La labor del académico universitario en el fomento de la salud física y emocional* (pp. 198-203). <https://www.spiujat.mx/pdf/emu2022/La%20labor%20del%20acad%C3%A9mico%20universitario%20en%20el%20fomento%20de%20la%20salud%20f%C3%ADsica%20y%20emocional.pdf#page=201> Comisión de Higiene y Salud de Jalisco. (s. f.).
- Condor-Rojas, Y., Gil-Olivares, F., Fuentes-Rivera, M. E., Mendoza-Carrión, A. M., Terrel-Gutiérrez, L. J., Labán-Hijar, R., Condor-Rojas, J., Cuya-Chumpitaz, C., Araujo Castillo, R. V., & Culquichicón, C. (2020). Nivel de conocimientos de higiene de manos en enfermeras y médicos de tres hospitales nacionales del Seguro Social de Salud, 2018. *Revista del Cuerpo Médico Hospital Nacional Almanzor Aguinaga Asenjo*, 13(2), 141-145. <https://doi.org/10.35434/rcmhnaaa.2020.132.664>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación. México, México. 5 de febrero de 1917. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Ley de los Institutos Nacionales de Salud. Diario Oficial de la Federación. México, México. 3 de enero de 2000. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LINS.pdf>
- Ley de Salud del Estado de Jalisco. (2018). Periódico Oficial El Estado de Jalisco. Guadalajara, Jalisco, México. 10 de julio de 2018. https://info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/leyes/ley_de_salud_del_estado_de_jalisco_o.pdf
- Ley General de Salud. Diario Oficial de la Federación (1984). México. 7 de febrero https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/422611/LEY_GENERAL_DE_SALUD.pdf
- Organización Mundial de la Salud (2005). Reglamento Sanitario Internacional (3.^a ed.). <https://iris.who.int/bitstream/handle/10665/246186/9789243580494-spa.pdf?sequence=1>
- Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales [PIDESC]. 16 de diciembre de 1966. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

- Rodríguez-Villar, D., Del-Moral-Luque, J. A., San-Román-Montero, J., Gil-De-Miguel, Á., Rodríguez-Caravaca, G., & Durán-Poveda, M. (2019). Adherencia a la higiene de manos con soluciones hidroalcohólicas en estudiantes de medicina: Estudio descriptivo transversal *Revista Española de Quimioterapia. Suplemento*, 32(3), 232-237. <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC6609939/>
- Secretaría de Salud (2022a). *Panorama epidemiológico de las infecciones asociadas a la atención de la salud (IAAS)*. Red Hospitalaria de Vigilancia Epidemiológica. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/808320/BOLETINRHOVECIERRE202_FINAL.pdf
- (2022b). *Lavado de manos reduce 50% riesgo de enfermedades diarreicas en la niñez*. <https://www.gob.mx/salud/prensa/216-lavado-de-manos-reduce-50-riesgo-de-enfermedades-diarreicas-en-la-ninez>
- (s. f.). *Dirección de Estrategias y desarrollo de entornos saludables*. <https://www.gob.mx/salud/documentos/direccion-de-estrategias-y-desarrollo-de-entornos-saludables-286533>
- Torreani, R. A., Palacios, N. C. G., Fleitas, J. F. M., Miranda, P. U., & Filártiga, E. O. (2019). Conocimiento y falta de cumplimiento del protocolo de lavado de manos del personal de salud en la unidad de cuidados intensivos de adultos del Hospital Nacional de Itauguá. *Revista Científica Ciencias de la Salud*, 1(2), 1-7. <https://doi.org/10.53732/rccsalud/01.02.2019.01>
- Villegas-Arenas, O. A., Gómez, J., Uriel-López, J., Román, R. N., Villa, J. E., Botero, J., & García, N. (2017). Medición de la adherencia al lavado de manos según los cinco momentos de la OMS. *Duazary*, 14(2), 169-178. <https://doi.org/10.21676/2389783x.1967>
- World Health Organization. (2009). *Manual técnico de referencia para la higiene de las manos*. https://iris.who.int/bitstream/handle/10665/102537/WHO_IER_PSP_2009.02_sa_a.pdf?sequence=1
- World Health Organization. (2009). *WHO guidelines on hand hygiene in health care*. <https://apps.who.int/iris/handle/10665/44102>

Seguridad Pública Municipal en San Pedro Tlaquepaque; construcción y percepción desde las reformas constitucionales y desafíos presupuestales

Municipal Public Security in San Pedro Tlaquepaque: Construction and Perception from Constitutional Reforms and Budgetary Challenges

Claudia Liliana Vázquez Juárez

Licenciada en Educación con especialidad en Formación Cívica y Ética Escuela Normal Superior de Jalisco. Maestría en Educación en el Área de Docencia e Investigación en la Universidad Santander. Doctorado en Psicología por el Centro Universitario de Ciencias de la Salud. Miembro del snii Nivel 1 2022-2024. Profesor Asignatura B.

Francisco Javier García Escobedo

Licenciado en Derecho. Licenciado en Sociología, y Maestro en Derecho por la Universidad de Guadalajara. Doctorante en Derechos Humanos en la UdeG. Director de Egresos en el Municipio de San Pedro Tlaquepaque.

Resumen: Analizar la seguridad pública en el ámbito municipal mexicano, tomando como referente el único pueblo mágico de la Zona Metropolitana de Guadalajara, implica enfatizar su enfoque socio-histórico institucional inspirado en la propuesta de Selznick (1979) y Lakatos (2011), donde la evolución del concepto de seguridad pública en el ámbito municipal, se consolida a partir de la reforma constitucional es de data reciente (1983), transitando hacia su consolidación en el Sistema Nacional de Seguridad Pública (1994), a partir de su inserción en el texto constitucional (artículo 21), donde la se-

Recibido: 18 de octubre 2025. Dictaminado: 7 de noviembre de 2025

Abstract: Analyzing public security in the Mexican municipal sphere, using the only magic town in the Guadalajara Metropolitan Area as a reference, involves emphasizing its socio-historical and institutional approach inspired by the proposals of Selznick (1979) and Lakatos (2011). The evolution of the concept of public security in the municipal sphere was consolidated starting from the recent constitutional reform (1983), moving toward its consolidation in the National Public Security System (1994) through its inclusion in the constitutio-

guridad pública para el ámbito municipal donde su aparición institucional se materializa integrándose en la actual Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública integrada en lo específico por la Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal.

Palabras Clave. Presupuesto, Construcción y Percepción de Seguridad Pública Municipal.

nal text (Article 21), where public security for the municipal level. Institutionally, its appearance materialized and became integrated into the current General Law of the National Public Security System, specifically regulated by the National Public Security Conference.

Keywords. Budget, Construction, and Perception of Municipal Public Safety.

SUMARIO. I. INTRODUCCIÓN. II. METODOLOGÍA. III. DESARROLLO. IV. CONCLUSIONES. V. REFERENCIAS

Introducción

La seguridad pública es uno de los pilares fundamentales de relación entre el Estado y la ciudadanía. En México, los municipios constituyen la primera línea de contacto frente a la construcción y percepción de (in) seguridad, sin embargo, la normatividad legal y financiera que regula su participación ha mostrado discontinuidades y limitaciones desde un ámbito presupuestario. A partir de la reforma constitucional del artículo 115, en el año de 1983, y publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF; 1983 febrero 3), la seguridad pública se manifiesta como una de las obligaciones de corte institucional y constitucional para los gobiernos locales (Municipios), iniciando funciones al día siguiente de su publicación del decreto, pero sin contar con el respaldo financiero y de equipamiento para el cumplimiento de esta obligación, formalizando de origen una dispersión en cuanto a la corresponsabilidad en materia de seguridad pública. Sin embargo, es a partir de la promulgación de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (DOF, 2009 enero 02) y actualmente reformada (DOF, 2025 Ju-

lio 16), con ello se dimensiona los efectos Socio-jurídicos que debe ser tratados de forma sistémica respecto de la Seguridad Pública Municipal, reiterando su adaptación hacia las necesidades actuales.

Con base en lo anterior, resulta relevante tomar en consideración como objeto de estudio al único municipio categorizado como Pueblo Mágico de la Zona Metropolitana de Guadalajara, San Pedro Tlaquepaque, donde la vigencia de construcción y percepción de la seguridad pública municipal como función deviene de los documentos oficiales como son el Plan Municipal de Desarrollo 2024-2027 (PMD 2024-2027) aprobado el 27 de Agosto de 2025 por el Pleno del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, como parte de la identificación de zonas con índices de inseguridad, así como su inclusión en la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana (ENSU), durante los tres primeros trimestres de 2025, por parte del Instituto Nacional de Estadísticas Geografía e Informática (INEGI). La serie de reformas constitucionales en el ámbito municipal por las que ha transcurrido el Estado Mexicano desde 1928 a 2020, (quince en total) dimensionan el ropaje ideológico e instrumental para adecuarlo a las necesidades del momento, buscando insertarlo en escenarios con mayor “seguridad” y disposición de recursos económicos. Con base en lo anterior, se tiene que la Seguridad Pública es un concepto concurrente no solamente establecido para los Municipios en sus disposiciones normativas (artículos 18, 21 y 115), sino también a nivel de acciones de gobierno (Municipal, Estatal y Federal) siendo una responsabilidad concurrente, bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia y respeto de los derechos fundamentales y humanos. Sin embargo, su desarrollo desde 1983 según su publicación en el Diario Oficial de la Federación, muestra una discontinuidad, particularmente en la ausencia de esquema financiero donde se asegure el destino real hacia la seguridad pública para el ámbito municipal.

Metodología

Se utiliza el enfoque comparativo con base en la revisión documental y normativa, considerando las reformas constitucionales (artículos 18, 21 y 115), también la evolución de las leyes y reglamentos en materia de seguridad pública y financiamiento municipal, entre ellas la Ley de Coordinación Fiscal, Fortamun, Organismo Público Descentralizado Intermunicipal denominado Policía Metropolitana de Guadalajara. Con base en lo anterior se busca construir un proceso de operacionalización en donde se compare las proposiciones teóricas y los registro empíricos del INEGI, con el objetivo de nombrar, cuantificar y comparar lo que debe ser pensado como procedimiento de medición (Kerlinger; 111 ss). Con un enfoque cuantitativo-cualitativo buscando en todo momento generar un conocimiento sistemático, comprobable y comparable donde se interpreta el fenómeno de la seguridad pública desde el ámbito municipal tratando de establecer una relación entre los datos empíricos señalados por las instituciones públicas, como parte de la construcción de la percepción de (in) seguridad (Vieytes; 2004; 42). En su conjunto esta propuesta de aplicación metodológica es coincidente con lo señalado por Mark Neocleous, cuando señala los alcances paradigmáticos de la Policía y su analogía con los actos de guerra;

La imagen del Estado de orden surge a raíz de la caída del régimen feudal, como un sistema en que la explotación y la dominación iban de la misma mano y se convirtieron en un orden cada vez más capitalista en el que la cohesión entre la dominación política y la explotación económica se desdobra. (Neocleous, 2024; 64).

Con base en ello se establece una relación entre los datos empíricos generados y sus alcances dentro de la construcción de la (in) seguridad pública en el ámbito municipal.

Desarrollo

El municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco cuenta con un nivel de marginación medial alta ubicada en el rango de 61%. Destacando en su documento rector de desarrollo cuatro ejes de gobierno:

1. Honestidad total
2. Comunidad segura
3. Todo Tlaquepaque Vale
4. Bienestar.

Para nuestro objeto de análisis nos enfocamos al eje segundo del gobierno municipal “Comunidad Segura” cuyo objetivo es:

Contribuir a salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública, que comprende la prevención de los delitos, los factores causales y efectos de las violencias, delincuencias, adicciones y otros fenómenos que puedan incidir o afectar la calidad de vida. La construcción de la comunidad, en los derechos humanos, la reconstrucción del tejido social y la atención a la población en situación de vulnerabilidad. (PMD 2024-2027; 135 ss).

En el plano institucional la seguridad personal y patrimonial, se encuentra perfilada como una idea compleja, donde la prevención de los delitos, sus causas multidimensionales y sus efectos modificatorios de la vida cotidiana son reconocidos por este nivel de gobierno. Pero resulta relevante formular las siguientes preguntas;

- 1.- ¿Cómo se encuentra San Pedro Tlaquepaque, en cuanto a la percepción de inseguridad a nivel nacional?
- 2.- ¿Cómo se distribuye la delincuencia e inseguridad en las colonias de Municipio de San Pedro Tlaquepaque?

3.- ¿A cuánto asciende la captación de los recursos públicos en el ámbito federal y estatal para el afrontamiento de la seguridad pública en San Pedro Tlaquepaque?

Estas preguntas son el referente para la construcción y percepción de la seguridad pública en el ámbito municipal, donde se busca un restablecimiento del orden y una estabilidad social como parte de su eje de gobierno descrito como “Comunidad Segura”. Situación que es acorde con lo dispuesto en la actual Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, (DOF; 2025 Julio 16) al describir la función y competencia de los Municipios en este ámbito;

Artículo 2. La Seguridad Pública es una Función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, los derechos, la integridad y el patrimonio de las personas, así como preservar las libertades, el orden público y la paz social, en el ámbito de las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, la reinserción social de las personas sentenciadas, así como la sanción de las infracciones administrativas, en términos de esta Ley. (LGSNSP; ART 2).

La reciente introducción constitucional de la “seguridad pública en el ámbito municipal” (DOF, 1983 febrero 2), donde la violencia social es parte del desarrollo y construcción del Estado mexicano, permiten analizar este epifenómeno no solamente como un asunto de orden de gobierno (Eje 2 “Comunidad Segura”), sino también de orden financiero y económico, donde la asignación presupuestal para este ámbito a la institución pública encargada de la protección y seguridad ciudadana, le fueron destinados para el presente año (2025) la cantidad de \$530,558,101.00 (Quinientos Treinta Millones, Quinientos Cincuenta y Ocho Mil Ciento Un Pesos M.N), es decir el veinte por ciento del

Presupuesto Anual, el cual asciende a 2,624,511,115 (Dos Mil Seiscientos Veinticuatro Millones, Quinientos Once Mil, Ciento Quince Pesos Moneda Nacional (San Pedro Tlaquepaque, Transparencia; 2025), incluyendo además en promedio mensual los recursos estatales del Organismo Público Descentralizado Intermunicipal denominado Policía Metropolitana de Guadalajara, por la cantidad de \$1,900,000.00 (Un millón novecientos mil pesos Moneda Nacional). La suma de estos recursos públicos, busca como primer elemento, el de lograr un afrontamiento a la problemática social de inseguridad de sus habitantes, que, según el último censo de la institución oficial encargada de ello, contabiliza en 687,127 (INEGI, 2020), resultando una distribución de menos de mil pesos por habitante destinado a la seguridad pública (setecientos setenta y dos pesos con trece centavos), según el presupuesto aprobado para el presente ejercicio fiscal. De allí entonces el nivel de percepción de la inseguridad a nivel local y nacional, donde el mantenimiento de la “comunidad segura” se confronta con los resultados siguientes;

Tabla 1.-Incidencia delictiva en el municipio de San Pedro Tlaquepaque.

Colonia	Delitos contra el patrimonio		Delitos contra la vida e integridad corporal		Delitos contra la libertad sexual	Delitos contra la familia		Total, de incidencias por colonia
	Robo de todo tipo	Feminicidio	Homicidio	Lesiones	Abuso sexual infantil	Violación	Violencia familiar	
Santa maría Tequepexpan	184		2	19	4	2	21	232
Centro	123		1	20	11	1	36	192
Las Juntas	88		2	33	19		50	192
San Pedrito	100		6	29	15	1	31	182
San Martin de las Flores de abajo	57		8	30	18	1	53	167
Las Huertas	77		5	25	13	2	37	159
El vergel	49		7	32	13	2	44	147
El Sauz	80		4	12	9	3	23	131
Nueva Santa María	42		12	20	11	4	41	130

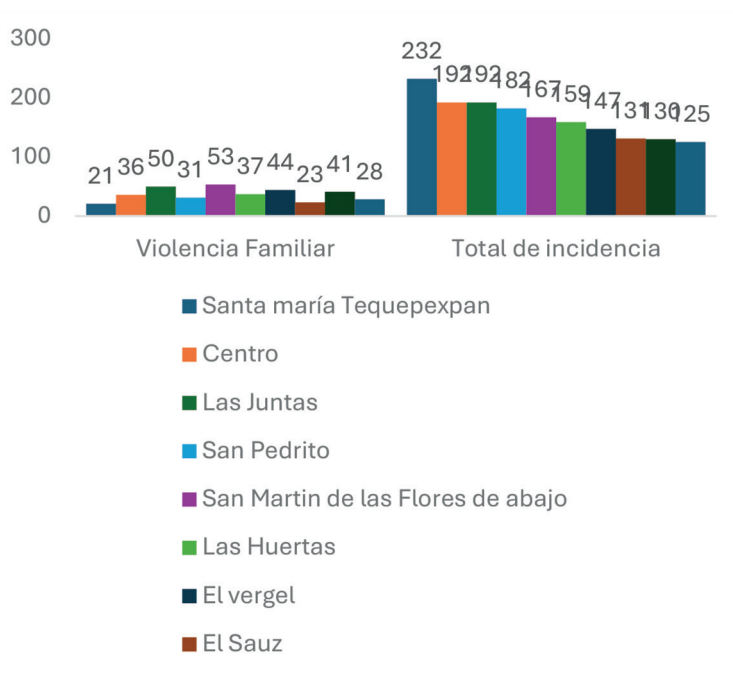
Colonia	Delitos contra el patrimonio		Delitos contra la vida e integridad corporal		Delitos contra la libertad sexual	Delitos contra la familia		Total, de incidencias por colonia
	Robo de todo tipo	Feminicidio	Homicidio	Lesiones	Abuso sexual infantil	Violación	Violencia familiar	
El Tapatío	62		4	24	7		28	125
Artesanos	83		2	9	8		18	120
Francisco I. Madero	21		23	13	11	2	42	112
Parques de la Victoria	52		2	12	8	2	34	110
Las liebres	52			15	8	3	25	103
Lomas del Cuatro	40		13	8	11		31	103
Santa Anita	67			14	7	1	14	103
Toluquilla	72		3	13	1	3	8	100
Guayabitos	31		19	13	9	1	24	97
Revolución	70		1	5	4		17	97
Fovissste Miravalle	56		4	14	2	2	18	96
Los Puestos	52		5	13	4		19	93
San Sebastianito	63		3	10	5		6	87
Mirador del Tesoro	72			4	2		7	85
Balcones de Santa María	55			5	3		20	83
Cerro del Cuatro	33		9	19	2		20	83
La duraznera	54		1	6	8		14	83
Lomas de Tlaquepaque	59		4	8	3		9	83
Camichines	46		1	9	3	1	20	80
Buenos Aires	8		11	17	15		28	79
Colonial Tlaquepaque	62		1	5	2		6	76
El Campesino	26		4	17	8		17	72
Álamo Industrial	62		3		1		4	70
Parques de Santa María	48		1	8			12	69
Miravalle	42		4	7	3		12	68
Parques de Santa Cruz del Valle	32		1	10	3		20	66
Lomas de San Miguel	44			3	2	1	12	62

Colonia	Delitos contra el patrimonio		Delitos contra la vida e integridad corporal		Delitos contra la libertad sexual	Delitos contra la familia		Total, de incidencias por colonia
	Robo de todo tipo	Feminicidio	Homicidio	Lesiones	Abuso sexual infantil	Violación	Violencia familiar	
Arroyo de las flores	24		5	9	8	1	13	60
Loma Bonita Ejidal	41			8	1		10	60
Villa Fontana	31			5	3	2	17	58
Francisco Silva Romero	24	1	2	5	7	2	15	56
Linda Vista	26		1	12	4		13	56
Jardines de Santa Maria	20		5	3	4		23	55
Lomas del Tapatio	33			4	6		12	55
EL Órgano	20		3	6	7	1	17	54
Geovillas Los Olivos	41			2	2		9	54
La Ladrillera	36		1	7	1		9	54
San Martín de las Flores de Arriba	19		2	10	6		17	54
Suma total	2,479	1	185	572	302	38	976	4,553

Fuente; (PMD; 2024-2027)

De las 47 colonias de la muestra realizada en el PMD (2024-2027) se observa en promedio según las variables descritas; (Robo de todo tipo; Feminicidio, Homicidio, Lesiones, Abuso Sexual, Violación, Violencia Familiar), la cantidad de 96 incidencias por colonia, sin embargo, en una desagregación de esta clasificación, la que mayor aumento y sin un plan de afrontamiento para ello, es el referido a la violencia familiar. Lo anterior se corrobora con las 10 colonias con mayor incidencia de violencia familiar en el Municipio de San Pedro Tlaquepaque.

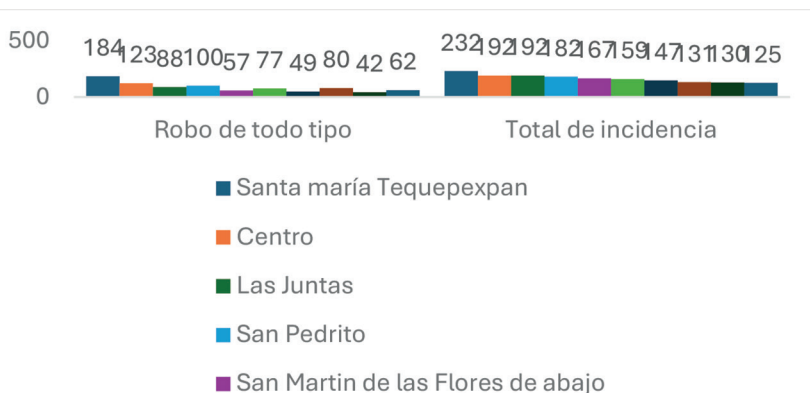
Gráfico 1. Colonias con mayor índice de violencia familiar en San Pedro Tlaquepaque.



Fuente; Elaboración propia con base en PMD (2024-2027; 127)

Sin embargo, las causas contrastan con el análisis de las siguientes 10 colonias con mayores índices de robo de cualquier tipo, contiene como un elemento de inseguridad a destacar en la Colonia Santa María Tequepexpan, donde se agrega como parte de la colonia con mayor índice de violencia familiar, así como de robo de cualquier tipo, tal y como se muestra en los siguientes datos.

Gráfico 2. Colonias con mayor índice de robo de todo tipo en San Pedro Tlaquepaque.



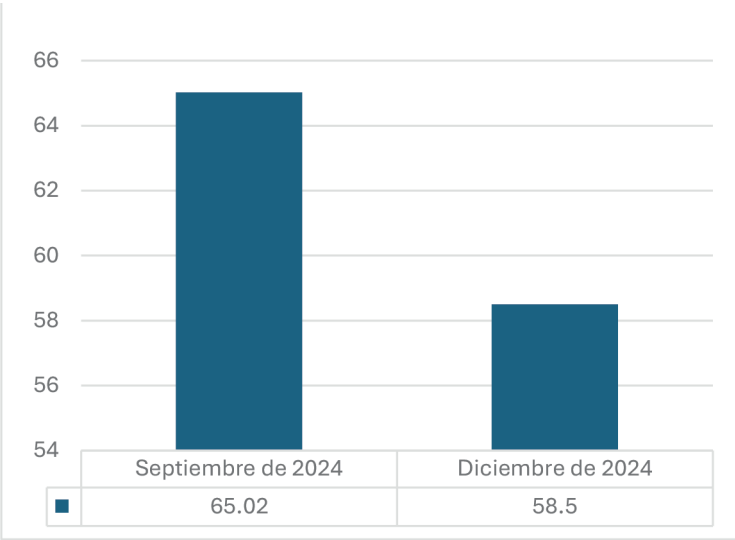
Lo anterior muestra como en el ámbito municipal, respecto de la seguridad pública, se mantiene la tendencia natural a intentar reducir los índices de inseguridad, sin embargo los conceptos de la política pública en cuanto a las acciones de gobierno, se siguen mostrando dispersas, es decir, se cuenta con organizaciones institucionales (Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana), sin embargo esta intencionalidad se oscurece con los datos anteriores, no solamente por el nivel presupuestal con el que cuenta (20% del presupuesto), sino también a seguir manteniendo el concepto de política pública ligado a las acciones de gobierno según el PMD (2024-2027); o de una forma más concreta en la propuesta de George Orwell, cuando describe “la política y la lengua inglesa, de la forma siguiente;

En nuestro tiempo, el discurso oral y el discurso escrito de la política son, en gran medida, la defensa de lo indefendible [...]. El lenguaje de la política ha de consistir, sobre todo, en eufemismos, en interrogantes, en mera vaguedad neblinosa. (...) (Orwell, 1968; 136).

En la construcción de la percepción de la inseguridad en el ámbito municipal, se tiene la Encuesta Nacional de Seguridad Urbana (ENSU),

donde genera información que permite estimar la percepción sobre seguridad pública (municipal), como parte de la generación de políticas públicas para el ámbito de seguridad, a través de la realización de entrevistas a los ciudadanos en 91 áreas urbanas de interés en las 32 entidades federativas. Sin embargo, es necesario reconocer el esfuerzo y la toma de decisiones de este nivel de gobierno, no solamente por sus acciones presupuestales destinadas para este fin, sino la disminución de la percepción de la inseguridad pública durante los primeros noventa días de la administración municipal, tal y como se muestra a continuación;

Gráfico 3. Percepción de Inseguridad. Porcentaje de la población de 18 años y más que durante diciembre de 2024 se sintió insegura en su ciudad. San Pedro Tlaquepaque.

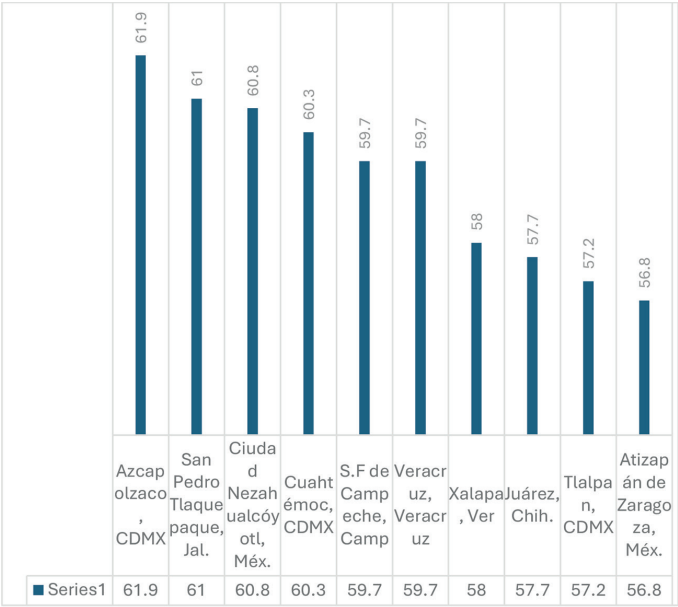


Fuente; (ENSU CUARTO TRIMESTRE 2024).

El grafico anterior muestra una disminución de 10 puntos porcentuales respecto la construcción de la seguridad (Percepción de

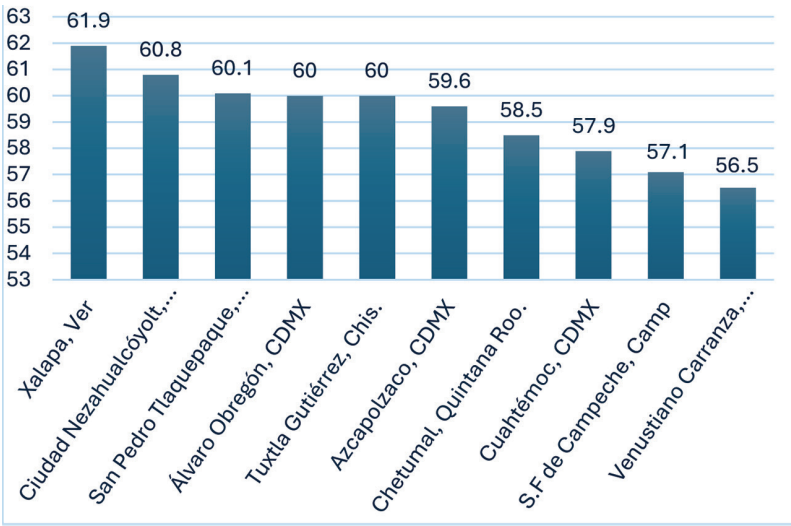
Inseguridad). En este sentido, la descripción de la percepción de la inseguridad tiende a disminuir en municipio de San Pedro Tlaquepaque, aun cuando para el segundo trimestre de la Encuesta Nacional de Seguridad Urbana se ubicó por encima del medio nacional, siendo de 65.4, tal y como se muestra en los siguientes gráficos.

Gráfico 4. Percepción de inseguridad. Porcentaje de la Población de 18 años y más que, durante marzo de 2025, se sintió insegura en su ciudad, por ciudad. Percepción de inseguridad, según área urbana de interés. Panel B.



En este contexto de medición de la violencia y su percepción de la inseguridad desde los datos oficiales (ENSU, 2025), se expresa con una disminución en este tercer trimestre del año, ubicándose en 60.1 corroborándose con el gráfico 5.

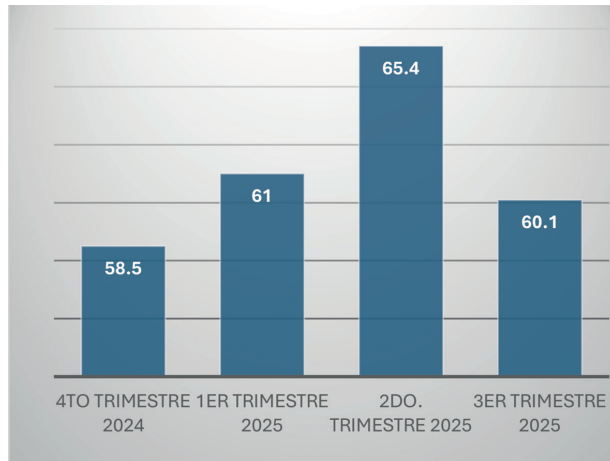
Gráfico 5. Percepción de inseguridad. Porcentaje de la Población de 18 años y más que, durante septiembre de 2025, se sintió insegura en su ciudad, por ciudad. Percepción de inseguridad, según área urbana de interés. Panel B.



Fuente; (ENSU TERCER TRIMESTRE; 2025).

Al considerar una disminución significativa de la percepción de inseguridad en el cuarto trimestre de 2024, coincidiendo con la iniciación de la actual administración pública municipal 2024 y la continuación del ejercicio presupuestal asignado por el anterior gobierno, los resultados se muestran relevantes en cuanto la disminución de 10 puntos porcentuales en su medición, sin embargo a un año de distancia de dicho ejercicio, el promedio de la percepción de inseguridad no logra disminuir al nivel inicial (58.5), sino que en el segundo trimestre de 2025, alcanza un nivel superior al tercer trimestre de 2024 (65.04). El hecho constitucional de inserción de la función pública de la seguridad en el ámbito municipal, así como la actualización de las limitaciones presupuestarias y de recursos humanos actualizan una búsqueda constante de formular una agenda municipal a nivel nacional para el afrontamiento de la seguridad ciudadana.

Gráfico 6. Percepción de inseguridad San Pedro Tlaquepaque 4to Trimestre 2024-2025
(Primero, Segundo y Tercer Trimestre)



Fuente; (ENSU TERCER TRIMESTRE; 2025).

Al mostrarse un estancamiento en los índices de percepción donde el promedio por trimestre ronda el 61.25%, que si bien es menor al recepcionado por la actual administración, muestra un esfuerzo por la su disminución, donde la aprobación reciente del PMD (2024-2027), contiene un ambicioso eje rector de gobierno; “Comunidad Segura”, (Gobierno) integrado a partir de los análisis previos del aspecto físico de su espacio (Territorio), tomando como muestra las cuarenta y siete colonias que lo integran, describiendo las necesidades de seguridad pública para cada una de ellas (Población), mostrando además el destino de los recursos públicos por habitante de más de setecientos mil pesos por habitante para el rubro de seguridad pública (Financiero).

Conclusiones

La escasa literatura jurídica de la seguridad pública en el ámbito municipal mexicano, deviene de su reciente formulación constitucional (DOF, 1983 febrero 3), pero también esta carencia puede ser ubicada por la confusión académica y constitucional inicial de ser abordada como un servicio público municipal (una de sus características distintivas es su la opción de ser desarrollada por el estado u otorgado para su realización a los particulares), cuando en la realidad jurídica y práctica institucional se tiene como una función pública (inherente al estado) tal y como lo describe Romeo Déctor (2013). Al evidenciar que la reforma constitucional al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (DOF 1983 febrero 03), configura la problemática inicial de dispersión de recursos públicos sin contar con un plan regional para su atención, es decir, compartiendo la asistencia técnica que debe prevalecer para el manejo de situaciones de seguridad por cada entidad federativa, tal y como acontece actualmente con el Organismo Público Descentralizado Intermunicipal denominado Policía Metropolitana de Guadalajara, al que pertenece el Municipio de San Pedro Tlaquepaque, sin embargo está situación no se replica hacia el interior de municipios con menor cantidad de habitantes o con recursos financieros más limitados, manteniendo con ello una incertidumbre al momento de diseñar los planes o proyectos en materia de seguridad pública municipal, sin dejar de señalar la carencia en la gestión y utilización de los tecnología de información, comunicación o administración de los cuerpos policiales.

El mantenimiento del promedio de percepción de inseguridad según la ENSU (2025), en San Pedro Tlaquepaque, formula un replanteamiento de competencias para el cumplimiento de la función pública de seguridad, donde el veinte por ciento de su presupuesto se destina para este rubro, que si bien obtiene las participaciones federales y es-

tatales para ello (Fortamun y Policía Metropolitana de Guadalajara, no solamente (re) crea una dependencia de este tipo de recursos, sino que su distribución genera una crisis para distribuirlos de acuerdo a las necesidades de cada una de sus colonias, comprometiendo no solamente su capacidad financiera para este rubro, sino también la obligación para lograr una disminución de la incidencia y percepción de la inseguridad pública en el municipio atendiendo las necesidades y no una mera descripción burocratizada de sus funciones. (LGSNSP; ART 12).

La seguridad pública en el ámbito municipal, muestra una realidad diferenciada de la norma legal (artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública artículo 2), creando a su vez un imaginario colectivo de percepción de (in) seguridad, estructurando de manera constante un imaginario de disminución o de atención, sin embargo el compromiso presupuestal y financiero es atendido de manera directa por el propio municipio de una forma directa y comprometida. De la evidencia mostrada se tiene la necesidad de generar en el sistema municipal mexicano, una estructura de vinculación normativa legal, financiamiento y de medición constante de la percepción de la seguridad pública, desde un esquema donde se priorice la profesionalización de la policía municipal y la transparencia en el destino de los recursos municipales, estatales y federales en el equipamiento, fortalecimiento y atención en materia de seguridad.

Referencias

- Bourdieu, P. (2004). *El misterio del ministerio*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- El Informador* (2021, febrero 15). Subsidios a policías municipales en la ZMG.
- Foucault, M. (1978). *Seguridad, territorio, población*. París: Gallimard.
- (1988). *Vigilar y castigar*. México: Siglo XXI.
- García, J. (2008). *La reforma constitucional en materia penal en México*.

- (2013). *Del sistema inquisitivo al acusatorio*. México: UNAM.
- Garriga, C. (2016). *La representación de la policía en América Latina*.
- INEGI (2025). Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana (ENSU), segundo trimestre 2025.
- Káiser, G. (1985). *Criminología*. Madrid: Civitas.
- Lakatos, I. (2011). *La metodología de los programas de investigación científica*. Madrid: Alianza.
- Selznick, P. (1979). *Law and Society in Transition*.
- Vieytes, R. (2009). *Metodología de la investigación en ciencias sociales*.
- Kerlinger, F (1987). *Investigación y comportamiento. Técnicas y metodología*. México; Iberoamérica. P. 11 y 112.
- Vieytes, Rut (2004). Metodología de la investigación en organizaciones, mercado y sociedad. *Epistemología y técnicas*. 1ª Ed. De las ciencias, Buenos Aires. ISBN 987-20200-7-8.
- Neocleous, Mark (2024). *Poder de la Guerra, Poder Policial*. Editorial Katakarak, Liburuak. Pamplona. <https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https%3A%2F%2Fwww.tlaquepaque.gob.mx%2Fassets%2Fcargas%2Fgeneral%2FACUERDOS%252027%2520DE%2520AGOSTO%25202025%2520del%2520140-146%2520final.docx&wdOrigin=BROWSELINK>
- Revista UNAM Vol 2, núm 6 noviembre-diciembre 2013 2ª época. Romeo Dector Garcia. Disponible en <https://revistas.unam.mx/index.php/amicus/article/view/49186/44238> revisado en 2025 octubre 26.
- Evolución de leyes y reglamentos en materia de seguridad pública y financiamiento municipal (LGSNSP, Ley de Coordinación Fiscal, Fortamun, Fortaseg).
 - Datos de percepción ciudadana provenientes de la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana (ENSU, INEGI 2025).
 - Estudio de caso en municipios de la Zona Metropolitana de Guadalajara (Zapopan y Tonalá) en materia de subsidios y elementos policiales.

El Consejo Editorial de la **Revista Jurídica Jalisciense**, de la División de Estudios Jurídicos del Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad de Guadalajara

CONVOCA

A la comunidad científica y académica a la presentación de textos originales e inéditos que sean producto de la investigación científica en el ámbito jurídico para participar en el correspondiente proceso de evaluación y dictaminación en el que se elegirán los artículos que serán publicados

BASES

El texto original, inédito y terminado debe ser enviado en formato digital en procesador Word al correo **revistajuridicajalisciense@gmail.com** atendiendo a los siguientes lineamientos:

- 1. Letra Times New Roman, tamaño 12 puntos, con 1.5 de interlineado; diseño tamaño carta, por una sola cara, páginas numeradas en el margen superior derecho; extensión mínima de 6 000 palabras

- y máxima de 8 000 palabras, equivalentes de 15 a 20 páginas; márgenes en formato normal (2.5 centímetros para los márgenes inferior y superior y 3.0 centímetros para los márgenes izquierdo y derecho).
- 2. Indicar un título preciso; resumen con extensión máxima de 150 palabras, equivalente a 10 líneas; y de tres a cinco palabras clave. Además, el título, el resumen y las palabras clave deben estar indicadas en idiomas español e inglés.
 - 3. Estructurado para su mejor comprensión en subtítulos y, si los hubiera, en incisos y sub incisos alineados a la izquierda.
 - 4. En modelo de citación APA.
 - 5. Las notas a pie de página deberán ser indicadas dentro del texto con un superíndice arábigo y desarrolladas a pie en tamaño de 10 puntos, con interlineado múltiple.
 - 6. Omitir el nombre de los autores o cualquier dato que permita identificarlos para que sus trabajos sean sometidos en la etapa de evaluación por pares ciegos.
 - •A fin de identificación de los autores, deberá adjuntarse en el mismo correo electrónico una ficha en procesador Word con la siguiente información:
 - •Nombre completo de los autores
 - •Institución a la cual se encuentran actualmente adscritos
 - •Nombramiento
 - •Grado académico obtenido
 - •Breve semblanza curricular (máximo 10 líneas)
 - •Fuente de financiación de la investigación en caso de haberla

Proceso de evaluación y dictaminación

El artículo será sometido a revisión por parte del Consejo Editorial respecto del cumplimiento de los requisitos de forma señalados, y para la verificación de la afinidad del tema propuesto a la línea editorial de la

revista. En su caso, se notificará a los autores por correo electrónico la aceptación de su artículo en el proceso de evaluación y dictaminación.

Los artículos aceptados en dicho proceso serán turnados a dos miembros del Comité Editorial para su evaluación y la realización de las observaciones pertinentes. Dicho dictamen será comunicado al autor por correo electrónico, y en caso de que contenga observaciones, éstas deberán ser atendidas por el autor y remitidas al correo de la revista en un plazo de 30 días hábiles para su segundo envío al mismo árbitro para la valoración de las modificaciones hechas por el autor o autora y, de proceder, su visto bueno para publicación.

En caso de que la persona árbitra señale nuevamente correcciones, el procedimiento se repetirá solo por segunda ocasión. En caso de nuevas observaciones o de que las anteriores no hayan sido atendidas satisfactoriamente, se notificará a quien tenga la autoría, que su artículo no es publicable.

Únicamente serán publicados los artículos que hayan obtenido dictámenes favorables o, en su caso, el visto bueno de los árbitros respecto de las modificaciones realizadas en virtud de las observaciones.

En caso de que el artículo obtenga un dictamen positivo y otro negativo, intervendrá un tercer árbitro que determinará su situación.

Publicación de los artículos

Una vez concluido el proceso de evaluación y dictaminación por parte del Comité Editorial de la **Revista Jurídica Jalisciense**, el Consejo Editorial informará a los autores el resultado vía correo electrónico.

Todo documento aprobado para su publicación será preparado por la revista para tal efecto, por lo que se realizarán correcciones de estilo, ortografía, coherencia, sintaxis y homogeneidad en el formato de citación; se enviará la versión final del documento al autor para su aprobación.

Las personas autoras de los artículos que hayan sido aprobados para su publicación recibirán en su correo electrónico un formato para realizar la cesión de los derechos al director de la revista para su publicación y difusión. Este formato deberá ser llenado, impreso, firmado, escaneado y remitido por la misma vía a la revista. Ningún documento será publicado si no se ha dado cumplimiento a este requisito.

Revista Jurídica Jalisciense
AÑO VI, Núm. 12
Enero-junio 2026
Se terminó de editar en enero de 2026
en Kerigma Artes Gráficas
calle Leandro Valle 991, Zona Centro
Guadalajara, Jalisco, México.

La edición consta de 1 ejemplar.

Diagramación y cuidado de la edición: Kerigma Artes Gráficas



UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA
CENTRO UNIVERSITARIO DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES
DIVISIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS